



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**PROMOVENTE:** CIUDADANO ADRIÁN ALBERTO GÓMEZ GARCÍA.- - - - -

**PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS:**

- CIUDADANO ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR. - - - - -
- PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.- - - - -
- PARTIDO ACCION NACIONAL.- - - - -

En el Expediente con la referencia alfanumérica **TEEC/PES/11/2021**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por el CIUDADANO ADRIÁN GÓMEZ GARCÍA, "POR LA COMISIÓN DE SUPUESTOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA" (*sic*). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia el día de hoy quince de agosto de dos mil veintiuno.- - - - -

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **catorce horas** del día de hoy **quince de agosto de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha quince de agosto de dos mil veintiuno**, constante de ciento un páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.- - - - -

ACTUARIA

Lic. Rogelio Octavio Magaña González  
Actuario interino del Tribunal Electoral  
del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DE  
ESTADO DE CAMPECHE  
ACTUARIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/PES/11/2021.

**PROMOVENTE:** ADRIÁN ALBERTO GÓMEZ GARCÍA.

**DENUNCIADOS:** ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**ACTO IMPUGNADO:** "POR LA COMISIÓN DE SUPUESTOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA".

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:** BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

**COLABORARON:** NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO, NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ, Y JEAN ALEJANDRO BAEZA HERRERA.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTOS:** para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave **TEEC/PES/11/2021**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por Adrián Alberto Gómez García, en su calidad de ciudadano en contra de Eliseo Fernández Montufar, y los partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, por la "comisión de supuestos Actos Anticipados de Precampaña y Promoción Personalizada" (sic).

**RESULTANDO:**

**I. ANTECEDENTES.**

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.

1. **Decreto número 135.** Mediante decreto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte y publicado el veintinueve de mayo del mismo año en el Periódico Oficial del Estado, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche reformó diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de igual forma, determinó que por única ocasión el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021, iniciaría en el mes de enero de 2021.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/11/2021

2. En la primera sesión extraordinaria virtual de fecha siete de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió la "Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021".
3. **Presentación del escrito de queja.** Mediante correo de fecha quince de febrero, Adrián Alberto Gómez García, en su calidad de ciudadano, presentó a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, escrito de queja en contra de Eliseo Fernández Montufar, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Acción Nacional, por la comisión de supuestos actos anticipados de precampaña y promoción personalizada<sup>1</sup>.
4. **Acuerdo JGE/10/2021.** El dieciocho de febrero, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche ordenó registrar con el número IEEC/Q/006/2021, el escrito de queja presentado por Adrián Alberto Gómez García, en su calidad de ciudadano; y se instruyó continuar y concluir con el análisis del expediente registrado<sup>2</sup>.
5. **Acuerdo AJ/Q/06/01/2021.** El veinte de febrero, se le requirió a Adrián Alberto Gómez García que proporcionara los correos electrónicos de "CHAMPOTON AL DIA", "CARMEN NOTICIAS", "CAMPECHE NOTICIAS", "CAMPECHE DIGITAL MX", "CORRESPONSABLES" y "FACEBOOK"; asimismo, se instruyó a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche para que procediera a realizar la verificación de las ligas electrónicas de las publicaciones señaladas en el escrito de queja y, al término, informara sobre el resultado a la Asesoría Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>3</sup>.
6. **Inspección ocular OE/IO/08/2020.** El veintidós de febrero, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche inició la inspección ocular OE/IO/08/2020, de las doscientos setenta ligas electrónicas de Facebook aportadas por el denunciante, la cual concluyó el cuatro de marzo<sup>4</sup>.
7. **Acuerdo AJ/Q/06/02/2021.** El quince de marzo, se le requirió a Eliseo Fernández Montufar, "TELESUR CAMPECHE", "CHAMPOTON AL DIA", "CARMEN NOTICIAS", "CAMPECHE NOTICIAS", "CORRESPONSABLES", "FACEBOOK" y al Partido Movimiento Ciudadano, diversa información<sup>5</sup>.
8. **Acuerdo AJ/Q/06/03/2021.** El treinta de marzo, se le requirió a Adrián Alberto Gómez García, que proporcionara los correos electrónicos de, "CHAMPOTON AL DIA" y "CAMPECHE NOTICIAS"; de igual manera, se le requirió a "FACEBOOK", diversa información<sup>6</sup>.
9. **Acuerdo AJ/Q06/04/2021.** El dieciséis de abril, se le requirió a la administración, gerencia o representación legal de "CHAMPOTÓN AL DÍA" y a la administración, gerencia o representación legal de "Campeche Noticias", diversa información<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> Escrito de queja visible de foja 39 a foja 58 del expediente.

<sup>2</sup> Visible de foja 154 a 159 del expediente.

<sup>3</sup> Visible de foja 161 a 174 del expediente.

<sup>4</sup> Visible de foja 185 a 313 del expediente.

<sup>5</sup> Visible de foja 316 a 329 del expediente.

<sup>6</sup> Visible de foja 381 a 395 del expediente.

<sup>7</sup> Visible de foja 405 a 422 del expediente.



10. **Admisión.** Mediante acuerdo JGE/84/2021<sup>8</sup>, de fecha veintiocho de abril, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche admitió la queja interpuesta por Adrián Alberto Gómez García, en su calidad de ciudadano, en contra de Eliseo Fernández Montufar, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Acción Nacional; y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia virtual de pruebas y alegatos.
11. **Audiencia virtual de pruebas y alegatos**<sup>9</sup>. El treinta de abril, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron, Berenice García Guante e Isabel Delgado Olea, en representación de Eliseo Fernández Montufar y, de manera escrita, Adrián Alberto Gómez García; audiencia que se desahogó en términos de ley.
12. **Acuerdo JGE/97/2021**<sup>10</sup>. Con fecha cuatro de mayo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche dio cuenta del acta de audiencia de pruebas y alegatos y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para su resolución.
13. **Recepción en oficialía de partes del Tribunal Electoral Local.** Con fecha diez de mayo, se recibió en el correo institucional de este Tribunal Electoral el oficio SECG/2414/2021, mediante el cual se remitió el expediente electrónico IEEC/Q/06/2021, integrado con motivo de la queja interpuesta por Adrián Alberto Gómez García, en su calidad de ciudadano, en contra de Eliseo Fernández Montufar, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Acción Nacional, por la comisión de supuestos actos anticipados de precampaña y promoción personalizada.
14. **Turno a ponencia.** El once de mayo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TEEC/PES/11/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 615 ter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
15. **Recepción y radicación.** Con fecha doce de mayo, se tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/11/2021 en la ponencia de la Magistrada Instructora para los efectos legales a que diera lugar.
16. **Diligencia para mejor proveer.** El trece de mayo, se llevó a cabo la verificación de la debida integración del expediente, ordenando su remisión al Instituto Electoral del Estado de Campeche para que, a la brevedad, realizara las diligencias para mejor proveer ordenadas en dicho acuerdo.
17. **Remisión del expediente.** Mediante oficios TEEC/SGA/408-2021 y TEEC/SGA/409-2021, ambos de fecha trece de mayo, la Secretaria General de Acuerdos envió el expediente virtual TEEC/PES/11/2021 al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para realizar las diligencias de mejor proveer ordenadas por la Magistrada Instructora, para la debida integración del expediente.

<sup>8</sup> Visible de foja 450 a foja 471 del expediente.

<sup>9</sup> Visible de foja 486 a foja 491 del expediente.

<sup>10</sup> Visible de foja 657 a 646 del expediente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/11/2021

18. **Acuerdo AJ/Q/06/05/2021<sup>11</sup>.** Mediante acuerdo de fecha catorce de mayo, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio cuenta del acuerdo de requerimiento realizado por la Magistrada Instructora del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké; asimismo, instruyó a la oficialía electoral para que procediera a realizar las diligencias para mayor proveer consistentes en el requerimiento de información e inspección ocular.
19. **Inspección ocular OE/IO/91/2021<sup>12</sup>.** El diecisiete de mayo, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche inició la inspección ocular ordenada por este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, de las treinta y ocho ligas electrónicas de Facebook aportadas por el denunciante, la cual concluyó el veinte de mayo.
20. **Segunda remisión del expediente<sup>13</sup>.** Mediante oficio SECG/2701/2021, de fecha veintiuno de mayo, la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y por disposición de ley, Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Ingrid Renée Pérez Campos, remitió el expediente electrónico a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para su resolución.
21. **Radicación y cumplimiento.** Mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo, este Tribunal Electoral Local tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/11/2021 en la ponencia de la Magistrada Instructora, dándose por cumplida la diligencia para mejor proveer ordenada en el acuerdo de fecha trece de mayo.
22. **Solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha veintiséis de mayo, se le solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral Local, fijar fecha y hora para la sesión pública virtual, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.
23. **Se fija fecha y hora para sesión de Pleno.** Con fecha veintiséis de mayo, la Presidencia acordó fijar las quince horas del viernes veintiocho de mayo, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno virtual.
24. **Sentencia.** El veintiocho de mayo, se dictó sentencia en el expediente TEEC/PES/11/2021, donde, entre otras cosas, se impuso una sanción consistente en multa equivalente a 600 UMA (Unidad de Medida y Actualización) a Eliseo Fernández Montufar.
25. **Impugnación federal.** Inconformes con la resolución, Adrián Alberto García Gómez y Eliseo Fernández Montufar, con fechas veintiocho de mayo y uno de junio, respectivamente, interpusieron Juicio Ciudadano Federal y Juicio Electoral ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales fueron remitidos a la Sala Superior.
26. **Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El cinco de junio, se emitió la resolución SUP-JE-131 y Acumulado, donde revocó la Sentencia de fecha veintiocho de mayo, ordenando a este tribunal electoral emitir una nueva resolución.

<sup>11</sup> Visible de foja 690 a foja 710 del expediente.

<sup>12</sup> Visible de foja 717 a foja 745 del expediente.

<sup>13</sup> Visible de foja 687 a foja 688 del expediente.





27. **Radicación y diligencia para mejor proveer.** Mediante proveído de fecha nueve de junio, se tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/11/2021 en la ponencia de la Magistrada Instructora; asimismo, se ordenó su remisión al Instituto Electoral del Estado de Campeche para que, a la brevedad, realizara las diligencias para mejor proveer ordenadas en dicho acuerdo.
28. **Acuerdo AJ/Q/06/06/2021.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de junio, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche dio cuenta del acuerdo de requerimiento realizado por la Magistrada Instructora del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké; asimismo, instruyó a la oficialía electoral de dicho instituto para que procediera a realizar las diligencias para mayor proveer consistentes en la inspección ocular.
29. **Inspección ocular OE/IO/162/2021.** El veinticinco de junio, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche inició la inspección ocular ordenada por este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, la cual concluyó el veintisiete de junio.
30. **Acuerdo AJ/Q/06/07/2021.** Mediante acuerdo de fecha cinco de julio, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche solicitó la colaboración de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que fuera el conducto para requerir a los órganos hacendarios, bancarios y tributarios la información pertinente para acreditar la situación socioeconómica de Eliseo Fernández Montufar, o en su caso remitiera los elementos necesarios respecto de la información bancaria, financiera o fiscal de Eliseo Fernández Montufar.
31. **Acuerdo AJ/Q/06/08/2021.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de julio, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche solicitó la colaboración de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que fuera el conducto para requerir a los órganos hacendarios, bancarios y tributarios la información pertinente para acreditar la situación socioeconómica de Eliseo Fernández Montufar, o en su caso remitiera los elementos necesarios respecto de la información bancaria, financiera o fiscal de Eliseo Fernández Montufar; asimismo, se le requirió a Eliseo Fernández Montufar diversa información.
32. **Tercera remisión del expediente.** Mediante oficio SECG/3894/2021, de fecha siete de agosto, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y por disposición de ley, Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Ingrid Renée Pérez Campos, remitió, de nueva cuenta, el expediente electrónico a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para su resolución.
33. **Radicación y cumplimiento.** Mediante proveído de fecha nueve de agosto, este Tribunal Electoral Local tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/11/2021 en la ponencia de la Magistrada Instructora, dándose por cumplido la diligencia para mejor proveer ordenada en el acuerdo de fecha nueve de junio.
34. **Solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha trece de agosto, se le solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral Local, fijar fecha y hora para la sesión pública virtual, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.



35. Se fija fecha y hora para sesión de Pleno. Con fecha trece de agosto, la Presidencia acordó fijar las doce horas del domingo quince de agosto, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno virtual.

CONSIDERANDO:

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse del cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JE-131 y Acumulado con fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, y por la posible comisión de hechos que infringen la normativa electoral, consistentes en actos que pudieran constituir actos anticipados de precampaña y promoción personalizada.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local y puede ocasionar una posible afectación al proceso electoral local, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento especial sancionador es de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, fracciones I y II, 601, fracción IV, 610, Fracción II, 615 bis, 615 ter, 615 quater, 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 8/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**<sup>14</sup>.

**SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.**

En virtud de que la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y, toda vez que, no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa y, determinando que se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo apropiado es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a

<sup>14</sup> La referida tesis de jurisprudencia es consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, no 18, 2016, pp. 19 y 20.



efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los denunciados.

### TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS; EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

En los escritos de queja y contestación de la misma, las partes manifestaron lo siguiente:

#### A. Escrito de queja.

Adrián Alberto Gómez García en su escrito de queja señaló como hechos que podrían configurar la comisión de actos transgresores de la legislación electoral, los siguientes:

- *Que el 4 de diciembre del año 2019, un medio de noticias conocido en el estado como "Campeche Al Minuto", subió un video en su página oficial de Facebook, con el título "PRESIDENTE NACIONAL DEL PAN SOSTIENE A ELISEO FERNÁNDEZ COMO CANDIDATO DEL PAN EN EL 2021", en el cual se aprecia lo que parece ser una conferencia de prensa, en el cual al líder de Acción Nacional, Marko Cortez se le realizan diversas preguntas por parte de un reportero que no se identifica si es de algún medio en específico y que en el video en mención contiene expresiones por parte del dirigente del Partido Acción Nacional, Marko Cortez, donde menciona que: "por supuesto que tenemos muy buenas cartas, entren ellas Eliseo." (sic)*
- *Que El 10 de junio del 2020, la C. Biby Rabelo De La Torre a través de su página oficial en la plataforma de Facebook, realizó diversas publicaciones acerca de la actividad vecinal denominada "CADENA DE APOYO ALIMENTARIO VECINAL". Se destaca que en una de ellas la ya referida hizo mención del C. Eliseo Fernández Montufar. Donde es evidente la búsqueda de posicionar al C. Eliseo Fernández Montufar para una candidatura de elección popular y que necesita el respaldo de la ciudadanía. (sic)*
- *Que el día 18 de junio del 2020 se creó en la plataforma Facebook la página llamada "tropa eli-bb". Posteriormente, en distintas fechas, se había estado publicando videos animados en los cuáles hay 2 personajes principales y que las animaciones presentadas persiguen el objetivo de posicionar al C. ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR Y A LA C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE de frente y entrada a los comicios del 2021. En ellos se trata de promovió y destacó indebidamente aspectos y cualidades personales de servidores públicos que a la fecha ya han sido registrados como precandidatos, el primero al cargo de gobernador de Campeche y la segunda a la presidencia municipal. Esta intención puede comprobarse pues, en cada una de las publicaciones de esta página en Facebook, se le ha agregado una descripción del video que utiliza, invariablemente, el hashtag #Efm\_Gobernador\_2021 y #BR. (sic)*
- *Que el día 1 de septiembre del año 2020 el C. Eliseo Fernández Montufar se encontraba en la colonia solidaridad nacional, de la Ciudad De San Francisco De Campeche, del municipio de Campeche. tal dicho es acreditado mediante un video en vivo publicado en su página oficial de Facebook denominada "Eliseo Fernández Montufar". esto fue publicado a las 14:03 horas según los datos proporcionados en la publicación de Facebook. (sic)*
- *Que el día 1 de septiembre del año 2020, un medio de noticias reconocido en el estado y de gran circulación peninsular conocido como "TELESUR", sube o lanza un video a las 16:42 horas en su página oficial de Facebook con el título "confirma Eliseo que será*





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/11/2021

candidato del pan a gobernador y pedirá licencia a finales de enero" mediante el cual se aprecia una entrevista al C. Eliseo Fernández Montufar, entrevista que se aprecia es realizada al aire libre sobre una avenida transitada de la Colonia Solidaridad Nacional, del municipio de Campeche, pues en el dicho expresado por el infractor en el hecho anterior, esté tuvo a bien proporcionar los datos de tiempo y lugar en el que se encontraba, mismo lugar que es apreciable en el video. En este video encontramos características como lo son: una marca de agua en múltiples partes de la imagen mediante la cual se logra leer la palabra "Telesur", de igual modo se observa de forma indudable al C. Eliseo Fernández Montufar, por tanto una camisa de color blanco con un bordado de letras, mismas que no se logran apreciar de forma correcta. Esta misma entrevista fue realizada a cargo de quien parece ser reportero del medio de noticias "TELESUR". responsable. Esto último según lo contenido en la TESIS LXXXII/2016. (sic)

- Que desde el periodo comprendido del 6 de Septiembre al 25 de Noviembre del 2020, el C. Eliseo Fernández Montufar realizó diferentes publicaciones donde se puede observar a diferentes ciudadanos que no cuentan con forma alguna de identificación, derivado de la narrativa y descripción que es plasmada en la publicación y de las fotografías que la acompañan donde resulta oportuno indicar que se trata de **REUNIONES, MARCHAS y/o ASAMBLEAS**, mismas que son consideradas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como **ACTOS DE PRECampaña**. En estas mismas publicaciones es inevitable leer que los usuarios de Facebook comentan diferentes muestras de apoyo en los cuales es frecuente leer palabras como "CANDIDATO", "GOBERNADOR" e inclusive el uso de HASHTAGS "#ELISEO2021", "#EFMGOBERNADOR2021", "EFM2021", "EFM" lo cual es referencia al proceso electoral del 2021. (sic)
- Que el día 7 de diciembre del año 2020, un medio de noticias conocido como "En Carmen Noticias", sube o lanza un video a las 19:11 horas en su página oficial de Facebook con el título "SI SE FIRMA EL PRIAN, ELISEO SE VA CON MOCI" mediante el cual se aprecia una entrevista al C. ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR. (sic)
- Que desde el periodo comprendido del 8 de diciembre al 12 de diciembre ambos del 2020, EL C. Eliseo Fernández Montufar realizó diferentes publicaciones donde se puede observar a diferentes ciudadanos que no cuentan con forma alguna de identificación, derivado de la narrativa y descripción que es plasmada en la publicación y de las fotografías que la acompañan donde resulta oportuno indicar que se trata de **REUNIONES, MARCHAS y/o ASAMBLEAS**, mismas que son consideradas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como **ACTOS DE PRECampaña**. En estas mismas publicaciones es inevitable leer que los usuarios de Facebook comentan diferentes muestras de apoyo en los cuales es frecuente leer palabras como "CANDIDATO", "GOBERNADOR" e inclusive el uso de HASHTAGS "#ELISEO2021", "#EFMGOBERNADOR2021", "EFM2021", "EFM" lo cual es referencia al proceso electoral del 2021. (sic)
- Que el 12 de diciembre del año 2020, un medio digital de noticias conocido como "CHAMPOTÓN AL DÍA" sube o lanza un video a las 13:33 horas en su página oficial de Facebook con el título "ELISEO AFIRMA QUE NINGUNO DE LOS ASPIRANTES TIENE LA MORAL DIGNA PARA ACCEDER AL CARGO DE GOBERNADOR: SUS BIENES NO CORRESPONDEN A SUS SALARIOS COMO SERVIDORES PÚBLICOS". Mediante el cual se aprecia una entrevista al C. Eliseo Fernández Montufar. (sic)

Handwritten signatures and initials on the left margin.



- Que desde el periodo comprendido del 1 de diciembre al 20 de diciembre ambos del 2020, EL C. **Eliseo Fernández Montufar** realizó diferentes publicaciones donde se puede observar a diferentes ciudadanos que no cuentan con forma alguna de identificación, derivado de la narrativa y descripción que es plasmada en la publicación y de las fotografías que la acompañan donde resulta oportuno indicar que se trata de **REUNIONES, MARCHAS y/o ASAMBLEAS**, mismas que son consideradas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como **ACTOS DE PRECampaña**. En estas mismas publicaciones es inevitable leer que los usuarios de Facebook comentan diferentes muestras de apoyo en los cuales es frecuente leer palabras como "CANDIDATO", "GOBERNADOR" e inclusive el uso de HASHTAGS "#ELISEO2021", "#EFMGOBERNADOR2021", "EFM2021", "EFM" lo cual es referencia al proceso electoral del 2021. (sic)
- El día 22 de diciembre del 2020, un medio de noticias conocido como "Corresponsables" sube o lanza un video a las 15:30 horas en su página oficial de Facebook con el título "ELISEO FÉRNANDEZ MONTUFAR" mediante el cual se aprecia una entrevista al C. **Eliseo Fernández Montufar**, dicha entrevista fue realizada a cargo de quien parece ser reportero del medio de noticias "Corresponsables". (sic)
- Que desde el periodo comprendido del 23 de diciembre al 31 de diciembre, el C. **Eliseo Fernández Montufar** realizó diferentes publicaciones donde se puede observar a diferentes ciudadanos que no cuentan con forma alguna de identificación, derivado de la narrativa y descripción que es plasmada en la publicación y de las fotografías que la acompañan donde resulta oportuno indicar que se trata de **REUNIONES, MARCHAS y/o ASAMBLEAS**, mismas que son consideradas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como **ACTOS DE PRECampaña**. En estas mismas publicaciones es inevitable leer que los usuarios de Facebook comentan diferentes muestras de apoyo en los cuales es frecuente leer palabras como "CANDIDATO", "GOBERNADOR" e inclusive el uso de HASHTAGS "#ELISEO2021", "#EFMGOBERNADOR2021", "EFM2021", "EFM" lo cual es referencia al proceso electoral del 2021. (sic)
- Que el día 6 de enero del 2021, un medio de noticias conocido como "Champotón al Día" sube o lanza un video a las 20:31 horas en su página oficial de Facebook con el título "#CAMPECHE CONFIRMA ELISEO ESTARÁ EN LAS BOLETAS DE LA ELECCIÓN A GOBERNADOR DE CAMPECHE" mediante el cual se aprecia una entrevista al C. **Eliseo Fernández Montufar**, dicha entrevista fue realizada a cargo de quien parece ser reportero del medio de noticias "Champotón al Día". (sic)
- El día 12 de enero del año 2021, un medio de noticias reconocido en el estado y de gran circulación peninsular conocido como "Campeche Noticias", sube o lanza un video a las 16:03 horas en su página oficial de Facebook con el título "Las alianzas no tienen vergüenza" mediante el cual se aprecia una entrevista al C. **Eliseo Fernández Montufar**. (sic)
- Desde el periodo comprendido del 12 de enero al 17 de enero del 2021, EL C. **Eliseo Fernández Montufar** realizó diferentes publicaciones donde se puede observar a diferentes ciudadanos que no cuentan con forma alguna de identificación, derivado de la narrativa y descripción que es plasmada en la publicación y de las fotografías que la acompañan donde resulta oportuno indicar que se trata de **REUNIONES, MARCHAS y/o**



ASAMBLEAS, mismas que son consideradas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como ACTOS DE PRECampaña. En estas mismas publicaciones es inevitable leer que los usuarios de Facebook comentan diferentes muestras de apoyo en los cuales es frecuente leer palabras como "CANDIDATO", "GOBERNADOR" e inclusive el uso de HASHTAGS "#ELISEO2021", "#EFMGOBERNADOR2021", "EFM2021", "EFM" lo cual es referencia al proceso electoral del 2021. (sic)

- Que en todas las publicaciones realizadas por el C. **Eliseo Fernández Montufar** a través de su página oficial de Facebook, es inevitable no observar imágenes en las cuales resulta pertinente pensar que se trata de reuniones públicas, asambleas e inclusive marchas en las cuales no necesariamente se está dirigiendo a los afiliados, pues en su mayoría se trata de ciudadanos que no portan alguna forma visual de identificación para que se logre determinar la pertenencia algún partido político, por lo contrario en todas se trata de ciudadanos del Estado de Campeche pues en las mismas publicaciones el infractor hace uso de hashtag con el nombre del pueblo, localidad o municipio en el que se encontraba realizando dichos actos. (sic)
- Que es evidente la promoción personalizada realizada por el C. **Eliseo Fernández Montufar**, misma en la que incluso se podría afirmar el uso de recursos públicos para poder impulsar una promoción exclusiva a su persona y no al ayuntamiento de Campeche, promoción que deriva de realizar publicaciones en su página oficial de Facebook. (sic)
- Y que retomando los elementos necesarios para identificar la promoción personalizada encontramos las diferentes publicaciones en las que se adjudica obras con la descripción de la publicación "a título personal" o "con recurso propio", misma que los usuarios de la red social Facebook AGRADECEN AL C. **ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR POR LA REALIZACION DE OBRAS Y NO AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO.** En este mismo sentido se sitúan los diferentes videos publicados en su página oficial por motivo de su informe de actividades en el municipio de San Francisco De Campeche es relevante y completamente visual el uso de su nombre, pues inclusive usa hashtags como lo son "#segundo informe efm" de modo que se da cumplimiento al elemento personal. En tanto al elemento objetivo se cumplen todas sus características al haber pronunciado distintos comentarios que agradecían de forma directa al C. **Eliseo Fernández Montufar** y que además lo nombraban el futuro gobernador de Campeche. El elemento temporal es evidente pues desde el 4 de septiembre del 2020 el Instituto Electoral Del Estado De Campeche ya había comenzado con las planeaciones pertinentes para la realización del proceso electoral 2021. En este punto y derivado de todas las reuniones que el infractor público en página oficial, es pertinente pensar que se trataban de reuniones, marchas y asambleas con la intención de solicitar el voto y apoyo ciudadano para postularse como precandidato, pues en reiteradas ocasiones y en diferentes publicaciones se observan muestras de apoyo mediante las cuales se le nombra candidato y/o gobernador. (sic)

Handwritten signatures and initials on the left margin.





## B. Contestación de la Queja

La parte denunciada, respecto de los hechos que se le imputan, expuso, entre otras cuestiones, lo siguiente<sup>15</sup>:

- *Los actos anticipados de precampaña y campaña no se acreditan, pues no se acreditan los tres elementos que ya ha determinado la Sala Superior para que fueran clasificadas de esa manera, incluso la mayoría de las publicaciones denunciadas, fueron antes del inicio del Proceso Electoral Actual, y por otra parte, el elemento subjetivo no se acredita en ninguna de ellas, básicamente porque no se hace un llamamiento a voto ya sea de manera explícita o implícita e incluso tampoco hay este presunto llamamiento que tenga injerencia o que se haya dado a la ciudadanía en general que tenga como lo afirma indebidamente la parte quejosa, concretamente estos son los elementos que pide la Sala Superior, que ha sostenido ampliamente que deben ser acreditados como lo acreditamos en nuestro escrito. (sic)*
- *En el presente caso no se actualizan, porque el hecho de que se hayan realizado a través de la Red Social Facebook, eso no hace por sí mismo que esto lo haga de manera generalizada del conocimiento de la ciudadanía, lo cual también ya ha sido criterio de la Sala Superior de acuerdo a los precedentes que se citan en el respectivo escrito y respecto a la promoción personalizada, quiero destacar que las publicaciones se hicieron en un perfil de Facebook, en una cuenta que abrió Eliseo Fernández Montufar donde realiza algunas publicaciones, las cuales primero debe aclararse que se trata de un Perfil y no de una página donde se haga algún pago, o se haya hecho alguna contratación de propaganda para difundir su contenido Como lo señala el quejoso y por otra parte, no se trata de promoción personalizada pues no es propaganda gubernamental en la cual se difundan logros y demás y además de todo eso no se utiliza y lo principal, recursos públicos en esta página, pues el hecho de que el Servidor Público aparezca en una red social ya ha sido criterio también de la Sala Superior, que ese solo hecho no hace por sí mismo la promoción personalizada, incluso recientemente se han resuelto asuntos vinculados con la nueva dinámica de los servidores públicos de aparecer en redes sociales incluso en medios de comunicación, como lo han sido por ejemplo: el tema de las "mañaneras" del Presidente de la República, ha señalado la máxima autoridad electoral, que el hecho de que aparezcan estos Servidores Públicos en su imagen y nombre, no constituye en sí una propaganda personalizada, sino que debe de entenderse al contenido de cada una de las expresiones que se den y en el caso como podrá advertirse de todas las publicaciones enunciadas, no hay ninguna donde se exalten los atributos del Servidor Público, donde se hable de tal manera donde se busque posicionarlo para un Proceso Electoral o que se le vincule, y dejar muy claro que le que hace la ciudadanía al contestar las publicaciones o al comentarlas, pues entra dentro de su libertad de expresión. (sic)*
- *Que en las publicaciones denunciadas no se acreditan los elementos de los actos anticipados de precampaña y campaña, en razón de que no se advierte que se haga alusión a mensajes que contengan distintas expresiones dirigidas al electorado que constituyan mensajes en los que se solicite de forma expresa o implícita al voto, aunado a que la mayoría se dan incluso mucho antes del inicio del proceso electoral en el Estado de Campeche, el cual inició el 4 de enero del presente año. (sic)*

<sup>15</sup> Consultable en el acta OE/APA/11/2021 de la Audiencia de pruebas y alegatos y en su escrito de contestación de la queja, de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEECIPES/11/2021

- Que dichos actos no pueden ser considerados actos anticipados de precampaña y campaña, al no actualizarse los elementos necesarios para que se consideren como tal. (sic)
- Que como se advierte en todas las publicaciones no se acredita un llamado al voto a favor de su persona o en contra de alguna fuerza política, menos aún se hizo referencia a algún proceso electoral. (sic)
- Que otras publicaciones se refieren a la rendición de su informe de labores que realizó el 25 de septiembre del 2020, y que de conformidad con lo establecido en el artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, puede difundirse 7 días antes y 5 después, por lo que las publicaciones están dentro de dicho plazo, pues se hicieron el 18 y 19 de septiembre de 2020. (sic)
- Que en las publicaciones que se refieren a fechas en las cuales estaba de licencia, definitivamente no pueden considerarse como promoción personalizada porque no estaba en funciones, y en el resto de las publicaciones es importante advertir la mayoría se realizaron antes del inicio del proceso electoral por lo que no puede decirse que su pretensión eran influir en el proceso electoral, pues ni su temporalidad ni su contenido actualizan promoción personalizada como servidor público. (sic)
- Que en las publicaciones denunciadas en ningún momento atribuye acciones de gobierno a título personal, y menos se advierte una exaltación de su figura o su calidad de presidente Municipal. (sic)
- Que de todas las publicaciones denunciadas no se advierte ninguna promoción personalizada, pues ni siquiera se ostenta Alcalde. (sic)
- Que en cuanto a los videos de fechas 18 y 19 de septiembre de 2020, esos consisten de fragmentos del 2do informe de gobierno que rindió, en su calidad de Presidente Municipal del Municipio Campeche, en cumplimiento del artículo 69, fracción XXI, de la Ley Orgánica de los Municipios de Campeche, referente a las acciones emprendidas en favor del municipio. Por lo que se trata de una actividad que forma parte de las obligaciones inherente a su cargo como servidor público y, de ninguna manera se puede considerar promoción personalizada. (sic)
- Que en cuanto a los hechos de 17, 23 y 25 de noviembre de 2020, se trata de una serie de videos en los que comunica los proyectos que, **A TÍTULO PERSONAL, es decir financiado a través de recursos personales, decidió emprender con el propósito de mejorar algunos espacios mal aprovechados dentro de la comunidad.** (sic)
- Que en las entrevistas que menciona el promovente de la queja y de las expresiones vertidas en las entrevistas denunciadas, **no se advierten manifestaciones explícitas unívocas en inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto.** (sic)
- Que por todo lo anterior, resultan infundados los argumentos de la parte promovente, pues no se actualizan los elementos de la supuesta promoción personalizada, así como tampoco se actualizan los actos anticipados de precampaña y campaña. (sic)

*[Handwritten signatures]*



#### CUARTO. OBJETO DE LA QUEJA.

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia a Eliseo Fernández Montufar y a los Partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, por supuestas violaciones a la normatividad electoral y que, a juicio del quejoso, configuran actos anticipados de precampaña y promoción personalizada, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con miras al Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021.

Para probar sus alegaciones, el quejoso ofreció pruebas técnicas con las que pretende demostrar las supuestas violaciones a las que hace referencia.

El punto de controversia sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en dilucidar si Eliseo Fernández Montufar y los Partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, incurrieron en alguna infracción a la normativa electoral.

#### QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- b) Si se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas alojadas en la red social denominada *Facebook*.
- c) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- d) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas.
- e) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para cada una de las partes denunciadas.

#### SEXTO. MEDIOS PROBATORIOS.

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad por parte del denunciado, a partir de las constancias que integran el expediente.

##### A) Pruebas aportadas por el promovente:

1. **TÉCNICAS.** Consistente en todas las capturas de pantalla de publicaciones y comentarios con sus respectivas direcciones URL, aportando así los medios idóneos a fin de que la autoridad certifique y sean desahogadas las siguientes direcciones electrónicas:
  - a) [https://web.facebook.com/EFMCampeche/posts/3299394540109385?comment\\_id=3300250353357137](https://web.facebook.com/EFMCampeche/posts/3299394540109385?comment_id=3300250353357137)
  - b) [https://web.facebook.com/EFMCampeche/posts/3320803671301805?comment\\_id=3327028134012692](https://web.facebook.com/EFMCampeche/posts/3320803671301805?comment_id=3327028134012692)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/11/2021

- c) [https://web.facebook.com/EFMCampeche/posts/3321361757912663?comment\\_id=3327330270649145](https://web.facebook.com/EFMCampeche/posts/3321361757912663?comment_id=3327330270649145)
- d) [https://web.facebook.com/EFMCampeche/posts/3336553143060191?comment\\_id=333156519666520](https://web.facebook.com/EFMCampeche/posts/3336553143060191?comment_id=333156519666520)
- e) <https://web.facebook.com/watch/?v=75497883838424>
- f) <https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3342609229121249>
- g) <https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3342974552418050>
- h) [https://web.facebook.com/EFMCampeche/posts/3364187106963461?comment\\_id=3368940049821500](https://web.facebook.com/EFMCampeche/posts/3364187106963461?comment_id=3368940049821500)
- i) [https://web.facebook.com/EFMCampeche/posts/3364601506922021?comment\\_id=3367191549996350&reply\\_comment\\_id=3367200706662101](https://web.facebook.com/EFMCampeche/posts/3364601506922021?comment_id=3367191549996350&reply_comment_id=3367200706662101)
- j) [https://web.facebook.com/EFMCampeche/posts/3365013806880791?comment\\_id=3371293449586160](https://web.facebook.com/EFMCampeche/posts/3365013806880791?comment_id=3371293449586160)
- k) [https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3376631339052371?comment\\_id=3376675052381333](https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3376631339052371?comment_id=3376675052381333)
- l) [https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3387433217972183?comment\\_id=3387447067970798](https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3387433217972183?comment_id=3387447067970798)
- m) <https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3406428739505964>
- n) <https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3408621429186695>
- o) <https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3427606437288194>
- p) <https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3444936188888552>
- q) <https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3446472665401571>
- r) <https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3462510200464484>
- s) [https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3499665366748967?\\_cft\\_\\_\[0\]=AZVstKA9JX24np2OTjIRRVK7TEb\\_Sj21hrGIJFleqX8SOrMuLduB2eqfT3YwtJw2F919jUcVn43CiFHxenKLx2rxYur7lePzEuqZBLAu6DWigexfaqRtoGUHjPc53bh7QtUWbWlJwAFLMb4x4Tmc&\\_tn\\_=%2CO%2CP-R](https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3499665366748967?_cft__[0]=AZVstKA9JX24np2OTjIRRVK7TEb_Sj21hrGIJFleqX8SOrMuLduB2eqfT3YwtJw2F919jUcVn43CiFHxenKLx2rxYur7lePzEuqZBLAu6DWigexfaqRtoGUHjPc53bh7QtUWbWlJwAFLMb4x4Tmc&_tn_=%2CO%2CP-R)
- t) [https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3499680306747473?\\_cft\\_\\_\[0\]=AZU9lh5tl0dMxxJBMZ3sCfBnCmRlPkzrZ3Ov6pa4--U4sz06dr6jR8XP\\_mjbRxtCHTOXILk1nDbo6Tq\\_sNCoJz89TEJdqu2Q8vLJhH6jxdcy5iPSqOFeNpYfzci9xRu3M78BKshz\\_7bZXayVleLriZJ3&\\_tn\\_=%2CO%2CP-R](https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3499680306747473?_cft__[0]=AZU9lh5tl0dMxxJBMZ3sCfBnCmRlPkzrZ3Ov6pa4--U4sz06dr6jR8XP_mjbRxtCHTOXILk1nDbo6Tq_sNCoJz89TEJdqu2Q8vLJhH6jxdcy5iPSqOFeNpYfzci9xRu3M78BKshz_7bZXayVleLriZJ3&_tn_=%2CO%2CP-R)
- u) [https://www.facebook.com/eliseo.fernandezm.1?\\_cft\\_\\_\[0\]=AZWaFAczAol6vUom6zMxVnbvOlkbjaZDGOEG5WtDvirAYkMtLFOGwBfXcguvXyHNoMIRvYDX\\_9q4jcUFTSOXAMAXd7LPnj61EYw0HGScNHEAFTdfq3YGID71sJpXIEsdr4&\\_tn\\_=-UC%2CP-R](https://www.facebook.com/eliseo.fernandezm.1?_cft__[0]=AZWaFAczAol6vUom6zMxVnbvOlkbjaZDGOEG5WtDvirAYkMtLFOGwBfXcguvXyHNoMIRvYDX_9q4jcUFTSOXAMAXd7LPnj61EYw0HGScNHEAFTdfq3YGID71sJpXIEsdr4&_tn_=-UC%2CP-R)
- v) [https://www.facebook.com/eliseo.fernandezm.1?\\_cft\\_\\_\[0\]=AZVXHD0TeW9S3b6Z3uNHDh0YNj3CkP52YthDbT5BPn54XZQ1dQXnLq12KzJNTJzpxkwQgmhGiv5oehNew5lCnr\\_lr784mfvb-7WYvqq9IE7\\_sk0f0SghtGuqhMel1lOWKU&\\_tn\\_=-UC%2CP-R](https://www.facebook.com/eliseo.fernandezm.1?_cft__[0]=AZVXHD0TeW9S3b6Z3uNHDh0YNj3CkP52YthDbT5BPn54XZQ1dQXnLq12KzJNTJzpxkwQgmhGiv5oehNew5lCnr_lr784mfvb-7WYvqq9IE7_sk0f0SghtGuqhMel1lOWKU&_tn_=-UC%2CP-R)
- w) <https://fb.watch/39YiGSpkdT/>
- x) [https://www.facebook.com/eliseo.fernandezm.1?\\_cft\\_\\_\[0\]=AZWcp5QNhUA2o5zVihbJn5DVx8mbo3niwIDBjMcmwHHuhvSre\\_161EUyD8myWo6TabxCzw4uPF93PRq0Olu8Fc\\_GFscisDTLTVb7Gp58Zn062sptVZq5AB1n1ul28xVbHJR6ZbeQZR1Q02LAKUwUb\\_Qrl8bURqcabvqWTQjY4Gfw&\\_tn\\_=-JC%2CP-R](https://www.facebook.com/eliseo.fernandezm.1?_cft__[0]=AZWcp5QNhUA2o5zVihbJn5DVx8mbo3niwIDBjMcmwHHuhvSre_161EUyD8myWo6TabxCzw4uPF93PRq0Olu8Fc_GFscisDTLTVb7Gp58Zn062sptVZq5AB1n1ul28xVbHJR6ZbeQZR1Q02LAKUwUb_Qrl8bURqcabvqWTQjY4Gfw&_tn_=-JC%2CP-R)
- y) [https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/3658270960903464/?\\_cft\\_\\_\[0\]=AZUzymq9B7WSNhYeolPeeBeMKjsU1pkscV1sVNu\\_vL3Npz0RSrAWcrtmA3cUHogvoZxMBGpWyJpLTYxiKKRculpYbl6CkneD0XeORvavovXn2bjimRYtx3Ql2ij9odvq3Np83Cxp16qzysduLYSDol9HKxD0vfBIIPGbsA8w80atq&\\_tn\\_=%2CO%2CP-R](https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/3658270960903464/?_cft__[0]=AZUzymq9B7WSNhYeolPeeBeMKjsU1pkscV1sVNu_vL3Npz0RSrAWcrtmA3cUHogvoZxMBGpWyJpLTYxiKKRculpYbl6CkneD0XeORvavovXn2bjimRYtx3Ql2ij9odvq3Np83Cxp16qzysduLYSDol9HKxD0vfBIIPGbsA8w80atq&_tn_=%2CO%2CP-R)
- z) [https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/823973081731946/?\\_cft\\_\\_\[0\]=AZW56J3uZ5NMEkj2iWT\\_L3\\_Ewdi8jkOYwdM1jtaE81dVonn4PRGmtliVT5qGnuJIAO3l31dEKV3-L0f7zaDfjy7adLBqWjSqEBU6CC5zK5vP9lLcvWsMry\\_vd02tcRjfnYnmm8zza7rVIQf5nikPbOKxLEXoi07yWnpDhIqBPI0Kq&\\_tn\\_=%2CO%2CP-R](https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/823973081731946/?_cft__[0]=AZW56J3uZ5NMEkj2iWT_L3_Ewdi8jkOYwdM1jtaE81dVonn4PRGmtliVT5qGnuJIAO3l31dEKV3-L0f7zaDfjy7adLBqWjSqEBU6CC5zK5vP9lLcvWsMry_vd02tcRjfnYnmm8zza7rVIQf5nikPbOKxLEXoi07yWnpDhIqBPI0Kq&_tn_=%2CO%2CP-R)

Handwritten signatures and initials on the left margin.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/11/2021

- aa) [https://www.facebook.com/EFM Campeche/videos/678428103064068/?\\_cft\\_\\_\[0\]=AZV2slqeKPXE9LsjlEuMjUK9a3ADx8x79-fMkRIX5MNm2wU8Cm9WVViFTeDVR0nO1NtcKFTPZ876B33YoDcgreGcAwlHwHSN9l3qR7o5Kyzo4wH8\\_Xl1VpEPMBZP5rdKpoj3QbO\\_UcNZFGklpDp5tn8eebyjXHicqW3tTqnd5Gw&\\_tn\\_=%2CO%2CP-R](https://www.facebook.com/EFM Campeche/videos/678428103064068/?_cft__[0]=AZV2slqeKPXE9LsjlEuMjUK9a3ADx8x79-fMkRIX5MNm2wU8Cm9WVViFTeDVR0nO1NtcKFTPZ876B33YoDcgreGcAwlHwHSN9l3qR7o5Kyzo4wH8_Xl1VpEPMBZP5rdKpoj3QbO_UcNZFGklpDp5tn8eebyjXHicqW3tTqnd5Gw&_tn_=%2CO%2CP-R)
- bb) [https://www.facebook.com/EFM Campeche/?\\_cft\\_\\_\[0\]=AZXv2c7i7V1cW8jaYdJZmctUOmHJgpACJwXJILcZbOLwbQgTAogxn6zdGBp5PsvBWWxWs52qxbE1tFnjcODLbhZIHLLsl82SITU5u1cEbxZUoLaS0msjYC\\_49UlaOOhOIZDS002aqPQsZa5b52DgRCRbiOL5TsTpgSF1jbnLM-A&\\_tn\\_ =kC%2CP-R](https://www.facebook.com/EFM Campeche/?_cft__[0]=AZXv2c7i7V1cW8jaYdJZmctUOmHJgpACJwXJILcZbOLwbQgTAogxn6zdGBp5PsvBWWxWs52qxbE1tFnjcODLbhZIHLLsl82SITU5u1cEbxZUoLaS0msjYC_49UlaOOhOIZDS002aqPQsZa5b52DgRCRbiOL5TsTpgSF1jbnLM-A&_tn_ =kC%2CP-R)
- cc) [https://www.facebook.com/EFM Campeche/?\\_cft\\_\\_\[0\]=AZUSNwkORdGkom8850jnlzMnPU\\_AkzEXjZuhx5nVXVVvj56b0lxZkShn1dV6sbrVm25fr32V\\_FkSodAx1mK9vnl0VcxFz9B11ViCJ4BvD0PiaR7JRjJiKOCAFELZJMDWi7Mz1JX8oktAUZMdOYKWYV7UBV2HszQgK4MdSGaOnw&\\_tn\\_ =kC%2CP-R](https://www.facebook.com/EFM Campeche/?_cft__[0]=AZUSNwkORdGkom8850jnlzMnPU_AkzEXjZuhx5nVXVVvj56b0lxZkShn1dV6sbrVm25fr32V_FkSodAx1mK9vnl0VcxFz9B11ViCJ4BvD0PiaR7JRjJiKOCAFELZJMDWi7Mz1JX8oktAUZMdOYKWYV7UBV2HszQgK4MdSGaOnw&_tn_ =kC%2CP-R)

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consiste en la solicitud de licencia temporal al cabildo del Honorable Ayuntamiento de Campeche, emitida el cinco de diciembre de dos mil veinte por parte de Eliseo Fernández Montufar.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consiste en la solicitud de reincorporación al cabildo del Honorable Ayuntamiento de Campeche, emitida el cinco de enero de dos mil veintiuno por parte de Eliseo Fernández Montufar.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** En vía de INFORME a cargo del Ayuntamiento de Campeche, con domicilio fijo y conocido en Calle 8 número 325, Zona Centro, 24000, municipio y estado de Campeche, la cual tendrá por objeto acreditar las dos licencias temporales solicitadas al Honorable Cabildo del Ayuntamiento y los acuerdos o resoluciones tomadas en las sesiones de cabildo donde se aprobaron las licencias, solicitando a esta autoridad requiera en vía de oficio la siguiente información:
  - a) Copia certificada de los escritos petitorios de las licencias temporales del cargo de presidente municipal solicitadas por Eliseo Fernández Montufar al Honorable Cabildo de Campeche.
  - b) Copia certificada de los acuerdos de las sesiones de cabildo de las licencias temporales del cargo de presidente municipal solicitadas por Eliseo Fernández Montufar al Honorable Cabildo de Campeche.
  - c) Copia certificada de los escritos petitorios de las terminaciones de las licencias temporales y reincorporación al cargo de Presidente Municipal solicitadas por Eliseo Fernández Montufar al Honorable Cabildo de Campeche.
5. **TÉCNICA.** La que se hace consistir en la inspección que realice el personal de la autoridad electoral sobre la red social y la cuenta oficial de *Facebook* de Eliseo Fernández Montufar y que se encuentra en la siguiente liga o dirección de internet: <https://web.facebook.com/EFM Campeche>
6. **TÉCNICA.** La que se hace consistir en la inspección que realice el personal de la autoridad electoral sobre la red social y la cuenta oficial de *Facebook* de Eliseo Fernández Montufar y que se encuentra en la siguiente liga o dirección de internet: [https://www.instagram.com/eliseofernandezm/?fbclid=IwAR3gkwCsy5lwbxXNg2NFC24CD\\_5ha2MlqO-4GCOBER3XIRewJAN0MGYfc](https://www.instagram.com/eliseofernandezm/?fbclid=IwAR3gkwCsy5lwbxXNg2NFC24CD_5ha2MlqO-4GCOBER3XIRewJAN0MGYfc)





7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** En vía de INFORME a cargo del Ayuntamiento de Campeche, para que a través de esta autoridad electoral sean solicitados informes justificados al Presidente Municipal Eliseo Fernández Montufar sobre quien administra su página de Facebook, Instagram y todo lo relacionado a redes sociales, el motivo y financiamiento de sus giras por el estado de Campeche y la plena acreditación de la procedencia de los recursos que ha empleado en su página oficial de Facebook durante el periodo comprendido desde el uno de septiembre de dos mil veinte hasta la fecha en que se presenta la queja.
8. **TÉCNICA.** Consistente en información comprimida con el programa winzip que contiene los archivos videográficos, fotográficos y publicaciones de la red social Facebook relacionadas a la promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y el financiamiento.

**B) Pruebas aportadas por Eliseo Fernández Montufar<sup>16</sup>:**

- a. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acta de la Décima Quinta Sesión del Ayuntamiento de Campeche, celebrada el veinticinco de septiembre, con motivo de la entrega del Segundo Informe sobre el Estado General que guarda la Administración Pública de las labores realizadas durante el segundo año de gobierno.
- b. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la escritura pública doscientos once de fecha treinta y uno de marzo, pasada ante la fe del licenciado Alberto Luciano Fuentes Tzec.
- c. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que conforman el expediente.
- d. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, MORAL Y HUMANA.**

**C) Diligencias realizadas y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral:**

- I. **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/08/2020, iniciada el veintidós de febrero y concluida el cuatro de marzo de dos mil veintiuno.
- II. **Documental Pública.** Consistente en el acta de audiencia virtual de pruebas y alegatos OE/APA/11/2021, de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno.
- III. **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/91/2021, iniciada el diecisiete de mayo y concluida el veinte de mayo de dos mil veintiuno.
- IV. **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/162/2021, iniciada el veinticinco de junio y concluida el veintisiete de junio de dos mil veintiuno.

<sup>16</sup> Consultable en el acta de pruebas y alegatos OE/APA/11/2021.



**SÉPTIMO. ADMISIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA.**

En lo que respecta a las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, señaladas en el considerando SEXTO, inciso A) marcadas con los numerales 1, 5, 6 y 8, la autoridad administrativa electoral local las admitió, toda vez que cumplían con los requisitos legales y, a su vez, obraban en el sumario, mismas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, esto con fundamento en el artículo 55 del Reglamento para conocer y Sancionar la Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por su parte, en cuanto a las pruebas documentales públicas ofrecidas por el quejoso, señaladas en el considerando SEXTO, inciso A) marcadas con los numerales 2 y 3, la autoridad administrativa electoral local las admitió, toda vez que cumplían con los requisitos legales y, a su vez, obraban en el sumario, mismas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, esto con fundamento en el artículo 55 del Reglamento para conocer y Sancionar la Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En cuanto a las pruebas documentales públicas ofrecidas por el quejoso, marcados como 4 y 7 del inciso A) del considerando SEXTO, la autoridad administrativa local las desechó, toda vez que no fueron presentadas y no cumplían con lo estipulado en el artículo 55 del Reglamento para conocer y Sancionar la Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

De igual manera, la autoridad sustanciadora se pronunció respecto a las pruebas aportadas por el denunciado; admitió las marcadas con las letras a y b del inciso B) del considerando SEXTO y desechó la instrumental de actuaciones y las presunciones legal y humana, en términos de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento para conocer y Sancionar la Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Es importante aclarar que, si bien es cierto que la autoridad administrativa electoral admitió las pruebas aportadas por las partes, con base en el artículo 55 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; también lo es que, a partir del día veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, entró en vigor el nuevo Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el cual tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores previstos en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, en su caso, la adopción de medidas cautelares; por tanto, en plenitud de jurisdicción, esta autoridad también las admite, con base en el artículo 62 del mencionado reglamento de quejas.

Conforme a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615, establece que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios, lo anterior en relación con el artículo 662, mismo que señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/11/2021

Respecto a las pruebas documentales públicas, la mencionada Ley Electoral Local, en su artículo 663, señala que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, en el artículo 656 de la multicitada Ley, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Cabe mencionar que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto Electoral del Estado de Campeche, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

De ahí que, en principio, de las prueba presentadas, consistente en las direcciones electrónicas URL de la página de *Facebook*, sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa y, por tanto, se valorará en términos de los artículos 615 relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal electoral local, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Lo anterior, debido a que los medios de prueba técnicas, en principio, sólo generan indicios y, hacen prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Por su parte, respecto de las pruebas técnicas admitidas y aportadas por el denunciante, en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014, publicada en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro es: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**<sup>17</sup>

Por último, cuanto hace a las Actas Circunstanciadas de Inspección Ocular "OE/IO/08/2020", "OE/IO/91/2021", "OE/IO/162/2021", así como el Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos "OE/APA/11/2021", realizadas por la autoridad instructora, éstas constituyen pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, al ser emitidas por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones.

Así, para establecer si se acreditan las responsabilidades denunciadas, a partir de las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, las pruebas que obran en el expediente serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre

<sup>17</sup> Consultable en la pagina <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014.tecnicas>





los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 615, 657, 658 y 662 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En consonancia con esas reglas de valoración probatoria, la denominada sana crítica se debe entender como la libertad que tiene la autoridad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna y la experiencia a que alude el amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente y, en función de ello, inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.

Por su parte, en el Procedimiento Especial Sancionador, la carga de la prueba corresponde al denunciante, pues es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Así, tomando en consideración la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que el quejoso está obligado a cumplir con la carga procesal acorde con la jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**"<sup>18</sup>.

En consecuencia, antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados, es menester verificar su existencia, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento.

#### OCTAVO. HECHOS QUE SE ACREDITAN.

Los medios de convicción y demás documentación que obra en el expediente, al ser concatenados y valorados de manera conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, permiten tener por acreditados los siguientes hechos, mismos que no fueron controvertidos por las partes:

- I. El quejoso es Adrián Alberto Gómez García.
- II. Los denunciados son Eliseo Fernández Montufar y los partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional.
- III. La existencia del perfil de *Facebook* @EFM Campeche registrado bajo el nombre "Eliseo Fernández Montufar", con dirección de URL: <https://www.facebook.com/EFM Campeche/>
- IV. La existencia del perfil de *Facebook* registrado bajo el nombre "Eliseo Fernández Montufar", con dirección de URL: <https://www.facebook.com/eliseo.fernandezm.1>
- V. El perfil de *Facebook* registrado bajo el nombre "Eliseo Fernández Montufar", con dirección de URL: <https://www.facebook.com/eliseo.fernandezm.1>, es propiedad del denunciado<sup>19</sup>.
- VI. La existencia del *blog* personal de *Facebook*, registrado bajo el nombre de @TropaElibebe "TROPA ELI-BB", con dirección de URL: <https://www.facebook.com/TropaElibebe/>
- VII. El *blog* personal de *Facebook*, registrado bajo el nombre de @TropaElibebe "TROPA ELI-BB", con dirección de URL: <https://www.facebook.com/TropaElibebe/>, no es propiedad del

<sup>18</sup> Consultable en la pagina

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=la.jurisprudencia.12/2010>

<sup>19</sup> Visible en la foja 715 del expediente.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/11/2021

denunciado<sup>20</sup>.

- VIII. La existencia de las páginas: "Champotón al Día", "Telesur", "Campeche Digital Mx", "La Barra Noticias", "En Carmen Noticias" y "Corresponsables".
- IX. La Existencias de entrevistas realizadas a Eliseo Fernández Montufar, publicadas en las páginas de Facebook "Champotón al Día", "Telesur", "Campeche Digital Mx", "La Barra Noticias", "En Carmen Noticias" y "Corresponsables".
- X. La existencia del perfil de Instagram, registrado bajo el nombre "eliseofernandezm", con dirección de URL: <https://www.instagram.com/eliseofernandezm/>
- XI. La existencia de cinco transmisiones en vivo, de fechas uno de septiembre; diecisiete, veintitrés y veinticinco de noviembre de dos mil veinte, publicadas en el perfil de Facebook @EFMCampeche, registrado bajo el nombre "Eliseo Fernández Montufar".
- XII. La existencia de publicaciones de fechas seis, trece, dieciocho, veinte y veintisiete de septiembre; uno, cuatro, diez, once, dieciocho, veinticinco y treinta y uno de octubre; catorce de noviembre; siete, ocho, diez, once, doce, catorce, diecisiete, veinte, veintidós, veintitrés, veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, respectivamente; así como de fechas doce, trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de enero de dos mil veintiuno, realizadas en el perfil de Facebook @EFMCampeche, registrado bajo el nombre "Eliseo Fernández Montufar".
- XIII. La existencia de dos videos de fechas dieciocho y diecinueve de septiembre de dos mil veinte, relacionados con el "Segundo Informe de Gobierno", publicados en el perfil de Facebook @EFMCampeche, registrado bajo el nombre "Eliseo Fernández Montufar".
- XIV. La licencia temporal por parte de Eliseo Fernández Montufar, de fecha cinco de diciembre de dos mil veinte a cinco de enero de dos mil veintiuno<sup>21</sup>.
- XV. La existencia de comentarios en apoyo a Eliseo Fernández Montufar, realizados en las publicaciones de fechas: seis, trece, dieciocho, diecinueve veinte y veintisiete de septiembre; uno, cuatro, diez, once, dieciocho, veinticinco, treinta y uno de octubre; catorce de noviembre; siete, ocho, diez, once, doce, catorce, diecisiete, veinte, veintidós, veintitrés, veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, respectivamente; así como de fechas doce, trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de enero de dos mil veintiuno, realizadas en el perfil de Facebook @EFMCampeche, registrado bajo el nombre "Eliseo Fernández Montufar".
- XVI. La existencia de camisas y playeras con las leyendas: "TEAM ELISEO FERNANDEZ", "ELISEO CARMEN", "ELISEO HECHELCHAKAN", "ELISEO PALIZADA", "ELISEO CHAMPOTON" y "ELISEO FERNANDEZ PRESIDENTE MUNICIPAL".<sup>22</sup>
- XVII. La existencia de, al menos, noventa y dos fotografías en las que se aprecia a Eliseo Fernández Montufar vistiendo playeras con el lema "TEAM ELISEO FERNANDEZ".<sup>23</sup>
- XVIII. La existencia de, al menos, cuarenta y un fotografías en las que se aprecia a Eliseo Fernández Montufar vistiendo playeras con el lema "ELISEO CARMEN".<sup>24</sup>
- XIX. La existencia de, al menos, cuarenta fotografías en las que se aprecia a Eliseo Fernández Montufar vistiendo playeras con el lema "ELISEO HECHELCHAKAN".<sup>25</sup>
- XX. La existencia de, al menos, cuarenta y cinco fotografías en las que se aprecia a Eliseo

<sup>20</sup> Visible en fojas 715 y 716 del expediente.

<sup>21</sup> Escrito aportado por el quejoso y admitido en la audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/11/2021.

<sup>22</sup> Lo puntos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del apartado de hechos que se acreditan, pueden ser verificados en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/08/2020, visible de foja 185 a foja 313 del expediente.

<sup>23</sup> Consultable en el Acta Circunstanciada de inspección ocular OE/IO/162/2021. Visible en fojas 69 a 81 del tomo II del expediente.

<sup>24</sup> Consultable en el Acta Circunstanciada de inspección ocular OE/IO/162/2021. Visible en fojas 82 a 89 del tomo II del expediente.

<sup>25</sup> Consultable en el Acta Circunstanciada de inspección ocular OE/IO/162/2021. Visible en fojas 90 a 97 del tomo II del expediente.



Fernández Montufar vistiendo playeras con el lema "ELISEO PALIZADA".<sup>26</sup>

XXI. La existencia de, al menos, sesenta y nueve fotografías en las que se aprecia a Eliseo Fernández Montufar vistiendo playeras con el lema "ELISEO CHAMPOTÓN".<sup>27</sup>

XXII. Titularidad de la cuenta de *Facebook* "Eliseo Fernández Montufar".

La autoridad instructora realizó un requerimiento a Eliseo Fernández Montufar, para que informara si era de su propiedad la red social denominada "Eliseo Fernández Montufar" @EFMCampeche, cuya dirección electrónica de URL es <https://www.facebook.com/EFMCampeche/> o, en su caso, si era administrada, controlada o manipulada por personal a su cargo o por terceros intermediarios, por lo que mediante escrito de contestación al requerimiento<sup>28</sup>, no afirmó ni negó lo solicitado.

Ahora bien, es de señalar que en autos del Procedimiento Especial Sancionador número TEEC/PES/2/2021<sup>29</sup>, resuelto por este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, consta que Eliseo Fernández Montufar reconoció expresamente que era propietario y administrador de la referida cuenta de la red social *Facebook*, además dicha cuenta se encuentra autenticada<sup>30</sup>.

Por tanto, le es atribuible la titularidad de la página o perfil de *Facebook* ubicado bajo la URL <https://www.facebook.com/EFMCampeche/>, así como las publicaciones localizadas y certificadas por la autoridad instructora, contenidas en el mismo y que son motivo de análisis en el presente asunto.

Ahora bien, al ser atribuibles a Eliseo Fernández Montufar las multicitadas publicaciones, se deben tener por ciertos los hechos que contienen, ya que lo lógico es que, si el denunciado consintió y se benefició con la difusión de esas imágenes y videos a través de la red social *Facebook*, es porque los hechos contenidos en los mismos son auténticos.

XXIII. Calidad de Eliseo Fernández Montufar:


Con fecha once de octubre de dos mil dieciocho se publicó en el Periódico Oficial del Estado<sup>31</sup>, en la sección administrativa la relación de las y los ciudadanos que integran la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, los Honorables Ayuntamientos y las Juntas Municipales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; quedando conformado el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, del Estado de Campeche, de la siguiente forma:

<sup>26</sup> Consultable en el Acta Circunstanciada de inspección ocular OE/IO/162/2021. Visible en fojas 98 a 107 del tomo II del expediente.

<sup>27</sup> Consultable en el Acta Circunstanciada de inspección ocular OE/IO/162/2021. Visible en fojas 108 a 117 del tomo II del expediente.

<sup>28</sup> Visible de foja 346 a 352 del expediente.

<sup>29</sup> Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Estado de Campeche: <https://teec.org.mx/web/>

<sup>30</sup> De acuerdo con el servicio de ayuda publicado del administrador general de *Facebook*, uno de los elementos para saber o conocer si alguna página o "perfil" es auténtico, incluirá una "palomita" en color azul o gris. La insignia de verificación azul  significa que el encargado de la accesibilidad de *Facebook*, confirmó que la página e quienes se ostentan como administradores de esa cuenta son verídicos.

<sup>31</sup> Consultable en la siguiente liga:

<http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/periodicos/201810/PO0789PS11102018.pdf>.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/11/2021

POR CAMPECHE AL FRONTE AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE

Cargo	Propietaria			Suplente	
	NOMBRE	SOBRENOMBRE	SEÑO	NOMBRE	SEÑO
PRESIDENTE/A	ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR		H	RUBEN RICARDO SARAVIA CUEVAS	H
PRIMER/A REGIDOR/A	SARA EVELIN ESCALANTE FLORES		M	LISBET DEL ROSARIO RIOS	M
SEGUNDO/A REGIDOR/A	PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS		H	FABRICIO FERNANDO PEREZ MENDOZA	H
TERCER/A REGIDOR/A	YOLANDA DEL CARMEN MONTALVO LOPEZ		M	ILIANA MERCEDES BARRIENTOS BAAS	M
CUARTO/A REGIDOR/A	ARBIN EDUARDO GAMBOA JIMENEZ		H	NICOLAS HUMBERTO REYES HUICAB	H
QUINTO/A REGIDOR/A	ELENA UCAN MOO		M	SILVIA ELIZABETH GARCIA MENDOZA	M
SEXTO/A REGIDOR/A	ALDO ROMAN CONTRERAS UC		H	JOSE ABRAHAM CHABLE CAUTICH	H
SEPTIMO/A REGIDOR/A	DANIELA LASTRA ABREU		M	ROSARIO DE LA CRUZ ROSADO RODRIGUEZ	M
PRIMER/A SINDIC/A	ALFONSO ALEJANDRO DURAN REYES		H	RAJUL IVAN CRUZ ROMERO	H
SEGUNDO/A SINDIC/A	JOSELINE DE LA LUZ UREÑA TUZ		M	KARLA GISELLE RODRIGUEZ TEC	M

De lo anterior, es un hecho notorio que Eliseo Fernández Montufar fue electo como presidente municipal del referido órgano edilicio para el periodo 2018-2021

También lo es que, con fechas cinco de diciembre de dos mil veinte y diez de enero del presente año, Eliseo Fernández Montufar solicitó licencia temporal al Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche para separarse de sus funciones como alcalde de dicho órgano municipal, para contender en el Proceso Electoral Local 2021<sup>32</sup>.

Asimismo, de las constancias que obran en autos, se advierte que, mediante acuerdo CG/46/2021<sup>33</sup>, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintiuno se aprobó el registro de Eliseo Fernández Montufar como candidato a la Gubernatura del Estado de Campeche para el proceso electoral ordinario 2020-2021, por parte del Partido Movimiento Ciudadano. Hecho que no fue controvertido por las partes involucradas.

Por tanto, se tiene certeza de que al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, Eliseo Fernández Montufar se desempeñaba como Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche; por tanto, para el análisis del presente asunto, debe considerarse al denunciado como servidor público local.

## NOVENO. MARCO NORMATIVO Y CONCEPTUAL.

- Actos anticipados de precampaña.

El artículo 41, párrafo tercero, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instituye que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

El numeral 3, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

<sup>32</sup> TEEC/2/JDC/2021. Consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/02/TEEC-JDC-2-2021-sent.-05-02-2021.pdf>.

<sup>33</sup> Visible de foja 365 a foja 379.





En el inciso b) del mismo arábigo se menciona que **los actos anticipados de precampaña** son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, la mencionada Ley general, en su artículo 227, numeral 1, establece que, por precampaña electoral se entiende, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

En ese sentido, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en el artículo 4, fracciones I y II, respectivamente, establecen que los **actos anticipados de campaña** son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; mientras que, los **actos anticipados de precampaña** son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Así, se establece que se entiende por **actos de precampaña electoral**, el conjunto de actividades que, dentro de su proceso interno para la selección de candidatos a cargos de elección popular, realicen los partidos políticos, sus militantes y precandidatos debidamente registrados por cada partido político, utilizando el programa y la propaganda previamente autorizados por sus órganos internos, para obtener una candidatura a cualquier cargo de elección popular<sup>34</sup>.

Y, en relación con la propaganda de precampaña, ésta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular; la cual podrá incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia.<sup>35</sup>

Ahora bien, de conformidad con el contenido del Cronograma del Proceso Electoral Estatal Ordinario<sup>36</sup> emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se advierte que, el periodo de inicio de precampañas electorales para la elección de Gobernador fue del ocho de enero al dieciséis de febrero del año en curso.

Las disposiciones constitucionales y legales antes citadas tienen como propósito principal proteger el principio constitucional de equidad, conforme al cual, todos los que compiten para ocupar un cargo público de elección popular deben sujetarse a los tiempos establecidos legalmente para solicitar el apoyo ciudadano, a fin de que no se generen ventajas indebidas en beneficio de alguno de ellos.

<sup>34</sup> Artículo 371 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

<sup>35</sup> Artículo 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

<sup>36</sup> Visible en la página oficial del instituto Electoral del Estado de Campeche.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PESH/11/2021

Resulta aplicable la razón esencial de la tesis XXV/2012, de rubro: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"**.<sup>37</sup>

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que<sup>38</sup>, para que se configuren los actos anticipados de precampaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

- a) **Temporal:** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes de la etapa de precampaña o campaña electoral.
- b) **Personal:** Los actos se llevan a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate. En otras palabras, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.
- c) **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Así, para poder acreditar el elemento **subjetivo**, se deben reunir también dos características.

A) La primera, que las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas. Esto implica que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar o sometida a escrutinio, de forma manifiesta, abierta e inequívocamente llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Ante ello, el análisis de los actos denunciados debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Lo anterior indica que, la autoridad electoral debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas trasciendan al electorado y se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes, las cuales se consideran prohibidas, por ejemplo: **"vota por"**, **"elige a"**, **"apoya a"**, **"emite tu voto por"**, **"[X] a [tal cargo]"**; **"vota en contra de"**; **"rechaza a"**, o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que, existe una permisón de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

La finalidad de esta prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político, o bien, como se precisó, derechos fundamentales como la libertad de expresión o derecho a la información, que

<sup>37</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

<sup>38</sup> Por ejemplo, al resolver los expedientes SUP-REP-52/2019 y SUP-REP-53/2019.



no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.

En este sentido, los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la intención objetiva de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda.

Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2018, de rubro: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".**<sup>39</sup>

Así, acorde con la línea jurisprudencial que la Sala Superior ha desarrollado y sostenido en cuanto a dicho tópico, debe considerarse que, el análisis de los elementos explícitos del mensaje no puede reducirse únicamente a una tarea aislada y mecánica, de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen ciertas palabras o, dicho de otra forma, las "palabras mágicas".

Por lo que, el estudio por parte de las autoridades electorales, como en el caso de este Tribunal, para identificar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras.

Por el contrario, en su análisis debe determinar si existe un "significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca", es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

Por ejemplo, es posible que, del estudio de un mensaje no se encuentre la expresión de "vota por X". Sin embargo, es posible que las expresiones emitidas estén parafraseadas de forma tal que el mensaje que se envía es el mismo. Aquí, el contexto importa para descartar que la expresión es ambigua o poco clara.

Esto es, si del contexto del mensaje, el tiempo en que se da, o de lo sugerente de las palabras, se arribara a la conclusión de que se tiene la intencionalidad de presentar una propuesta política fuera de los tiempos permitidos.

Ello implica que, el operador jurídico, al momento de hacer el tamiz respectivo, debe tener suficientes elementos para poder determinar fehacientemente, que de forma inequívoca, es un mensaje que hace un llamamiento al voto.

B) La segunda característica que debe reunirse para tener por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña es que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía.

Esto es, sólo será sancionable un mensaje si:

- De su contenido, se advierte un llamamiento expreso al voto y;
- Trascienda a la ciudadanía<sup>40</sup>.

<sup>39</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>40</sup> Pues si se demuestra que, el mensaje se quedó en un ámbito privado, difícilmente se podrá considerar acreditada la conducta consistente en actos anticipados de precampaña.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/11/2021

Pues solo así, se podría afectar el principio constitucional de la equidad en la contienda.

Así, conforme al criterio establecido en la tesis XXX/2018<sup>41</sup>, de rubro: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA"**, al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña, a fin de determinar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, el órgano resolutor, debe valorar las variables siguientes:

- I. La audiencia que recibió o a la que se dirigió ese mensaje, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o sólo de militantes, así como un número estimado del número de destinatarios que recibió el mensaje<sup>42</sup>;
- II. El lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado o conductas reprochadas. Esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido.
- III. El medio de difusión del evento o mensaje denunciado. Identificar si se trató de un discurso, una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, una publicación en algún medio de comunicación, entre otras.

Lo anterior se traduce en que, resulta necesario analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión, pues solo de esta manera, el órgano jurisdiccional estará en condiciones de confirmar o refutar dicha intención.

- **Promoción personalizada.**

Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, implícita o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, **asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución** y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de **posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales**, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

La promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

<sup>41</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 26.

<sup>42</sup> A fin de determinar si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente.





Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**"<sup>43</sup>, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) **Personal**. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) **Objetivo**. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente y, c) **Temporal**. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

- **Redes sociales.**

Ahora bien, toda vez que las conductas denunciadas tienen como base la publicación de diversas imágenes y videos en la red social de *Facebook*, este órgano jurisdiccional, estima pertinente, previo a analizar los elementos descritos con antelación, citar lo que respecto a las redes sociales ha establecido la Sala Superior.

Al resolver en el expediente SUP-REP-123/2017, sostuvo que una de las características de las redes sociales es ser un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que conlleva a que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

De ahí que, si bien la libertad de expresión prevista en el artículo 6°. de la Constitución General tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de este tipo de redes, al ser el internet un instrumento que promueve entre los usuarios un debate amplio en el contexto de los procesos electorales, ello no los excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, puesto que, en la medida que pueden utilizarse para la difusión de propaganda de naturaleza político-electoral, pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción a la normativa electoral, de ahí que los contenidos alojados en ellas, pueden ser objeto de análisis por parte de las autoridades competentes.

En ese sentido, como lo sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>44</sup>, el contenido que se difunde a través de las redes sociales puede y debe ser analizado por la autoridad jurisdiccional, a fin de constatar su legalidad, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela, sin que ello implique por sí mismo una merma a la libertad de expresión, en virtud de que este derecho no es absoluto ni limitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Por lo que, la autoridad, al analizar cada caso debe, si es posible, identificar primeramente al emisor de la información y establecer su calidad de ciudadano, aspirante, precandidato, candidato, partido político o persona moral, ello en virtud de que, aquellas personas que se encuentran vinculadas con la vida política-electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales; asimismo, se valorará el contexto en que se

<sup>43</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

<sup>44</sup> En el expediente SRE-PSC-03-2018.





SENTENCIA

TEEC/PES/11/2021

difunden para determinar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral.

**DÉCIMO. ESTUDIO DE FONDO.**

**1. Consideraciones preliminares.**

**Insuficiencia en la construcción de agravios y la falta de aportación de pruebas.**

De la lectura minuciosa del escrito de queja interpuesto por Adrián Alberto Gómez García, se advierte que señala como partes denunciadas a Eliseo Fernández Montufar y a los Partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, por supuestamente contravenir normas sobre actos anticipados de precampaña y promoción personalizada.

Sin embargo, en lo que respecta a los Partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, el quejoso no expone argumentos jurídicos adecuados, ni mucho menos expresa con claridad las violaciones a la normatividad electoral local que considera fueron cometidas por dichos partidos políticos, toda vez que, en su escrito de queja solo se limitó a exponer lo siguiente:

**"...NOMBRE Y DOMICILIO DEL INFRACTOR:**

**PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Avenida López Mateos número 330, manzana A, Fraccionamiento Prado C.P 24040, San Francisco de Campeche, Campeche; [campeche@movimientociudadano.mx](mailto:campeche@movimientociudadano.mx) (página oficial del Partido Movimiento Ciudadano) <https://movimientociudadano.mx/campeche/info> número telefónico: 9818117141 y 9818164411.

**PARTIDO ACCION NACIONAL**, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Calle Brasil 74, C.P. 24050 Barrio de Santa Ana, San Francisco de Campeche, Campeche; [cde@pancampeche.org.mx](mailto:cde@pancampeche.org.mx) (página oficial del Partido Acción Nacional) [www.pancampeche.org.mx](http://www.pancampeche.org.mx) número telefónico: (981) 81-12- 479 y (981) 81-61-379. ..." (sic)

De lo antes transcrito, es claro determinar que solo son argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos, de tal forma que no se puede advertir la causa de pedir; incumpliendo con ello, lo dispuesto en el artículo 613, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a la letra reza:

**"... ARTÍCULO 613.-** La queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos: ..."

**...IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;..."**

*(Énfasis añadido)*

Ni mucho menos se advierte que su pretensión sea reclamar de alguno de dichos partidos políticos la falta al deber de cuidado respecto del actuar de Eliseo Fernández Montufar.

Ello es así porque, de los hechos denunciados en contra de Eliseo Fernández Montufar, el quejoso en ningún momento vincula su actuar con alguno de los partidos políticos denunciados, sino únicamente se limita a solicitar que se les requiera a dichos institutos políticos, si el referido servidor público era aspirante a candidato a algún cargo de elección popular para el proceso electoral estatal ordinario dos mil veintiuno.

Cabe indicar que, en la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el día treinta de abril de dos mil veintiuno, por el personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de



Campeche, el quejoso tampoco formuló o aportó pruebas para sustentar sus afirmaciones, respecto de los referidos partidos políticos.

En ese sentido, el quejoso incumplió con lo dispuesto en el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que establece que *"El que afirma está obligado a probar"*.

Además, de acuerdo con el artículo 613, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo anterior cobra apoyo en la jurisprudencia número 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"** <sup>45</sup>.

Por tanto, en lo que respecta al Partido Movimiento Ciudadano y Partido Acción Nacional se declaran inoperantes los argumentos expuestos por el promovente en el presente procedimiento especial sancionador, pues no expresó claramente su causa de pedir y tampoco ofreció pruebas para acreditar sus afirmaciones.

## **2. Actos anticipados de precampaña.**

En su escrito de queja, el denunciante manifiesta que Eliseo Fernández Montufar, desde el día seis de septiembre de dos mil veinte hasta el diecisiete de enero de dos mil veintiuno, ha realizado diferentes publicaciones en el perfil de *Facebook @EFM Campeche*, registrado bajo el nombre de **"Eliseo Fernández Montufar"**, donde, a su decir, se puede observar a diferentes ciudadanos que no cuentan con forma alguna de identificación y, que de las fotografías que la acompañan, resulta oportuno indicar que se tratan de *"REUNIONES, MARCHAS y/o ASAMBLEAS"*; mismas que son consideradas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como *"ACTOS DE PRECAMPAÑA"*, por lo que afirma que el denunciado estuvo realizando actos anticipados de precampaña.

Como ya se mencionó, para la actualización de los actos anticipados de precampaña, se requiere la coexistencia de tres elementos y, basta con que uno de estos se desvirtúe para no tenerlos por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para que ésta se constituya plenamente, los cuales son:

- a. **Personal**, relacionado con los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b. **Temporal**, que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña electoral y, una vez iniciado el proceso electoral.
- c. **Subjetivo**, consistente en que una persona realice manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que con sus actos o

<sup>45</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



cualquier tipo de expresión llame a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular. Lo que implica, que se consideren prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que, ejemplificativamente, se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña.

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente, no se acredita que las conductas atribuidas al denunciado encuadren dentro de las hipótesis de actos anticipados de precampaña, mucho menos que el denunciante haya ofrecido medios de prueba suficientes, con los cuales logre acreditar los hechos materia de la denuncia, por las razones siguientes:

- **Elemento personal.**

Este tribunal considera que el elemento puntualizado se acredita, debido a los siguientes argumentos:

Como ya se dijo, para tener debidamente configurado el elemento personal, es indispensable, que los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y, en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

Es así, pues como se asentó anteriormente, del análisis realizado a las actas circunstanciadas de inspección ocular OE/IO/08/2020, OE/IO/91/2021 y OE/IO/162/2021, quedó debidamente acreditada la existencia de las publicaciones de fechas, seis, trece, dieciocho, veinte y veintisiete de septiembre; uno, cuatro, diez, once, dieciocho, veinticinco y treinta y uno de octubre; catorce de noviembre; siete, ocho, diez, once, doce, catorce, diecisiete, veinte, veintidós, veintitrés, veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; así como de fechas doce, trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de enero de dos mil veintiuno, realizadas en el perfil de Facebook @EFM Campeche, registrado bajo el nombre de "Eliseo Fernández Montufar", así como las entrevistas publicadas en esos meses, mismas que le son atribuidas al denunciado y no fueron controvertidas en la audiencia de pruebas y alegatos, en cuanto a su existencia y realización.

Asimismo, el denunciado en ningún momento efectuó deslinde o negativa alguna respecto al contenido de dichas publicaciones; es decir, si las imágenes que obraban dentro de ellas, correspondían o no, a su persona; declaraciones con las cuales de manera presuntiva se traduce en que aceptó implícitamente la existencia del material en cuestión; reconocimiento que se encuentra corroborado con la certificación de la existencia de las pruebas técnicas, levantada por personal autorizado de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche; probanzas, que son aptas y suficientes para demostrar la presencia del denunciado, en los lugares señalados en la queja y, en consecuencia, la existencia de las publicaciones.



- **Elemento Temporal.**

Por cuanto hace al elemento temporal, resulta de importancia su estudio, ya que es preciso señalar que los hechos denunciados como actos anticipados de precampaña deben realizarse antes de la etapa de precampaña electoral.

Como ya se mencionó, en la legislación electoral local, los actos anticipados de precampaña son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el calendario electoral del proceso electoral en el Estado de Campeche, la etapa de precampaña electoral abarcó desde el ocho de enero al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

Ahora bien, en cuanto a las publicaciones de fechas trece, dieciocho, veinte y veintisiete de septiembre; uno, cuatro, diez, once, dieciocho, veinticinco y treinta y uno de octubre; catorce de noviembre, siete, ocho, diez, once, doce, catorce, diecisiete, veinte, veintidós, veintitrés, veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, realizadas en el perfil de la red social Facebook @EFMCampeche, registrado bajo el nombre de "Eliseo Fernández Montufar", así como de las entrevistas publicadas en ese periodo, se evidencia que éstas fueron plasmadas mucho antes del inicio del proceso electoral estatal ordinario dos mil veintiuno, el cual inició formalmente el día siete de enero del año en curso<sup>46</sup>; por lo que, en cuanto a dichas publicaciones, no se configura el elemento temporal; puesto que, resulta evidente que las mencionadas publicaciones no fueron realizadas durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, es decir, las publicaciones aludidas fueron creadas fuera del proceso electoral, mucho antes del plazo legal establecido para tal efecto, de ahí que no se configure el elemento temporal.

Por su parte, en lo que respecta a las publicaciones de fechas doce, trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de enero de dos mil veintiuno, realizadas en el perfil de la red social Facebook @EFMCampeche, registrado bajo el nombre de "Eliseo Fernández Montufar", tampoco se configura el elemento temporal, pues en esas fechas, de acuerdo con el calendario electoral estatal, en cuanto a la Gubernatura del Estado, el proceso electoral se encontraba en etapa de precampañas, por lo que no se encuadran dentro de los tiempos para la realización de actos anticipados de precampaña.

Por tanto, al no configurarse el elemento temporal de los actos anticipados de precampaña; resulta innecesario llevar a cabo el análisis del elemento subjetivo, puesto que, como se señaló, se requiere de la concurrencia indispensable de los tres elementos para que este cuerpo colegiado se encuentre en posibilidad de determinar de que los hechos sometidos a su consideración sean susceptibles, o no, de constituir un acto anticipado de precampaña, en virtud de que a nada práctico conduciría analizarlo si al final se llegaría al mismo resultado.

<sup>46</sup> Primera sesión extraordinaria virtual de fecha siete de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió la "Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021"; de igual manera, aprobó en la segunda sesión extraordinaria virtual, celebrada el mismo día, la "Convocatoria a Elecciones Estatales Ordinarias 2021 y el "Cronograma Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021"





SENTENCIA

TEEC/PES/11/2021

Así, al no haberse configurado el elemento temporal, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche concluye que no es posible tener por actualizados los actos anticipados de precampaña denunciados, con motivo de las publicaciones realizadas en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinte y enero de dos mil veintiuno, por Eliseo Fernández Montufar en el perfil de la red social Facebook @EFMCampeche, registrado bajo el nombre de "Eliseo Fernández Montufar", al tenor del principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento especial sancionador.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES".<sup>47</sup>

3.- Promoción personalizada en las publicaciones denunciadas.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche tiene por acreditada la "Promoción personalizada" por parte de Eliseo Fernández Montufar, en cuanto a las "Transmisiones en vivo" realizadas en fechas diecisiete, veintitrés y veinticinco de noviembre de dos mil veinte, así como en los "videos relacionados con su Segundo Informe de Actividades", de fechas dieciocho y diecinueve de septiembre de dos mil veinte, por los siguientes razonamientos:

• Transmisiones en vivo.

El denunciante sostiene que, con fechas diecisiete, veintitrés y veinticinco de noviembre de dos mil veinte, Eliseo Fernández Montufar se encontraba en diversas colonias de la ciudad de San Francisco de Campeche, del municipio de Campeche; de igual forma, alega que el denunciado realizó "promoción personalizada", toda vez que en múltiples y reiteradas publicaciones, utiliza descripciones como "a título personal" o "con recurso propio", en las que se adjudica la realización de diferentes obras.

Para acreditar su dicho, aportó las siguientes direcciones URL de cinco trasmisiones en vivo:

1. <https://web.facebook.com/watch/?v=367732391059015>
2. <https://fb.watch/39YiGSpkdT/>
3. <https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/3658270960903464/?>
4. <https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/823973081731946/?>
5. <https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/678428103064068/?>
6. <https://fb.watch/39YiGSpkdT/>
7. <https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/3658270960903464/?>
8. [https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/678428103064068/?cft\\_%5b0%5d=AZV2slqeKPXE9LsjlEuMjUK9a3ADx8x79fMkRIX5MNm2wU8Cm9WVVvFTeDVR0nO1NtcKFTPZ876B33YoDcgreGcAwlHwHSN9I3qR7o5Kyzo4wH8\\_Xt1VpEPMBZP5rdKpoj3QbO\\_UcNZFGklpDp5tn8eebyjXHicqW3tTqnd5Gw&tn\\_%2CO%2CP-R](https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/678428103064068/?cft_%5b0%5d=AZV2slqeKPXE9LsjlEuMjUK9a3ADx8x79fMkRIX5MNm2wU8Cm9WVVvFTeDVR0nO1NtcKFTPZ876B33YoDcgreGcAwlHwHSN9I3qR7o5Kyzo4wH8_Xt1VpEPMBZP5rdKpoj3QbO_UcNZFGklpDp5tn8eebyjXHicqW3tTqnd5Gw&tn_%2CO%2CP-R)
9. [https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/3658270960903464/?cft\\_%5b0%5d=AZUzymg9B7WSNhYeolPeeBeMKjsU1pkscV1sVNu\\_vL3Npz0RSrAWcrtmA3cUHogvoZxMBGpWvYJpLTYxiKKRculpYbl6CkneD0XeORvavovXn2bjjmRYtx3QI2ij9odvq3Np83CxpI6gzysduLYSDol9HKxD0vfBIIPGbsA8w80atq&tn\\_%2CO%2CP-R](https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/3658270960903464/?cft_%5b0%5d=AZUzymg9B7WSNhYeolPeeBeMKjsU1pkscV1sVNu_vL3Npz0RSrAWcrtmA3cUHogvoZxMBGpWvYJpLTYxiKKRculpYbl6CkneD0XeORvavovXn2bjjmRYtx3QI2ij9odvq3Np83CxpI6gzysduLYSDol9HKxD0vfBIIPGbsA8w80atq&tn_%2CO%2CP-R)
10. [https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/678428103064068/?cft\\_%5b0%5d=AZV2slqeKPXE9LsjlEuMjUK9a3ADx8x79-](https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/678428103064068/?cft_%5b0%5d=AZV2slqeKPXE9LsjlEuMjUK9a3ADx8x79-)

<sup>47</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.



[fMkRIX5MNm2wU8Cm9WVVtFTeDVR0nO1NtcKFTPZ876-B33YoDcgreGcAwIHwHSN9l3qR7o5Kyzo4wH8\\_Xt1VpEPMBZP5rdKpoj3QbO\\_UcNZFGklpDp5tn8eebyjXHicgW3tTgnd5Gw&\\_tn=%2CO%2CPR](https://www.facebook.com/EFM Campeche/videos/678428103064068/?comment_id=678435296396682&_tn=R-R)

- 11. [https://www.facebook.com/EFM Campeche/videos/678428103064068/?comment\\_id=678435296396682&\\_tn=R-R](https://www.facebook.com/EFM Campeche/videos/678428103064068/?comment_id=678435296396682&_tn=R-R)
- 12. [https://www.facebook.com/EFM Campeche/videos/678428103064068/?comment\\_id=678491826391029&\\_tn=R-R](https://www.facebook.com/EFM Campeche/videos/678428103064068/?comment_id=678491826391029&_tn=R-R)

A decir del denunciante, las publicaciones señaladas violentan el principio de equidad en la contienda y las prohibiciones a la propaganda personalizada, contenidas en el artículo 134 de la constitución federal.

Ahora bien, el artículo 134 de la Constitución Federal, párrafos siete y ocho establecen los principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado, es decir, se consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la Federación, los estados y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Refiere a las y los servidores públicos municipales, límites de la propaganda gubernamental al establecer que, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona que desempeña el servicio público.

De ahí que la intención que persiguió el legislador con estas disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular y, también para impedir la promoción de ambiciones personales de índole política.<sup>48</sup>

Es así que, para poder determinar que las expresiones emitidas por las personas que desempeñan el servicio público en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no solo a partir de si una persona servidora pública o ente de gobierno difundió la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello (elemento subjetivo). Por lo que el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.<sup>49</sup>

Asimismo, se ha establecido que en el desempeño de un cargo público las personas no pueden utilizar los recursos a su disposición para afectar los procesos electorales a favor o en contra de alguna opción política. Prohibición que toma en cuenta los recursos ejercidos en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o del servicio público y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

<sup>48</sup> Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, así como en el criterio reiterado en la Acción de Inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5393597&fecha=26/05/2015](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5393597&fecha=26/05/2015)

<sup>49</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-109/2019.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/11/2021

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos del que disponen las personas servidoras públicas, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Campeche en el artículo 89 establece que, se reconoce como servidores públicos a los miembros de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, a los miembros de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, a los integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, al Fiscal General del Estado, a los miembros de los órganos autónomos estatales y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquiera naturaleza, bien sea de elección o de nombramiento, en los gobiernos estatal y municipales, o en entidades paraestatales o paramunicipales. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

También señala que los servidores públicos estatales y municipales tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Dicho artículo también refiere que la propaganda que, bajo cualquier modalidad de la comunicación social, difundan las dependencias, entidades y órganos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, así como los órganos autónomos estatales, deberá tener el carácter de institucional y fines informativos, educativos, de orientación social o de seguridad pública. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

De lo anterior se advierte que, las legislaciones procuraron la protección de los recursos públicos federales, estatales y municipales, para que no se haga uso de ellos para fines particulares o a favor de quien o quienes ostentan un cargo público con la intención de permanecer o buscar una posición de elección popular.

De igual manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha definido la propaganda gubernamental como la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.<sup>50</sup>

En ese sentido, se observa que la definición en cita atiende propiamente al contenido de la propaganda y no a los factores externos por los que la misma se generó. Ello adquiere relevancia ya que, al analizar ejercicios de probable promoción personalizada, no es exigible que la propaganda en cuestión deba provenir de un ente público o estar financiada con recursos públicos.

<sup>50</sup> Véase sentencias en los expedientes SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019.





Estrechar ese margen de consideración, podría generar un menoscabo a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, para el análisis de la **propaganda personalizada**, la Sala Superior ha sostenido que se tienen que identificar tres elementos<sup>51</sup>:

- 1) **Personal.** Supone la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.
- 2) **Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje para determinar si de manera efectiva revela el ejercicio prohibido de promoción personalizada.
- 3) **Temporal.** Impone presumir que la propaganda emitida dentro de un proceso electoral tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin excluir que la infracción puede suscitarse fuera del mismo, caso en el cual se deberá analizar su proximidad con el debate para determinar la incidencia o influencia correspondiente.

Con relación al último elemento mencionado, si la promoción se verifica dentro del proceso electoral, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, **ya que puede suscitarse fuera del proceso electoral**, caso en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo<sup>52</sup>.

Como ya se adelantó, este tribunal electoral estima que es **existente** la infracción a la normativa electoral en materia de **promoción personalizada**, por las consideraciones que se expondrán a continuación:

De la inspección ocular realizada por la autoridad administrativa electoral, tal y como consta en el **acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/08/2020**, iniciada el veintidós de febrero y concluida el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se constató del contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora y se pudo corroborar la existencia de cinco transmisiones en vivo; sin embargo, para el análisis del presente caso, solo se tomaran en consideración cuatro de ellas.

Lo anterior, debido a que la transmisión en vivo, de fecha uno de septiembre de dos mil veinte, intitulada: **"#SolidaridadNacional Construcción de Unidad Deportiva y de Esparcimiento. ..."**, ya fue objeto de análisis por parte de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el procedimiento especial sancionador con clave TEEC/PES/1/2021, de fecha trece de febrero del año en curso<sup>53</sup>, por lo que es improcedente para esta autoridad electoral realizar el estudio de dicha publicación.

Ahora bien, del análisis de las publicaciones restantes, se desprenden los siguientes datos:

<sup>51</sup> Jurisprudencia 12/2015, rubro **"PROPAGANDA PERSONALIZADA. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"**, Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

<sup>52</sup> Véase sentencia del expediente SUP-JE-30/2019.

<sup>53</sup> Visible a partir de la página 154 de dicha resolución, visible en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/02/TEEC-PES-1-2021-Sentencia-13-02-2021.pdf>





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/11/2021

DESCRIPCIÓN	TOTAL DE VECES QUE APARECE EL DENUNCIADO
VIDEOS	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Transmisión en vivo intitulada "CON RECURSO PERSONAL, para mis amigos de Palmas 2 estamos rehabilitando un..." (17 de noviembre de 2020)</li> <li>2. Transmisión en vivo intitulada "A TITULO PERSONAL, estamos rehabilitando el parquecito de villamerc..." (23 de noviembre de 2020)</li> <li>3. Transmisión en vivo intitulada "CON RECURSO PERSONAL, estamos rehabilitando la cancha de Palmas I. Resa..." (23 de noviembre de 2020)</li> <li>4. Transmisión en vivo intitulada "CON RECURSO PROPIO, estamos rehabilitando la cancha de la calle Campech..." (25 de noviembre de 2020)</li> </ol>
TIEMPO DE DURACIÓN DE LAS TRANSMISIONES EN VIVO	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 5:13 minutos</li> <li>• 4:07 minutos</li> <li>• 3:17 minutos</li> <li>• 2:25 minutos</li> </ul>
	Total: 15:02 minutos
TIEMPO QUE APARECE EL DENUNCIADO	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 3:13 minutos</li> <li>• 2:16 minutos</li> <li>• 1:44 minutos</li> <li>• 1:27 minutos</li> </ul>
	Total: 08:40 minutos entre las cuatro transmisiones en vivo.

*[Handwritten signatures and initials]*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/11/2021

<b>TIEMPO DE DURACIÓN DEL DENUNCIADO PORTANDO CAMISA O PLAYERA CON SU NOMBRE</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 5:13 minutos</li> <li>• 4:07 minutos</li> <li>• 3:17 minutos</li> <li>• 2:25 minutos</li> </ul>
	<b>Total: 15:02 minutos entre las cuatro transmisiones.</b>

Asimismo, se insertan algunos fragmentos representativos que se encuentran descritos en las actas circunstanciadas de inspección ocular OE/IO/08/2020, OE/IO/91/2021 y, específicamente, del OE/IO/162/2021, correspondiente a las cuatro "transmisiones en vivo" localizadas y certificadas por la autoridad instructora en el acta de inspección ocular de referencia, que serán analizadas:



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
OFICIALIA ELECTORAL



	1:12 min. – 1:18 min.	En la imagen se observa a una persona de sexo masculino, tez clara, cabello corto y vista una camisa en color negro al parecer es el C. Eliseo Fernández Montufar, a los lados se aprecian dos banderas, la primera de lado izquierdo la bandera de México y la segunda de lado derecho en color blanco con un escudo del municipio de Campeche. De audio se escucha lo siguiente: Este es un ejemplo de buen gobierno y podemos hacer más por Campeche.
	1:19 seg. – 1:24 seg.	Concluye en una animación con el texto: 2 Eliseo Fernández segundo informe de gobierno. De audio se escucha: Segundo informe de gobierno Eliseo Fernández.

35.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url número <https://fb.watch/J9YIGSpkdIT/>, al abrir se muestra un video en el perfil de Facebook denominado "Eliseo Fernández Montufar", de fecha 17 de noviembre 2020, con una duración de 5:13 minutos, tiene 1,14 mil reacciones y 224 comentarios, en la parte superior izquierda la fotografía en forma de círculo de un sujeto con camisa blanca y cabello corto y oscuro, al lado se puede leer A TÍTULO PERSONAL, para mis amigos de palmas 2 estamos rehabilitando un... Grabado en vivo, escrito en letras blancas, debajo Eliseo Fernández Montufar igual en letras blancas. Por lo que procedemos a dar clic en el botón de "play" para su respectiva descripción:

CAPTURA	DURACIÓN	DESCRIPCIÓN
	1 seg. – 30 seg.	Se observan dos personas de sexo masculino, tez blanca, cabello negro, vistiendo camisa blanca, recorriendo un espacio público en construcción, aparentemente un parque. De audio se escucha lo siguiente: Buenos días, nos encontramos aquí en la unidad habitacional de Palmas 2. Estamos en un área que durante muchísimos años fue un área desperdiciada que se encontraba en muy malas condiciones que tiene espacios que ahora vamos a aprovechar como espacios recreativos y vamos a rehabilitar un espacio deportivo.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/11/2021



## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

### OFICIALIA ELECTORAL








	31 seg. – 1:00 min.	<p>Se observan se observa un grupo de cuatro personas de sexo masculino tres vistiendo camisas de manga larga en color blanco y pantalón de mezclilla azul y uno con playera color azul y pantalón de mezclilla azul, dos con tapaboca y dos sin tapaboca.</p> <p>De igual manera, se observan tomas a un área con piso de terracería y algunas casas.</p> <p>De audio se escucha lo siguiente:</p>
		<p><i>Les quiero comentar que a título personal, no con dinero del gobierno municipal, para mis amigos de palmas 2 vamos a rehabilitar este espacio. Aquí vamos a poner un espacio para que vengan jóvenes y practiquen crossfit, vamos a poner un módulo de crossfit, vamos a poner ejercitadores, pero con este módulo de crossfit los jóvenes van a poder hacer mucho más ejercicio.</i></p>
	1:01min. – 1:30 min.	<p>Se observan se observa un grupo de cuatro personas de sexo masculino tres vistiendo camisas de manga larga en color blanco y pantalón de mezclilla azul y uno con playera color azul y pantalón de mezclilla azul, dos con tapaboca y dos sin tapaboca.</p> <p>Se observa a la persona de tez clara, cabello negro de sexo masculino vistiendo una camisa color blanco de manga larga, recorriendo un espacio público, aparentemente un parque en el que se aprecia al parecer unas bancas y una mesa de concreto. De audio se escucha lo siguiente:</p>
		<p><i>Entonces lo vamos a aprovechar así. Lo vamos a poner por primera vez en Campeche</i></p>

*[Handwritten signatures]*





 		<p><i>un material que se llama ecosuelo totalmente ecológico, van a ver qué bonito va a quedar. Aquí les estamos haciendo unas mesitas, pero con un detalle, regularmente los espacios públicos ponen bancas que no invitan a que la gente tenga convivencia, aquí les hacemos unas mesitas y los estamos poniendo un tablero para que jueguen ajedrez.</i></p>
  	<p>1:31 min – 2:00 min</p>	<p>Se observan se observa un grupo de cuatro personas de sexo masculino tres vistiendo camisas de manga larga en color blanco y pantalón de mezclilla azul y uno con playera color azul y pantalón de mezclilla azul, dos con tapaboca y dos sin tapaboca.</p> <p>Se observa una toma a un espacio al aire libre, con un enrejado a su alrededor, al parecer una cancha. De audio se escucha lo siguiente: <i>Esta cancha, que voan en qué estado se encuentra, una cancha que nos puede servir para basquetbol, para futbol, vamos a rehabilitarla totalmente, ya le pusimos malla nueva, la vamos a pintar, le vamos a poner montenes para que las gradas estén seguras para las personas que aquí acudan. Entonces toda esta cancha la vamos a dejar totalmente rehabilitada.</i></p>

*[Handwritten signatures and marks]*





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/11/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

OFICIALIA ELECTORAL



	<p>2:01 min – 2:30 min</p>	<p>Se observa a la persona de tez clara, cabello negro de sexo masculino vistiendo una camisa color blanco de manga larga, recorriendo un espacio público, aparentemente un parque en el que se aprecia al parecer unas bancas y una mesa de concreto.</p> <p>En el fondo se observa un establecimiento en el que se lee "Camicería y abarrotes la canchia"</p> <p>De audio se escucha lo siguiente: <i>Para que puedan venir los jóvenes a seguir haciendo deporte, haciendo ejercicio y también que las señoras tengan acá un espacio para hacer sus clases de zumba, de activación física. También las estamos construyendo aquí unas mesitas con bancas que invitan a que los vecinos puedan convivir, aquí nuestra tiendita que tenemos acá, muchas veces viene la gente compra sus cosas. Y bueno este espacio se los estamos poniendo para que puedan venir.</i></p>
	<p>2:31 min. – 3:00 min</p>	<p>Se observa una persona de tez clara, cabello negro de sexo masculino vistiendo una camisa de manga larga color blanco, recorriendo un espacio público en construcción, aparentemente un parque en el que se aprecia al parecer unas bancas y una mesa de concreto, al fondo se visualizan casas y vehículos. De audio se escucha lo siguiente: <i>para que puedan convivir, para que se puedan comer acá su botanita. También les estamos haciendo otra mesita acá, con el mismo acabado para que la gente pueda venir a jugar ajedrez y aquí lo vamos a destinar a un área de juegos infantiles, va a tener un juego infantil muy bonito, esta parte la dejamos para que los padres puedan venir, se puedan sentar, puedan ver que jueguen sus hijos.</i></p>

*[Handwritten signatures and marks]*



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

OFICIALIA ELECTORAL



	3:01 min – 3:30 min	<p>Se observan se observa un grupo de cuatro personas de sexo masculino tres vistiendo camisas de manga larga en color blanco y pantalón de mezclilla azul y uno con playera color azul y pantalón de mezclilla azul, dos con tapaboca y dos sin tapaboca, de fondo se aprecia un espacio público en construcción, aparentemente un parque.</p> <p><b>De audio se escucha lo siguiente:</b></p> <p><i>Entonces toda esta área estaba totalmente desaprovechada, pues ahora la vamos a rehabilitar y va a servir como un área de convivencia aquí en la unidad habitacional, aquí nuestro representante de esta zona de la ciudad, Antonio Ramayo ha estado muy pendiente. Y bueno, quien ha estado a cargo de toda la.</i></p>
	3:31 min – 5:13 min	<p>En la imagen se observa un grupo de cuatro personas de sexo masculino tres vistiendo camisas de manga larga en color blanco y pantalón de mezclilla azul y uno con playera color azul y pantalón de mezclilla azul, dos con tapaboca y dos sin tapaboca, de fondo se aprecia un área con piso de terracería y algunas casas.</p> <p>De igual manera, se aprecian tomas de lo que parece ser una mesa de concreto.</p> <p><b>De audio se escucha lo siguiente:</b></p> <p><i>Remodelación, estando al pendiente, nuestro secretario del Ayuntamiento, Paul Arce, Iván, otro joven que aquí ha estado ayudando mucho. Estos jóvenes, son jóvenes que nosotros hemos ido formando, jóvenes que piensan de una manera distinta, jóvenes frescos, que no traen malas mañas, que han aprendido una nueva forma de hacer política, cercanos a las personas, atendiéndolos. Que entienden que el servicio público es para servir a la gente, que hay que tener vocación de servicio. Y bueno estos jóvenes son nuestras futuras generaciones, las personas que tienen que continuar el trabajo que nosotros ya hemos iniciado para cambio aquí en nuestro</i></p>

*[Handwritten signatures and marks]*





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/11/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

OFICIALIA ELECTORAL



	<p>municipio de Campeche. Y bueno, espero encontrar muchos jóvenes y poder formar muchos jóvenes como estos en todo el estado. Pues bueno, muchísimas gracias, vamos a seguir visitando el día de hoy algunas de estas obras, ya sea unas que estamos haciendo a título personal, con inversión propia y algunas otras que estamos haciendo incluso con el gobierno federal, muchas gracias.</p>

36.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url número <https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/3658270960903464/?>, al abrir se muestra un video en el perfil de Facebook denominado "Eliseo Fernández Montufar", de fecha 23 de noviembre 2020, con una duración de 4:07 minutos, tiene 782 reacciones y 102 comentarios, en la parte superior izquierda la fotografía en forma de círculo de un sujeto con camisa blanca y cabello corto y oscuro, al lado se puede leer "CON RECURSO PERSONAL, estamos rehabilitando el parquecito Villa Mer..." Grabado en vivo, escrito en letras blancas, debajo Eliseo Fernández Montufar igual en letras blancas, Por lo que procedemos a dar clic en el botón de "play" para su respectiva descripción:

CAPTURA	DURACIÓN	DESCRIPCIÓN
	1 seg. - 30 seg.	<p>Se observa de lado izquierdo una persona de sexo masculino tez clara, cabello negro, viste una camisa color blanca con el texto: Eliseo Fernández Presidente Municipal a la altura del pecho, de lado derecho otra persona de sexo masculino, tez blanca vistiendo una camisa a cuadros color azul y pantalón de mezclilla. De audio se escucha lo siguiente: <i>Muy buenos días, nos encontramos en villa mercedes, un fraccionamiento que cuando lo visitamos por primera ocasión los vecinos nos comentaron que pues desde hace muchísimos años tenían deshabilitado, no podían utilizar por las condiciones en que se encontraba el parquecito de este fraccionamiento.</i></p>





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/11/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

OFICIALIA ELECTORAL



	<p>31 seg- 1:00 min</p>	<p>Se observa de lado izquierdo una persona de sexo masculino tez clara, cabello negro, viste una camisa color blanca con el texto: Eliseo Fernández Presidente Municipal a la altura del pecho, de lado derecho otra persona de sexo masculino, tez blanca vistiendo una camisa a cuadros color azul y pantalón de mezclilla  <b>De audio se escucha lo siguiente:</b></p> <p><i>En el gobierno municipal, lamentablemente no da el dinero para hacer todas las cosas que nos gustaría. Pero no quería terminar esta administración sin que pudiéramos llevar a cabo las acciones necesarias en beneficio de los ciudadanos, por eso hoy por hoy estamos rehabilitando esta área que tenían los vecinos.</i></p>
	<p>1:01 min- 1:30 min</p>	<p>Se observa una persona de tez clara, cabello negro de sexo masculino vistiendo una camisa de manga larga color blanco, recorriendo un espacio público en construcción, aparentemente un parque.   De igual forma, se observa una toma a un área verde al aire libre.   <b>De audio se escucha lo siguiente:</b>  <i>Sin poder utilizar con recurso personal. Estamos rehabilitándoles lo que es la trota pista, esta es una trota pista que tienen los vecinos para caminar alrededor del parque. Les estamos colocando este enrejado en esta parte y le vamos a poner unas porterías para que lo utilicen los jóvenes.</i></p>
	<p>1:31 min- 2:00 min</p>	<p>Se observa un espacio público en construcción, aparentemente un parque, de fondo se aprecian vehículos y viviendas. <b>De audio se escucha lo siguiente:</b>  <i>Como cancha de futbol, antes venían los jóvenes aquí a cascarear, no había las condiciones ahorita ya se lo vamos a dejar perfectamente bien y les vamos a poner sus dos porterías.  De este otro lado vamos a ponerles a las señoras esta plancha para que puedan tener sus actividades de activación física, sus clases</i></p>

Handwritten signatures and initials.

Handwritten signature and initials at the bottom right.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA





TEEC/PES/11/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

OFICIALIA ELECTORAL



		<i>de zumba, le vamos a poner ejercitadores y en esta parte vamos a poner</i>
 	2:01 min – 2:30 min.	Se observa un espacio público al aire libre con áreas verdes y parte del suelo de terracería, de fondo se aprecian viviendas. De audio se escucha lo siguiente: <i>los juegos infantiles. Entonces va a ser un espacio para que puedan utilizar las señoras, caminando alrededor del parque, para que puedan utilizar los ejercitadores, para que puedan hacer sus clases de activación física, de zumba, para que los niños puedan venir aquí a utilizar el módulo de juegos que le vamos a poner, para que los jóvenes puedan venir aquí a echar su retita de futbol, y les estamos poniendo estas bancas.</i>
 	2:31 min – 3:00 min.	Se observa una persona de tez clara, cabello negro de sexo masculino vistiendo una camisa de manga larga color blanco, recorriendo un espacio público en construcción, aparentemente un parque. Se observan tomas a una mesas y bancas de concreto y de un juego, aparentemente ajedrez.  De audio se escucha lo siguiente:  <i>Con la finalidad de que también puedan venir las mamás a ver a los niños jugar. Y estas otras bancas las estamos poniendo para que las señoras puedan venir también aquí a comer, a platicar, a tomar el cafecito, a jugar lotería. Y este juego es un juego que estamos moviendo aquí, todavía no está listo, se tiene que terminar, pero va a ser un juego de ajedrez gigante para que vengan aquí a jugar los papás con los niños.</i>

*[Firma manuscrita]*





INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

OFICIALIA ELECTORAL



	3:01 min. – 3:30 min.	<p>Se observa de lado derecho una persona de sexo masculino tez clara, cabello negro, viste una camisa color blanca con el texto: Eliseo Fernández Presidente Municipal a la altura del pecho, de lado izquierdo otra persona de sexo masculino, tez blanca vistiendo una camisa a cuadros color azul y pantalón de mezclilla</p> <p>De audio se escucha lo siguiente: <i>Pues bueno, me da mucho gusto ver el avance que ya tenemos, repito, esta área la estamos rehabilitando con recurso personal, no es recurso de gobierno municipal, de hecho, este fraccionamiento aun no lo podemos municipalizar, lo vamos a municipalizar en esta administración, pero bueno, este es otro de los parques con área deportiva que estamos rehabilitando.</i></p>
	3:31 min. – 4:07 min.	<p>Se observa de lado derecho una persona de sexo masculino tez clara, cabello negro, viste una camisa color blanca con el texto: Eliseo Fernández Presidente Municipal a la altura del pecho, de lado izquierdo otra persona de sexo masculino, tez blanca vistiendo una camisa a cuadros color azul y pantalón de mezclilla.</p> <p>Se observan tomas de un espacio al aire libre, al parecer un parque.</p> <p>De audio se escucha lo siguiente: <i>Paul Arce, el secretario del ayuntamiento está a cargo de la supervisión de todas estas áreas, para que ni uno de esos compromisos que tenemos o de esas áreas que les urge rehabilitación se quede sin rehabilitar en esta administración municipal, muchísimas gracias.</i></p>

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/11/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

OFICIALIA ELECTORAL



37.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url número https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/823973081731946/? al abrir se muestra un video en el perfil de Facebook denominado "Eliseo Fernández Montufar , de fecha 23 de noviembre 2020, con una duración de 3:17 minutos, tiene 781 reacciones y 90 comentarios, en la parte superior izquierda la fotografía en forma de círculo de un sujeto con camisa blanca y cabello corto y oscuro, al lado se puede leer "CON RECURSO PERSONAL, estamos rehabilitando la cancha de Palmas 1. Resa..." Grabado en vivo, escrito en letras blancas, debajo Eliseo Fernández Montufar igual en letras blancas, Por lo que procedemos a dar clic en el botón de "play" para su respectiva descripción:

CAPTURA	DURACIÓN	DESCRIPCIÓN
	1 seg. - 30 seg.	Se observa de lado izquierdo una persona de sexo masculino tez clara, cabello negro, viste una camisa color blanca con el texto: Eliseo Fernández Presidente Municipal a la altura del pecho, de lado derecho otra persona de sexo masculino, tez blanca vistiendo una camisa a cuadros color azul y pantalón de mezclilla. De fondo se aprecia unas gradas de concreto y al parecer una canasta de básquetbol, parece ser una cancha. De audio se escucha lo siguiente: <i>Muy buenos días, nos encontramos recorriendo cada una de las remodelaciones que en este momento estamos haciendo en el municipio. Esta remodelación que estamos haciendo también es con recurso personal, como les explicaba hace rato, el gobierno municipal lamentablemente no tiene recurso para hacer todo lo que hace falta en el gobierno municipal, pero hemos ido</i>
	31 seg. - 1:00 min.	Se observa de lado izquierdo una persona de sexo masculino tez clara, cabello negro, viste una camisa color blanca con el texto: Eliseo Fernández Presidente Municipal a la altura del pecho, de lado derecho otra persona de sexo masculino, tez blanca vistiendo una camisa a cuadros color azul y pantalón de mezclilla. Se observa una toma a lo que parece ser una canasta de basquetbol.  Se observa de lado izquierdo unas gradas de concreto, de lado derecho una persona de tez clara, cabello negro de sexo masculino vistiendo una camisa observando dichas gradas. De audio se escucha lo siguiente: <i>Decidiendo llevar a cabo acciones que son sumamente necesarias en nuestro municipio,</i>

Handwritten signatures and initials on the left margin.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/11/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

OFICIALIA ELECTORAL



		<p>para que, aunque sea con recurso personal, pero las tenemos que hacer.</p> <p>Por ejemplo, esta cancha en palmas 1. Esta cancha en palmas 1, desde que fui diputado, no era mi distrito, pero vi en qué condiciones</p>
	<p>1:01 min. – 1:30 min</p>	<p>Se observa una persona de tez clara, cabello negro de sexo masculino vistiendo una camisa color blanco y una persona de sexo masculino, tez blanca vistiendo una camisa a cuadros color azul y pantalón de mezclilla, recorriendo un espacio público, aparentemente una cancha.</p> <p>De fondo se observan tres personas, aparentemente pintando una barda.</p> <p>De audio se escucha lo siguiente: se encontraba. Siempre estaba toda sucia grafiada, dada en la torre, no tenía la malla ciclónica. Y pues ahorita le hemos estado remodelando las gradas, le vamos a hacer todo el trabajo de pintura. Le vamos a poner tableros nuevos, le vamos a poner nuevas porterías, vamos a pintar muy bien, a toda la cancha le vamos a poner</p>
	<p>1:30 min. – 2:00 min.</p>	<p>Se observa de lado izquierdo una persona de sexo masculino tez clara, cabello negro, viste una camisa color blanca con el texto: Eliseo Fernández Presidente Municipal a la altura del pecho, de lado derecho otra persona de sexo masculino, tez blanca vistiendo una camisa a cuadros color azul y pantalón de mezclilla. De fondo se aprecia al parecer una cancha al aire libre.</p> <p>De audio se escucha lo siguiente: malla ciclónica para que puedan venir aquí a jugar todos los jóvenes a jugar fútbol, a jugar basquetbol a jugar voleibol, también para que para ser activación física. Y aquí el secretario del gobierno municipal, Paul Arce es quien se está encargando de hacer la supervisión de</p>

*[Handwritten signatures]*





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/11/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

OFICIALIA ELECTORAL



		<p><i>todas estas obras que con recurso personal vamos a estar</i></p>
	<p>2:01 min. – 2:30 min</p>	<p>Se observa de lado izquierdo una persona de sexo masculino tez clara, cabello negro, viste una camisa color blanca con el texto: Eliseo Fernández Presidente Municipal a la altura del pecho, de lado derecho otra persona de sexo masculino, tez blanca vistiendo una camisa a cuadros color azul y pantalón de mezclilla. De fondo se aprecia al parecer una cancha al aire libre. De audio se escucha lo siguiente:  <i>haciendo en el municipio. Yo voy a otorgar de manera personal recurso para rehabilitar dentro del municipio de Campeche quince canchas como estas y también voy a rehabilitar diez parques. Estoy tratando de elegir los más urgentes, los más necesarios, los que llevaban más años en abandono para poderlos</i></p>
	<p>2:31 min. – 3:17 min</p>	<p>Se observa de lado izquierdo una persona de sexo masculino tez clara, cabello negro, viste una camisa color blanca con el texto: Eliseo Fernández Presidente Municipal a la altura del pecho, de lado derecho otra persona de sexo masculino, tez blanca vistiendo una camisa a cuadros color azul y pantalón de mezclilla. De fondo se aprecia al parecer una cancha al aire libre. Se observan personas aparentemente de sexo masculino pintando una barda. De audio se escucha lo siguiente  <i>ir rehabilitando, Paul le va a estar dando seguimiento a todas estas remodelaciones. Y bueno, pues ahorita vamos a continuar visitando otros espacios que estamos construyendo con recurso del gobierno municipal y rehabilitando con recurso propio. Muchas gracias.</i></p>

*[Handwritten signatures and marks]*





INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

OFICIALIA ELECTORAL



38.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url número <https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/678428103064068/>, al abrir se muestra un video en el perfil de Facebook denominado "Eliseo Fernández Montufar", de fecha 25 de noviembre 2020, con una duración de 2:25 minutos, tiene 1 mil reacciones y 101 comentarios, en la parte superior izquierda la fotografía en forma de círculo de un sujeto con camisa blanca y cabello corto y oscuro, al lado se puede leer "CON RECURSO PERSONAL, estamos rehabilitando la cancha de la calle Campech..." Grabado en vivo, escrito en letras blancas, debajo Eliseo Fernández Montufar igual en letras blancas, Por lo que procedemos a dar clic en el botón de "play" para su respectiva descripción:

CAPTURA	DURACIÓN	DESCRIPCIÓN
	1 seg. - 30 seg.	Se observa de lado izquierdo una persona de sexo masculino tez clara, cabello negro, viste una camisa manga larga color blanca con el texto: Eliseo Fernández Presidente Municipal a la altura del pecho, de lado derecho otra persona de sexo masculino, tez blanca vistiendo una camisa manga larga color blanco y pantalón de mezclilla, de fondo se observa al parecer una cancha y vehículos. De audio se escucha lo siguiente: Nos encontramos en la calle Campeche de la unidad habitacional Fidel Velázquez. Y pues nuevamente les quiero informar que con recurso propio vamos a rehabilitar esta cancha. En esta cancha por las tardes vienen muchos jóvenes a jugar, es una cancha que se encontraba en pésimo estado, ya empezaron a resanarla, le vamos a poner
	31 seg. - 1:00 min.	Se observa un espacio al aire libre, al parecer se trata de una cancha. Se observa de lado izquierdo una persona de sexo masculino tez clara, cabello negro, viste una camisa manga larga color blanca con el texto: Eliseo Fernández Presidente Municipal a la altura del pecho, de lado derecho otra persona de sexo masculino, tez blanca vistiendo una camisa manga larga color blanco y pantalón de mezclilla.

*[Firmas manuscritas]*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA






TEEC/PES/11/2021



## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

### OFICIALIA ELECTORAL



  		<p>De audio se escucha lo siguiente: <i>malla ciclónica a toda la cancha, le vamos a cambiar las porterías, le vamos a cambiar los tableros, le vamos a pintar toda y le vamos a poner reflectores para que ahora esta cancha que no estaba funcionando pues sea una cancha que fomente el deporte entre los jóvenes. Estas son otras de las obras, de las quince canchas que vamos a estar rehabilitando con recurso personal</i></p>
	<p>1:01 seg. - 1:30 min.</p>	<p>Se observa de lado izquierdo una persona de sexo masculino tez clara, cabello negro, viste una camisa manga larga color blanca con el texto: Eliseo Fernández Presidente Municipal a la altura del pecho, de lado derecho otra persona de sexo masculino, tez blanca vistiendo una camisa manga larga color blanco y pantalón de mezclilla. De fondo se observa al parecer una cancha.</p> <p>De audio se escucha lo siguiente: <i>con recurso propio. El dinero del gobierno municipal no da para hacer todo lo que quisieramos. Pero finalmente tenemos un compromiso moral muy grande con los ciudadanos y si tenemos la posibilidad, pues con muchísimo gusto aportamos el recurso para hacer todas estas rehabilitaciones. Aquí mi amigo y el secretario del ayuntamiento va a estar dándole seguimiento</i></p>
	<p>1:31 seg. - 2:25 min.</p>	<p>Se observa de lado izquierdo una persona de sexo masculino tez clara, cabello negro, viste una camisa manga larga color blanca con el texto: Eliseo Fernández Presidente Municipal a la altura del pecho, de lado derecho otra persona de sexo masculino, tez blanca vistiendo una camisa manga larga color blanco y pantalón de mezclilla. De fondo se observa al parecer una cancha.</p>

*[Firmas manuscritas]*





INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

OFICIALIA ELECTORAL



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



Se observan tomas a un espacio al aire libre, al parecer una cancha.

De audio se escucha lo siguiente:

a todas estas rehabilitaciones, tanto de los diez parques como de las quince canchas. Ahorita vamos a ir a dar un recorrido a ver cómo van los levantamientos, como van los resanes. Y bueno, esa es otra de las canchas que con recurso propio vamos a rescatar y lo vamos a volver nuevamente un área del fomento al deporte. Cancha de futbol, de basquetbol, sirve también para voleibol, la vamos a alumbrar, la vamos a pintar, le vamos a poner todo el enrejado y va a quedar como nueva. Muchísimas gracias.

Como ya quedó asentado en párrafos anteriores, lo certificado por la autoridad instructora es respecto a la existencia y contenido de las publicaciones virtuales localizadas, es decir, lo que efectivamente se encontraba publicado en la página o perfil de Facebook @EFMCampeche, registrado bajo el nombre de "Eliseo Fernández Montufar" en la fecha de la certificación; pero,





para que constituya prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el denunciante, depende de un análisis específico.

Lo anterior, en virtud de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las pruebas técnicas, por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o administradas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Ahora bien, antes de realizar el análisis de las publicaciones denunciadas y certificadas por la autoridad instructora, resulta importante hacer mención que, el solo hecho de que la propaganda institucional contenga el nombre e imagen del servidor público no constituye propaganda personalizada<sup>54</sup>.

Los hechos que configuran la promoción personalizada son aquellos que utilizan el nombre, silueta, fotografía, imagen o voz de un servidor público o símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conducen a relacionar la propaganda con el servidor público<sup>55</sup>.

Tal y como se ha sostenido en esta resolución, la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales<sup>56</sup>.

Por ello, es importante analizar cada caso en concreto, estudiando su contexto, si existe una sobreexposición del servidor público, si se encuentra en primer plano y/o la sistematicidad de las conductas, entre otros elementos.

Sentadas las bases anteriores, tenemos que los elementos que conforman el acervo probatorio son suficientes para demostrar que sí quedó acreditada la vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal, toda vez que, del análisis minucioso de los mismos, se puede observar que efectivamente, en la difusión de las publicaciones denunciadas y localizadas por la autoridad sustanciadora, se aprecian imágenes y videos en los que se puede identificar plenamente al denunciado, incluso porta camisas donde se identifica su nombre, cargo y logo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

Así, del análisis realizado a las actas circunstanciadas de Inspección ocular OE/IO/08/2020, OE/IO/91/2021 y OE/IO/162/2021, medios de convicción, los cuales, por tener el carácter de instrumentos públicos y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, se les confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 653, fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se desprende lo siguiente:

<sup>54</sup> Véase SUP-RAP-49/2009, SUP-RAP-64/2009, SUP-RAP-72/2009, SUP-RAP-71/2009 y SUP-RAP-96/2009.

<sup>55</sup> Criterio sostenido en SUP-RAP-43/2009.

<sup>56</sup> SRE-PSC-1/2020.



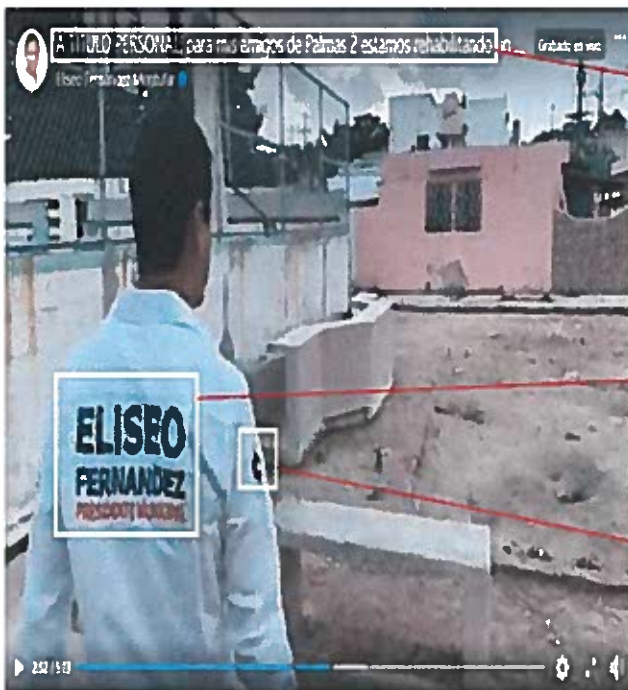
- Transmisión en vivo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, intitulada "CON RECURSO PERSONAL, para mis amigos de Palmas 2 estamos rehabilitando un..."



Se observa que en el título del video hace referencia que las obras son realizadas a "TÍTULO PERSONAL" y no por parte del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

Se observa a personas que portan el logo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

Se aprecia lo que parece ser el nombre "Eliseo Fernández".



Se observa que en el título del video hace referencia que las obras son realizadas a "TÍTULO PERSONAL" y no por parte del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

Se aprecia el nombre "ELISEO FERNÁNDEZ" y abajo la palabra "PRESIDENTE MUNICIPAL"

Se observa que porta el logo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/11/2021



En las tres imágenes se observa al ciudadano "Eliseo Fernández Montufar", rodeado de personal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, entre ellos, al secretario del ayuntamiento "Paul Arce"

Se observa que tres de las cuatro personas que aparecen en las imágenes portan el logo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

*Handwritten signatures and marks on the left side of the page.*





	<p>31 seg. - 1:00 min.</p>	<p>Se observan se observa un grupo de cuatro personas de sexo masculino tres vistiendo camisas de manga larga en color blanco y pantalón de mezclilla azul y uno con playera color azul y pantalón de mezclilla azul, dos con tapaboca y dos sin tapaboca.</p>
		<p>De igual manera, se observan tomas a un área con piso de terracería y algunas casas.</p>
		<p>De audio se escucha lo siguiente:</p> <p><i>Les quiero comentar que a título personal, no con dinero del gobierno municipal, para mis amigos de palmas 2 vamos a rehabilitar este espacio. Aquí vamos a poner un espacio para que vengan jóvenes y practiquen crossfit, vamos a poner un módulo de crossfit, íbamos a poner ejercitadores, pero con este módulo de crossfit los jóvenes van a poder hacer mucho más ejercicio.</i></p>

Del video se desprenden las expresiones: "a título personal, no con dinero del gobierno municipal", "vamos a rehabilitar", "vamos a poner" y "Estamos haciendo a título personal, con inversión propia"

		<p><i>municipio de Campeche. Y bueno, espero encontrar muchos jóvenes y poder formar muchos jóvenes como estos en todo el estado. Pues bueno, muchísimas gracias, vamos a seguir vistiendo el día de hoy algunas de estas obras, ya sea unas que estamos haciendo a título personal, con inversión propia y algunas otras que estamos haciendo incluso con el gobierno federal, muchas gracias.</i></p>

*[Handwritten signatures and marks]*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/11/2021

- Transmisión en vivo intitulada "A TITULO PERSONAL, estamos rehabilitando el parquecito de villamerc..."



Se observa que en el título del video hace referencia que las obras son realizadas con "RECURSO Personal" y no por parte del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

Se observa el Nombre de "Eliseo Fernández"

Se observa la figura del Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, "Paul Arce".



Se observa que en el título del video hace referencia que las obras son realizadas con "RECURSO Personal" y no por parte del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

Se observa el Logo Oficial del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

*[Firmas manuscritas]*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/11/2021



Se observa que en el título del video hace referencia que las obras son realizadas con "RECURSO Personal" y no por parte del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

Se observa el Nombre de "Eliseo Fernández"



Se observa que en el título del video hace referencia que las obras son realizadas con "RECURSO Personal" y no por parte del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

Se observa la figura del Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, "Paul Arce".

Se observa el Nombre de "Eliseo Fernández"

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/11/2021

	1:01 min- 1:30 min	Se observa una persona de tez clara, cabello negro de sexo masculino vistiendo una camisa de manga larga color blanco, recorriendo un espacio público en construcción, aparentemente un parque.  De igual forma, se observa una toma a un área verde al aire libre.
		De audio se escucha lo siguiente: <i>Sin poder utilizar con recurso personal. Estamos rehabilitando lo que es la trota pista, esta es una trota pista que tienen los vecinos para caminar alrededor del parque. Les estamos cobocando este enrejado en esta parte y le vamos a poner unas porterías para que lo utilicen los jóvenes.</i>

Del video se desprenden las expresiones: "con recurso personal", "les estamos", "le vamos a poner", "esta área la estamos rehabilitando con recurso personal, no es recurso del gobierno municipal" y "Paul Arce, el Secretario del Ayuntamiento"

	3:01 min. - 3:30 min.	Se observa de lado derecho una persona de sexo masculino tez clara, cabello negro, viste una camisa color blanca con el texto: Euseo Fernández Presidente Municipal a la altura del pecho, de lado izquierdo otra persona de sexo masculino, tez blanca vistiendo una camisa a cuadros color azul y pantalón de mezclilla.  De audio se escucha lo siguiente: <i>Pues bueno, me da mucho gusto ver el avance que ya tenemos, repito, esta área la estamos rehabilitando con recurso personal, no es recurso de gobierno municipal, de hecho, este fraccionamiento aun no lo podemos municipalizar, lo vamos a municipalizar en esta administración, pero bueno, este es otro de los parques con área deportiva que estamos rehabilitando.</i>
	3:31 min. - 4:07 min.	Se observa de lado derecho una persona de sexo masculino tez clara, cabello negro, viste una camisa color blanca con el texto: Euseo Fernández Presidente Municipal a la altura del pecho, de lado izquierdo otra persona de sexo masculino, tez blanca vistiendo una camisa a cuadros color azul y pantalón de mezclilla.  Se observan tomas de un espacio al aire libre, al parecer un parque.
		De audio se escucha lo siguiente: <i>Paul Arce, el secretario del ayuntamiento está a cargo de la supervisión de todas estas áreas, para que ni uno de esos compromisos que tenemos o de esas áreas que les urge rehabilitación se quede sin rehabilitar en esta administración municipal, muchísimas gracias.</i>

*[Handwritten signatures and marks]*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/11/2021

- Transmisión en vivo intitulada "CON RECURSO PERSONAL, estamos rehabilitando la cancha de Palmas I. Resa..."



Se observa que en el título del video hace referencia que las obras son realizadas con "RECURSO PERSONAL" y no por parte del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

Se observa el logo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche y el nombre "Eliseo Fernández".

Se observa la figura del Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, "Paul Arca".



Se observa el logo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche y el nombre "Eliseo Fernández".

Se observa la figura del Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, "Paul Arca".

Se observa que la fecha de la transmisión fue el 23 de noviembre de 2020.  
Se observa que en el título del video hace referencia que las obras son realizadas con "RECURSO PERSONAL" y no por parte del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

*[Firma manuscrita]*





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/11/2021

CAPTURA	DURACIÓN	DESCRIPCIÓN
	1 seg. - 30 seg.	Se observa de lado izquierdo una persona de sexo masculino tez clara, cabello negro, viste una camisa color blanca con el texto: Eliseo Fernández Presidente Municipal a la altura del pecho, de lado derecho otra persona de sexo masculino, tez blanca vistiendo una camisa a cuadros color azul y pantalón de mezclilla. De fondo se aprecia unas gradas de concreto y al parecer una canasta de básquetbol, parece ser una cancha. De audio se escucha lo siguiente: <i>Muy buenos días, nos encontramos recorriendo cada una de las remodelaciones que en este momento estamos haciendo en el municipio. Esta remodelación que estamos haciendo también es con recurso personal, como les explicaba hace rato, el gobierno municipal lamentablemente no tiene recurso para hacer todo lo que hace falta en el gobierno municipal, pero hemos ido</i>
		<i>para que, aunque sea con recurso personal, pero las tenemos que hacer.</i> <i>Por ejemplo, esta cancha en palmas 1. Esta cancha en palmas 1, desde que fui diputado, no era mi distrito, pero vi en qué condiciones</i>
		<i>todas estas obras que con recurso personal vamos a estar</i>
	2:01 min. - 2:30 min	Se observa de lado izquierdo una persona de sexo masculino tez clara, cabello negro, viste una camisa color blanca con el texto: Eliseo Fernández Presidente Municipal a la altura del pecho, de lado derecho otra persona de sexo masculino, tez blanca vistiendo una camisa a cuadros color azul y pantalón de mezclilla. De fondo se aprecia al parecer una cancha al aire libre. De audio se escucha lo siguiente: <i>haciendo en el municipio. Yo voy a otorgar de manera personal recurso para rehabilitar dentro del municipio de Campeche quince canchas como estas y también voy a rehabilitar diez parques. Estoy tratando de elegir los más urgentes, los más necesarios, los que llevaban más años en abandono para poderlos</i>

Del video se desprenden las expresiones: "Esta remodelación que en este momento estamos haciendo en el municipio. Esta remodelación que estamos haciendo también es con recurso personal", "aunque sea con recurso personal", "todas estas obras que con recurso personal vamos a estar haciendo en el municipio", "yo voy a otorgar de manera personal recurso para rehabilitar dentro del municipio de Campeche quince canchas como esta y también voy a rehabilitar diez parques"

*[Handwritten signatures and initials]*





- Transmisión en vivo intitulada "CON RECURSO PROPIO, estamos rehabilitando la cancha de la calle Campech..."





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/11/2021

CAPTURA	DURACIÓN	DESCRIPCIÓN
	1 seg. - 30 seg.	<p>Se observa de lado izquierdo una persona de sexo masculino tez clara, cabello negro, viste una camisa manga larga color blanca con el texto: Elseo Fernández Presidente Municipal a la altura del pecho, de lado derecho otra persona de sexo masculino, tez blanca vistiendo una camisa manga larga color blanco y pantalón de mezclilla, de fondo se observa al parecer una cancha y vehículos.</p> <p>De audio se escucha lo siguiente: Nos encontramos en la calle Campeche de la unidad habitacional Fidel Velázquez. Y pues nuevamente les quiero informar que con recurso propio vamos a rehabilitar esta cancha. En esta cancha por las tardes vienen muchos jóvenes a jugar, es una cancha que se encontraba en pésimo estado, ya empezaron a resanarla, le vamos a poner</p>
		<p>De audio se escucha lo siguiente: mala ciclónica a toda la cancha, le vamos a cambiar las porterías, le vamos a cambiar los tableros, la vamos a pintar toda y le vamos a poner reflectores para que ahora esta cancha que no estaba funcionando pues sea una cancha que fomente el deporte entre los jóvenes. Estas son otras de las obras, de las quince canchas que vamos a estar rehabilitando con recurso personal</p>
	1:01 seg. - 1:30 min.	<p>Se observa de lado izquierdo una persona de sexo masculino tez clara, cabello negro, viste una camisa manga larga color blanca con el texto: Elseo Fernández Presidente Municipal a la altura del pecho, de lado derecho otra persona de sexo masculino, tez blanca vistiendo una camisa manga larga color blanco y pantalón de mezclilla. De fondo se observa al parecer una cancha.</p> <p>De audio se escucha lo siguiente: con recurso propio. El dinero del gobierno municipal no da para hacer todo lo que quisiéramos. Pero finalmente tenemos un compromiso moral muy grande con los ciudadanos y si tenemos la posibilidad, pues con muchísimo gusto aportamos el recurso para hacer todas estas rehabilitaciones. Aquí mi amigo y el secretario del ayuntamiento va a estar dándole seguimiento</p>

Del video se desprenden las expresiones: "con recurso propio vamos a rehabilitar esta cancha", "estas son obras de las obras, de las quince canchas que vamos a estar rehabilitando con recurso personal, con recurso propio", "con mucho gusto aportamos el recurso para hacer todas estas rehabilitaciones"





De lo anterior, se desprenden elementos suficientes que permiten a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, arribar a la conclusión que Eliseo Fernández Montufar, en su carácter de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Campeche, utilizó su cargo para enaltecer su figura, acercarse a la ciudadanía y, de esa manera, posicionarse ante ella, con miras al actual proceso electoral.

En ese orden de ideas, con base en la jurisprudencia 12/2015, de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA" es evidente que queda debidamente acreditado el elemento personal, porque se identifica plenamente al denunciado, tan es así, que de las transmisiones analizadas se puede apreciar su imagen; su nombre, su cargo y el logo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, plasmados en las camisas que portaba en la difusión de los mensajes. Además, las publicaciones fueron realizadas por él y en su perfil personal de la red social Facebook @EFMCampeche, denominado "Eliseo Fernández Montufar"

En cuanto al elemento objetivo, también se acredita, porque de lo difundido en las transmisiones en vivo en el perfil de la red social Facebook, se puede advertir que se hace referencia al denunciado de manera personal y no en representación del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, lo que demuestra una clara intención de resaltar su persona, aun y cuando las cuatro transmisiones si tienen la finalidad de informar sobre el avance de algunas obras, éstas constituyen promoción personalizada, dado que se realiza de manera preponderante y destacada la promoción de la imagen y nombre de Eliseo Fernández Montufar; por tanto, se trata de un contenido que tiende a promover la imagen de un servidor público y posicionarlo en la preferencia de la ciudadanía rumbo a la contienda electoral de dos mil veintiuno, ya que es un hecho notorio, que el denunciado fue candidato a la Gubernatura del Estado de Campeche por el partido político Movimiento Ciudadano.

Cabe destacar que, del análisis detallado de las transmisiones en vivo, intituladas: "CON RECURSO PERSONAL, para mis amigos de Palmas 2 estamos rehabilitando un..."; "A TITULO PERSONAL, estamos rehabilitando el parquecito de villamerc..."; "CON RECURSO PERSONAL, estamos rehabilitando la cancha de Palmas I. Resa..." y "CON RECURSO PROPIO, estamos rehabilitando la cancha de la calle Campech...", de fechas diecisiete de noviembre, veintitrés de noviembre y veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se advierte que, en dichas transmisiones, cuando el denunciado aparece hablando, se observa su nombre y en ocasiones su cargo y el logotipo oficial institucional del órgano al que representa<sup>57</sup> como servidor público municipal (Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche); de igual manera, en las cuatro transmisiones se encuentra acompañado por el secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche "Paúl Arce"<sup>58</sup>; también, en dichas transmisiones se puede escuchar que el denunciado realiza, de viva voz, expresiones como:

- "Que a título personal no con dinero del gobierno municipal, a título personal para mis amigos de palmas dos vamos a rehabilitar estos espacios"<sup>59</sup>;
- "jóvenes que nosotros hemos ido formando"<sup>60</sup>;

<sup>57</sup> El Logotipo oficial institucional del H. Ayuntamiento de Campeche, puede consultarse en la página oficial de dicho Ayuntamiento: <https://www.municipiocampeche.gob.mx/>.

<sup>58</sup> Visible en las transcripciones de los videos en análisis, realizados por la Autoridad Sustanciadora en las respectivas actas circunstanciadas de Inspección Ocular.

<sup>59</sup> Consultable en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/08/2020, Link 38, páginas 58 y 59 de la inspección, así como en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/162/2021.

<sup>60</sup> Consultable en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/08/2020, Link 38, páginas 58 y 59 de la inspección, así como en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/162/2021.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/11/2021

- **"estamos haciendo a título personal con inversión propia"**<sup>61</sup>;
- **"estamos rehabilitando esta área que tenían los vecinos sin poder utilizar con recurso personal"**<sup>62</sup>;
- **"repito esta área la estamos rehabilitando con recurso personal, no es con recurso del gobierno municipal"**<sup>63</sup>;
- **"esta remodelación que estamos haciendo también es con recurso personal"**<sup>64</sup>;
- **"hemos ido decidiendo llevar a cabo acciones que son sumamente necesarias en nuestro municipio para que, aunque sea con recurso personal, pero la tenemos que hacer por ejemplo; esta cancha en Palmas I;"**<sup>65</sup>
- **"con recurso personal vamos a estar haciendo en el municipio"**<sup>66</sup>;
- **"yo voy a otorgar de manera personal recurso para rehabilitar dentro del municipio de Campeche quince canchas como estas, quince canchas como estas y, también voy a rehabilitar diez parques"**<sup>67</sup>;
- **"rehabilitando con recurso propio"**<sup>68</sup>;
- **"nuevamente les quiero informar que con recurso propio vamos a rehabilitar esta cancha"**<sup>69</sup>;
- **"bueno pues, estas son otra de las obras, son una de las quince canchas que vamos a estar rehabilitando con recurso personal, con recurso propio"**<sup>70</sup>;
- **"bueno esa es otra de las canchas que con recurso propio vamos a rescatar y lo vamos a volver nuevamente un área en fomento al deporte"**<sup>71</sup>;
- así como las expresiones: **"les vamos a hacer", "les vamos a poner" y "les vamos a dejar"**.<sup>72</sup>

Elementos que, en términos del artículo 134 constitucional no deben ser incluidos en dichas publicaciones, pues se distorsiona el carácter institucional que representa (Presidente Municipal) y el fin informativo, educativo o de orientación social que debe tener la misma, a efecto de informar de manera objetiva sobre las acciones que realiza como Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche.

Tales hechos, para esta autoridad jurisdiccional electoral local configuran la promoción personalizada por parte del denunciado, toda vez que se hace referencia a él de manera personal y no en representación del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, lo

<sup>61</sup> Consultable en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/08/2020, Link 38, páginas 58 y 59 de la inspección, así como en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/162/2021.

<sup>62</sup> Consultable en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/08/2020, Link 41, páginas 60 y 61 de la inspección, así como en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/162/2021.

<sup>63</sup> Consultable en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/08/2020, Link 41, páginas 60 y 61 de la inspección, así como en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/162/2021.

<sup>64</sup> Consultable en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/08/2020, Link 42, páginas 62 y 63 de la inspección, así como en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/162/2021.

<sup>65</sup> Consultable en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/08/2020, Link 42, páginas 62 y 63 de la inspección, así como en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/162/2021.

<sup>66</sup> Consultable en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/08/2020, Link 42, páginas 62 y 63 de la inspección, así como en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/162/2021.

<sup>67</sup> Consultable en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/08/2020, Link 42, páginas 62 y 63 de la inspección, así como en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/162/2021.

<sup>68</sup> Consultable en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/08/2020, Link 42, páginas 62 y 63 de la inspección, así como en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/162/2021.

<sup>69</sup> Consultable en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/08/2020, Link 43, páginas 63 y 64 de la inspección, así como en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/162/2021.

<sup>70</sup> Consultable en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/08/2020, Link 43, páginas 63 y 64 de la inspección, así como en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/162/2021.

<sup>71</sup> Consultable en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/08/2020, Link 43, páginas 63 y 64 de la inspección, así como en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/162/2021.

<sup>72</sup> Visibles en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/08/2020, en los links marcados con los números 38,41, 42, 43, 97, 99, 101, 181, 183, 184 y 185.



que evidencia la intención de resaltar su persona, pues se realiza de manera preponderante y destacada la promoción de su nombre, imagen, voz y acciones realizadas personalmente y no por la autoridad que representa.

Asimismo, la emisión de las expresiones analizadas con antelación, destacan su participación con motivo de diversas actividades desarrolladas personalmente por él, frente a los ciudadanos del municipio de Campeche, poniendo en evidencia la intención de resaltar su persona, de ahí que se considere que se trata de contenido que, en forma sistemática y repetitiva, tiende a promover la imagen de Eliseo Fernández Montufar y posicionarlo en la preferencia de la ciudadanía rumbo a la contienda electoral de 2021.

Por tanto, las actas circunstanciadas de inspección ocular OE/IO/08/2020, OE/IO/91/2021 y OE/IO/162/2021, levantadas por la autoridad instructora, administradas con lo afirmado por el denunciante y, el resto de los medios probatorios que obran en el expediente, generan convicción a este órgano jurisdiccional electoral que, en las conductas denunciadas, **sí existe una sobreexposición de la imagen de Eliseo Fernández Montufar como servidor público**, ya que, en las multitudinarias publicaciones, se observa que de manera sistemática se introduce el nombre del denunciado, su imagen, su cargo y sobre todo, expresiones de índole personal, lo cual distorsiona el carácter institucional que representa (presidente municipal) y, el fin informativo, educativo o de orientación social que deben tener las mismas, a efecto de informar de manera objetiva sobre las acciones que realiza como presidente municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche y no como individuo.

En cuanto a lo anterior, en su escrito de contestación a la queja, el denunciado alegó que las publicaciones en análisis tratan de una serie de videos en los que comunica los proyectos que, **A TÍTULO PERSONAL, es decir, financiado a través de recursos personales**, decidió emprender con el propósito de mejorar algunos espacios mal aprovechados dentro de la comunidad; sin embargo, como ya se mencionó, en dichas transmisiones, en todo momento, se encuentra acompañado por personal del Honorable Ayuntamiento a su cargo, también porta distintivos que lo relacionan con dicho Ayuntamiento y con el cargo de presidente municipal; por lo tanto, los mensajes vertidos, tendrían que haberse emitido en representación del multicitado Ayuntamiento y no a título personal, tal y como lo hizo el denunciado.

Asimismo, de dicha contestación a la queja, se desprende una aceptación expresa por parte del denunciado, donde reconoce haber realizado actividades "**A TÍTULO PERSONAL**" y "**a través de recursos personales**" y no en representación del multicitado Ayuntamiento, pese a que, como ya se evidenció, Eliseo Fernández Montufar, en todo momento, porta los distintivos que lo relacionan con su carácter institucional de presidente municipal.

En consecuencia, Eliseo Fernández Montufar demostró una clara intención de resaltar su persona, constituyendo así una auténtica propaganda personalizada, en la que se realiza, de manera preponderante y destacada la promoción de su imagen, cualidades o calidades.

Ahora bien, antes de analizar el elemento temporal, es importante señalar que, si bien es cierto que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 345 establece que el proceso electoral ordinario iniciaría a más tardar en el mes de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones locales, también es cierto que, debido a la pandemia global respecto a la enfermedad COVID-19, causada por el virus SARS-CoV2, el veintiséis de mayo de dos mil veinte, el Congreso del Estado de Campeche aprobó el Decreto No.135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la ley electoral local, estableciendo en el artículo SEGUNDO TRANSITORIO que el proceso electoral local



iniciaría, por única ocasión, en el mes de enero del año dos mil veintiuno; mismo que, tal y como ya se ha mencionado, dio inicio el siete de enero del año en curso.

La cercanía del inicio de los procesos electorales cobra importancia porque, a partir de esa circunstancia, se puede advertir, en mayor o menor grado, una posible afectación o incidencia en éstos, a partir de la aparición o difusión de propaganda o material por el que se promuevan o destaquen indebidamente aspectos y cualidades personales de servidores públicos que, potencialmente, pueden tener la intención de ocupar un cargo de elección popular.

Cabe hacer mención que la propaganda puede realizarse en todo momento y no exclusivamente dentro de los procesos comiciales, por lo que es permanente la posibilidad de incurrir en violaciones a las normas que la regulan; por tanto, esos actos son susceptibles de revisión en cualquier momento<sup>73</sup>.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**", la cual establece que el proceso electoral no puede considerarse como el único periodo o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Bajo ese contexto, el elemento temporal también se tiene por acreditado, porque realizando el cálculo correspondiente para determinar la temporalidad de los actos denunciados (del diecisiete al veinticinco de noviembre de dos mil veinte), se tiene que, aunque en el momento que ocurrieron los actos, no transcurrió algún proceso electoral local, estos si guardan una relación de proximidad con el proceso electoral estatal ordinario dos mil veintiuno, ya que se genera la presunción de que los actos que se denuncian pueden tener la intención de incidir en la contienda electoral que hoy transcurre, afectando a los principios de imparcialidad y equidad, sin necesidad de que la propaganda contenga algún posicionamiento político electoral.

Lo que en el caso, se robustece con el contenido de las transmisiones en vivo denunciadas, que, como ya se analizó, además de incluir el nombre, voz, imagen, cargo, logo del Honorable Ayuntamiento y expresiones de índole personal, también exaltan de manera indebida sus cualidades personales, en lugar de resaltar la gestión institucional.

Es decir, atendiendo a que la propaganda se difundió con la intención de posicionar al denunciado en la preferencia de la ciudadanía, pues los mensajes se centran en su imagen y cualidades personales, lo que no es propio de la naturaleza institucional que representa como presidente municipal, lo cual se encuentra constitucional y legalmente prohibido, máxime y como ha quedado señalado, si bien no se presentó dentro de un proceso electoral, los hechos denunciados si fueron ejecutados con la intención de incidir en el proceso electoral estatal ordinario dos mil veintiuno, ya que es un hecho notorio, que Eliseo Fernández Montufar fue candidato a la Gubernatura del Estado de Campeche por el partido político Movimiento Ciudadano.

Asimismo, al tenerse por acreditado que las transmisiones en vivo se encontraban publicadas, como mínimo, hasta el veintisiete de junio de dos mil veintiuno, día en que se terminó la inspección ocular OE/IO/162/2021 (con la precisión que al momento de la mencionada verificación, de acuerdo con calendario electoral estatal, el proceso electoral estatal, en cuanto

<sup>73</sup> Véase SUP-RAP-197/2008.





a la gubernatura del Estado, se encontraba en etapa de resultados y validez de la elección, puesto que, la jornada electoral se realizó el domingo seis de junio del año en curso y, el proceso electoral estatal ordinario dos mil veintiuno inició el siete de enero del presente año), el elemento **temporal** debe tener como parámetro para su acreditación, la fecha de certificación del contenido de la propaganda y, no sólo la fecha en que fueron realizadas las publicaciones, para determinar su proximidad con el proceso electoral local. Similar criterio sostuvo la Sala Regional Xalapa, en la sentencia SX-JE-77/2021, por la cual se confirmó la sanción impuesta por este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, al hoy denunciado<sup>74</sup>.

En consecuencia, al haberse difundido los videos durante el proceso electoral, es inconcuso que dichos videos sí tienen incidencia dentro del mismo, ya que de los datos que obran en autos se advierte que la difusión de la propaganda se encontraba vigente y accesible cuando menos hasta el veintisiete de junio de dos mil veintiuno, día en que finalizó la inspección ocular OE/IO/162/2021, esto es, durante la etapa de resultados y declaración de validez de la elección.

Lo anterior, pone en evidencia la incidencia de las publicaciones en el debate electoral, pues como se indicó, durante la etapa de resultados y declaración de validez de la elección, los videos denunciados se encontraban publicados y disponibles en la referida red social; lo que significa que dichas publicaciones estuvieron visibles en el periodo prohibido por la norma electoral, lo cual genera la presunción fundada de que dicha propaganda personalizada tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral dos mil veintiuno, afectando los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

En tal virtud, considerando el contexto y características que se pueden observar en las publicaciones que nos ocupan, las cuales se realizaron los días diecisiete, veintitrés y veinticinco de noviembre de dos mil veinte y, estuvieron disponibles cuando menos hasta la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, aunado a que se advierte una exaltación de la imagen del servidor público en el ejercicio de sus funciones, **es factible concluir que Eliseo Fernández Montufar faltó a su deber de observar lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

- **Videos relacionados con el Segundo Informe de Actividades de Eliseo Fernández Montufar.**

Al respecto, el denunciante manifiesta que en el perfil de la red social *Facebook* @EFMCampeche, registrado bajo el nombre "Eliseo Fernández Montufar", se encuentran publicados diferentes videos por motivo de su Segundo Informe de actividades en el municipio de San Francisco de Campeche, a lo que menciona que se distingue el uso del nombre del denunciado y, que inclusive se aprecia el uso de *hashtags* como lo son: "#segundo informe efm", de modo que, a su decir, el denunciado incurren en promoción personalizada.

Para probar su dicho aportó las siguientes direcciones URL:

1. <https://web.facebook.com/EFMCampeche/posts/3336553143060191?comment>
2. <https://web.facebook.com/watch/?v=754978838384247>
3. [https://web.facebook.com/EFMCampeche/posts/3336553143060191?comment\\_id=3337156519666520](https://web.facebook.com/EFMCampeche/posts/3336553143060191?comment_id=3337156519666520)
4. <https://web.facebook.com/EFMCampeche/posts/3339273269454845>

<sup>74</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JE-0077-2021.pdf>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/11/2021

A continuación, se insertan algunos fragmentos representativos que se encuentran insertos y descritos en las actas circunstanciadas de inspección ocular OE/IO/08/2020, OE/IO/91/2021 y OE/IO/162/2021, correspondiente a los videos de fechas dieciocho y diecinueve de septiembre, ambos de dos mil veinte, localizados y certificados por la autoridad instructora:



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
OFICIALIA ELECTORAL



esta página. 17 de enero y la sección de comentarios.

33.- Una vez que he iniciado dicha sesión, se escribe en el navegador la dirección de url <https://web.facebook.com/EFMCampeche/posts/3336553143060191?comment>, encontrando la publicación de un video en el perfil de Facebook denominado "Eliseo Fernández Montufar", con un intitulo que dice: "Inédito apoyo al campo. Más de 1,800 productores rurales beneficiados. #SegundoInformeEFM #EjemploDeBuenGobierno #HacerMásPorCampeche" (Sic), con una duración de 1:36 minutos, con fecha de publicación 18 de septiembre 2020, tiene 834 reacciones, 103 comentarios y 331 veces compartido, Por lo que procedemos a dar clic en el botón de "play" para su respectiva descripción:

CAPTURA	DURACIÓN	DESCRIPCIÓN
	1 seg. - 4 seg.	Se visualiza en la parte superior izquierda, un círculo donde se aprecia la imagen de una persona de sexo masculino de tez clara, cabello corto en color negro, viste camisa de color blanco seguidamente en letras negras el nombre de Eliseo Fernández Montufar. Al inicio del video se muestra en la parte superior izquierda un recuadro con un número 2, de color azul con naranja, y "Eliseo Fernández, SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO" en letras blancas y azules. En la imagen se observa una toma aérea y en movimiento en la que se aprecia a lo lejos al parecer un campo y un tractor en el centro.
	5 seg. - 25 seg.	Del segundo 5 al segundo 25 se observan diferentes tomas; en la primera se observan a tres personas de sexo femenino, con distintas vestimentas, sosteniendo papeles en las manos, detrás de ellas se observan personas aparentemente de sexo masculino. En la segunda toma se observa un grupo de personas de diferentes edades, sexos y vestimentas, parados y sentados sobre lo que parece ser un remolque En la tercera toma se aprecia a lo lejos al parecer un campo y un tractor en el centro. En la cuarta toma se observa una persona de sexo femenino, tez morena, cabello recogido, viste una blusa en color azul, de fondo se aprecia una gran área verde al aire libre.

*[Handwritten signatures and marks on the left side of the page]*





INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

OFICIALIA ELECTORAL



En la quinta toma se observa una persona de sexo femenino, cabello recogido, viste blusa amarilla con flores y en la cabeza porta lo que parece ser un pañuelo, aparentemente se encuentra en un área al aire libre.

En la sexta toma se observan tres personas de sexo masculino, de diferentes edades, el primero viste camisa gris y sostiene una canasta negra, el segundo viste camisa de rayas cafés, una camisa roja, gorra y sostiene frutos en la mano, y el tercero viste una camisa naranja, al parecer se encuentran en un lugar al aire libre.

En la séptima toma se observa una persona de sexo femenino, tez morena, cabello recogido, viste una blusa en color azul, de fondo se aprecia una gran área verde al aire libre.

En la octava toma se observa una persona de sexo femenino, tez morena, cabello recogido, viste una blusa de estampado en tonos morados; y una persona de sexo masculino, aparentemente menor de edad, viste una camisa azul. Al parecer se encuentran en un lugar al aire libre.

De audio se escucha lo siguiente: "El programa de insumos de calidad a bajo costo que ha implementado el alcalde Ekiseo Montufar nos ha ayudado muchísimo, tanto a la economía como a los campesinos porque nos ha ayudado mucho en el campo. Que el pueblo está muy, muy satisfecho con el programa que ha estado estableciendo él. Porque él sí nos está ayudando en el campo".

*[Firmas manuscritas]*





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/11/2021



## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

### OFICIALIA ELECTORAL



	26 seg. – 55 seg.	Del segundo 26 al segundo 55, en la pantalla se observa la imagen de una persona de sexo masculino, tez clara, cabello corto y viste una camisa en color blanco con azul a cuadros, a los lados se aprecian dos banderas, la primera de lado izquierdo, siendo la bandera de México y la segunda de lado derecho en color blanco con un escudo del municipio de Campeche. De audio se escucha lo siguiente: <i>"Los productores agrícolas de nuestras comunidades rurales no eran tomados en cuenta, por eso durante mi administración creé la Dirección de Atención a Comunidades y desde ahí le hemos llevado beneficios a más de 1,800 productores, con un programa que diseñé de Insumos de Calidad a Bajo Costo impactando más de 4,000 hectáreas productivas de todo nuestro Municipio"</i> .
	56 seg. – 1:18 min.	Se visualizan diferentes tomas. En la primera toma se observa una gran área verde al aire libre.  En la segunda toma se observa de espaldas a un grupo de personas de diferentes sexos y vestimentas caminando, se aprecia vegetación. Al parecer se encuentran al aire libre.  En la tercera toma se observan personas de diferentes sexos, vestimentas y edades, portan cubrebocas.  En la cuarta toma se visualiza un vehículo color rojo pegado a lo que parece ser un cajón de tráiler, mientras personas pasan cosas de uno al otro y otras personas se observan paradas.  En la quinta toma se observan personas de sexo masculino paradas sobre lo que parece ser un remolque con sacos, se observan un vehículo azul y personas de diferentes sexos, edades y vestimentas paradas al lado del remolque.

*[Handwritten signatures]*



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

OFICIALIA ELECTORAL



En la sexta toma se observan dos personas de sexo masculino, el primero viste camisa roja y short con estampado tipo militar, el segundo viste pantalón azul y camisa blanca de mangas largas; sostienen en las manos un papel con texto ilegible.

En la séptima toma se observa un grupo de personas aparentemente de sexo masculino, de diferentes edades y vestimentas.

En la octava toma se visualizan dos personas de sexo masculino, el primero viste camisa verde sin mangas, short verde, lentes, cubrebocas y gorra, el segundo viste pantalón azul y camisa blanca de mangas largas; sostienen en las manos un papel con texto ilegible.

En la novena toma se observan personas de sexo masculino, de diferentes vestimentas, uno de ellos sostiene un papel en el que se lee "Insumos de calidad a bajos costos", y demás texto ilegible.

En la décima toma se observa un vehículo color verde pegado a lo que parece ser un cajón de tráiler, mientras personas pasan cosas de uno al otro.

En la décima primera toma se visualiza a lo lejos al parecer un campo y un tractor andando. Se observa otro tractor y maquinaria sin movimiento.

En la décima segunda toma se observa a una persona de sexo masculino, viste camisa de rayas café, una camisa roja de mangas largas y gorra, sostiene una canasta negra. Aparentemente está bajando los frutos de un árbol.

En la décima tercera toma se observa un grupo de personas, aparentemente todos de sexo masculino, de diferentes edades y vestimentas. Al parecer están aplaudiendo.

En la décima cuarta toma se observa un grupo de cuatro personas, el primero de sexo masculino, cabello negro corto, viste una camisa roja con gris a cuadros y pantalón azul, la segunda persona de sexo femenino, cabello negro recogido, viste una blusa azul de mangas largas y falda beige, porta cubrebocas; la tercera

Manuscritas: una firma y una línea de subrayado.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



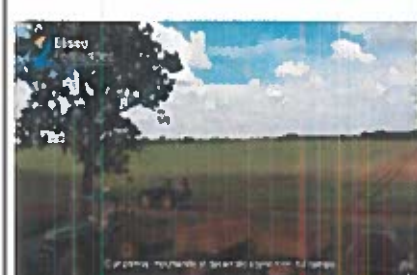
SENTENCIA

TEEC/PES/11/2021



## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

### OFICIALIA ELECTORAL



persona de sexo femenino, cabello oscuro largo, viste una blusa blanca de mangas largas y pantalón azul; la cuarta personas de sexo femenino, viste una blusa blanca de mangas largas y pantalón azul.

En la décimo quinta toma se observan tres personas, el primero de sexo masculino, viste camisa de rayas en tonos grises y pantalón azul, porta cubrebocas, el segundo de sexo masculino, viste camisa roja con gris a cuadros y pantalón azul, está cargando un saco en el que se lee de cabeza "Maíz blanco"; y la tercera persona de sexo femenino, cabello oscuro largo, viste blusa blanca de mangas largas y pantalón azul.

De audio se escucha una voz femenina que dice lo siguiente: *Se ha invertido en la mejora de condiciones de las comunidades del Municipio entregando fertilizantes, herbicidas y semillas de calidad. Además, estamos vinculando a los productores con empresas que paguen precios justos. Cumplimos impulsando el desarrollo económico del campo en beneficio de las familias de nuestras comunidades rurales.*

*[Handwritten signatures]*





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/11/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

OFICIALIA ELECTORAL



	1:19 min. – 1:26 min.	En la imagen se observa a una persona de sexo masculino, tez clara, cabello corto y vista una camisa en color blanco con azul a cuadros, al parecer es el C. Eliseo Fernández Montufar, a los lados se aprecian dos banderas, la primera de lado izquierdo, siendo la bandera de México y la segunda de lado derecho en color blanco con un escudo del municipio de Campeche. De audio se escucha lo siguiente: "Este es un Ejemplo de Buen Gobierno y podemos hacer más por Campeche"
	1:27 seg. – 1:36 seg.	Concluye y se observa una pantalla blanca con la animación de un número "2" en color azul con naranja, así como el nombre "Eliseo Fernández" "Segundo Informe de Gobierno". De audio se escucha: Segundo informe de gobierno Eliseo Fernández.

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/11/2021



## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

### OFICIALIA ELECTORAL



34.- Una vez que he iniciado dicha sesión, se escribe en el navegador la dirección de url <https://web.facebook.com/watch/?v=754978838384247>, encontrando la publicación de un video en el perfil de Facebook denominado "Eliseo Fernández Montufar", con un intítulado que dice: "Histórico apoyo a las mujeres emprendedoras. Histórico apoyo a las mujeres emprendedoras con microcréditos otorgados en la administración municipal. [#SegundoInformeEFM](#) [#EjemploDeBuenGobierno](#) [#HacerMásPorCampeche](#), (SIC.), con una duración de 1:24 minutos publicación con fecha 19 de septiembre 2020, tiene 569 reacciones, 74 comentarios y 54 mil reproducciones, Por lo que procedemos a dar clic en el botón de "play" para su respectiva descripción:

CAPTURA	DURACIÓN	DESCRIPCIÓN
	1 seg. - 3 seg.	Se visualiza en la parte superior izquierda, un círculo donde se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino de tez clara, cabello corto en color negro, viste camisa de color blanco seguidamente en letras negras el nombre de Eliseo Fernández Montufar.  Al inicio del video se muestra en la parte superior izquierda un recuadro con un número 2, de color azul con naranja, y "Eliseo Fernández, SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO" en letras blancas y azules. En la imagen se observa una toma aérea y en movimiento en la que se aprecian diversas calles y edificios.
	4 seg. - 19 seg.	En la imagen se observan varias tomas de una persona de sexo femenino, tez morena, cabello recogido, viste una blusa en colores verde y morado, detrás se visualiza al parecer a un menor en edad escolar, de tez morena, con lentes y viste una camisa en color gris. De audio se escucha lo siguiente: <i>Esta pandemia nos afectó a todos. No me puedo excluir, tuve momentos muy difíciles. Y entonces alguien me dijo: en el ayuntamiento el alcalde les está dando apoyos a mujeres como tú. Pude impulsar mi negocio. Le agradezco muchísimo al alcalde que me haya dado la confianza de creer en mí, de creer en mi valor.</i>

*[Firmas manuscritas]*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/11/2021



## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

### OFICIALIA ELECTORAL



	20 seg. – 48 seg.	En la imagen se observa a una persona de sexo masculino, tez clara, cabello corto y vista una camisa en color negro al parecer es el C. Eliseo Fernández Montufar, a los lados se aprecian dos banderas, la primera de lado izquierdo, siendo la bandera de México y la segunda de lado derecho en color blanco con un escudo del municipio de Campeche. En la imagen se lee un texto que dice: <i>2 Eliseo Fernández Montufar Presidente Municipal de Campeche. De audio se escucha lo siguiente: Las mujeres merecen todo mi apoyo, por eso durante mi gobierno personalmente diseñé un programa para otorgarles siete mil microcréditos a mujeres emprendedoras y a todas las mujeres del gobierno municipal les otorgamos el beneficio de cuarenta y cinco días antes y noventa días después de dar a luz.</i>
	49 seg. – 1:11 min.	En este lapso, se observan a diversas tomas.  En la primera toma se observan dos personas de sexo femenino, de diferentes edades y vestimentas, aparentemente están regando una planta.  En la segunda toma se observa un grupo de personas sentadas en una mesa, de diferentes edades, sexos y vestimentas. Al parecer están ingiriendo alimentos.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/11/2021



## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

### OFICIALIA ELECTORAL



En la tercera toma se visualiza un grupo de personas de diferentes edades, sexos y vestimentas. Al frente se observa una persona de sexo masculino pasándole una cubeta verde a una persona de sexo femenino. Al parecer se encuentran en un lugar al aire libre.



En la cuarta toma se observa una persona de sexo femenino, aparentemente regando lo que parece ser una planta. A un costado se observa una botella cortada a la mitad con una planta y tierra, se visualiza una etiqueta en la que se lee *DIF*.



En la quinta toma se observa al frente una persona de sexo femenino, cabello recogido, viste una blusa negra y sostiene lo que parecen ser revistas en la mano, y una persona de sexo femenino, cabello corto, viste blusa morada y sostiene en la mano un vaso de plástico. Detrás se observan más personas de diferentes sexos y vestimentas.



En la sexta toma se observa un grupo de personas de diferentes edades, sexos y vestimentas, aparentemente están bailando una coreografía.



En la séptima toma se observan dos personas de sexo femenino, la primera viste blusa blanca de mangas largas y lentes, la segunda viste blusa blanca y pantalón azul. Se observan frente a mesas con diferentes productos. Detrás se observa una persona de sexo femenino que viste blusa verde.



En la octava toma se observa una persona de sexo femenino, cabello corto, viste blusa negra con flores, frente a una mesa con comida. Aparentemente está sirviendo comida. Al lado de la antes descrita se observa una persona de sexo masculino, al parecer menor de edad, viste camisa naranja y lentes. De igual manera se visualizan dos personas frente a la mesa. Detrás se observan personas de diferentes características.

En la novena toma se observa un grupo de personas de diferentes sexos y vestimentas, aparentemente bailando una coreografía.

En la décima toma se observa un grupo de personas de sexo femenino, al parecer están bailando una coreografía.

En la décima primera toma se observan dos personas de sexo femenino, la primera de cabello

Handwritten signature



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

OFICIALIA ELECTORAL



corto, viste una blusa blanca, chaleco rojo y lentes; y la segunda viste una blusa rosa y sombrero.

En la décima segunda toma se observa una planta en lo que parece ser una lata cortada, siendo regada.



En la décima tercera toma se observa un grupo de personas de sexo femenino, sentadas aparentemente en un salón.

De audio se escucha lo siguiente: *Contribuimos a la economía de las mujeres indígenas con la producción de chile habanero de las comunidades de Chembías, Hampolol y Bothania. Otorgamos a mujeres microcréditos bancarios para invertir y contribuir al sustento de sus hogares por la pandemia. Apoyamos la inserción laboral de 60 proyectos productivos con la red "Mujeras constructoras de paz".*



Handwritten signatures and marks on the right side of the page.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/11/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

OFICIALIA ELECTORAL



	1:12 min. – 1:18 min.	En la imagen se observa a una persona de sexo masculino, tez clara, cabello corto y vista una camisa en color negro al parecer es el C. Eliseo Fernández Montufar, a los lados se aprecian dos banderas, la primera de lado izquierdo la bandera de México y la segunda de lado derecho en color blanco con un escudo del municipio de Campeche. De audio se escucha lo siguiente: Este es un ejemplo de buen gobierno y podemos hacer más por Campeche.
	1:19 seg. – 1:24 seg.	Concluye en una animación con el texto: 2 Eliseo Fernández, segundo informe de gobierno. De audio se escucha: Segundo informe de gobierno Eliseo Fernández.

Por su parte, en su escrito de alegatos, el denunciado manifestó que las publicaciones realizadas en su perfil de la red social *Facebook*, no tratan de promoción personalizada, pues no es propaganda gubernamental en la cual se difundan logros y demás; asimismo, manifestó que las publicaciones relacionadas con el Informe de Gobierno que efectuó en el año dos mil veinte, su difusión se centró en lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, la obligación para las y los servidores públicos de todos los ámbitos de gobierno para utilizar los recursos públicos con fines institucionales y que no se utilicen para incidir en la equidad en la contienda, no se limita exclusivamente a la difusión de propaganda gubernamental, sino que se extiende a toda actividad comunicativa, por medio de la cual se pueda generar alguna influencia o injerencia en el electorado.

Ello, porque la intención de la normativa constitucional y legal es impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, así como para promover ambiciones personales de índole política.

Por tanto, el ilícito electoral de promoción personalizada de una o un servidor público puede actualizarse aun cuando se trate de propaganda gubernamental, en la medida que, el valor jurídicamente protegido es la equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda, al garantizarse que tales servidores públicos indebidamente utilicen su imagen, nombre o recursos públicos bajo su resguardo para tratar de incidir en la competencia electoral.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior que las normas previstas en el artículo 134 constitucional, para incurrir en esta prohibición y actualizar la competencia electoral deben exaltarse logros, atributos o cualidades del funcionario público y demostrarse su incidencia en algún proceso electoral.

Además, para analizar la posible vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad es necesario considerar, en cada caso, la naturaleza del cargo, tomando en consideración que los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida política del país siempre que, con ello, no se abuse del cargo que ostentan para posicionarse a determinada candidatura o se distorsionen las condiciones de equidad en la contienda electoral.





Cabe señalar que los límites a la intervención de los funcionarios públicos en los comicios no constituyen una restricción indebida a su libertad de expresión, porque con su actuación no puede interferir en el ejercicio de otros derechos como son los derechos político-electorales de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

Así, los servidores públicos al desempeñar sus funciones deben tener especial cuidado y prudencia discursiva ante cuestionamientos de los medios de comunicación relacionados con sus funciones y su relación con procesos electorales.

Aunado a lo anterior, también ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, que la rendición de informes de las y los servidores públicos puede realizarse una semana antes de su presentación y hasta cinco días después de esa fecha, por una sola vez al año, en medios de comunicación de cobertura en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, sin fines electorales y **nunca dentro del periodo de campañas electorales.**

De la misma manera, dichos informes deben tener verificativo dentro de una temporalidad que guarde una inmediatez razonable con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa, por lo que, de ningún modo, su rendición puede ser en cualquier tiempo, ni postergarse a un lapso indeterminado o remoto a la conclusión del año calendario que se informa.

De lo anterior, se advierte que una de las limitantes impuestas a los informes de labores es que la difusión de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello por la norma, porque, de lo contrario, se incurriría en transgresión a la ley por parte del servidor público y de todo aquél que participe en su difusión extemporánea.

Ahora bien, para poder analizar si con los videos publicados con fechas dieciocho y diecinueve de septiembre de dos mil veinte, en el perfil de la red social *Facebook* @EFMCampeche, registrado bajo el nombre "Eliseo Fernández Montufar", el entonces presidente municipal, efectivamente incurrió en una violación al artículo 134 constitucional, al actualizar la infracción consistente en promoción personalizada, en seguida se analiza el contenido de los mensajes materia del presente procedimiento a la luz de los tres elementos que fueron provistos en la jurisprudencia 12/2015, emitida por la Sala Superior de rubro: "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**", los cuales requieren actualizarse para determinar la infracción señalada.

Respecto al **elemento personal**, que se refiere a la emisión de voces, nombres, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público, está claro que se cumple, porque en los dos videos se identifica la voz de Eliseo Fernández Montufar, además de referir su nombre y cargo. Asimismo, los videos denunciados se encontraban publicados en la página personal de la red social *Facebook* del denunciado y no así en la página oficial del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche.

En lo que se refiere al **elemento temporal**, los videos se difundieron el "dieciocho y diecinueve de septiembre de dos mil veinte" y, se tiene por acreditado que se encontraban publicados, como mínimo, hasta el veintisiete de junio de dos mil veintiuno, día en que finalizó la inspección ocular OE/O/162/2020, con la precisión de que al momento de la mencionada verificación, de acuerdo con el calendario electoral estatal, el proceso electoral estatal, en cuanto a la gubernatura del Estado de Campeche se encontraba en etapa resultados y declaración de validez de las elecciones, puesto que el proceso electoral estatal ordinario dos mil veintiuno inició el siete de enero del presente año y la jornada electoral se efectuó el domingo seis de junio del año en curso.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/11/2021

Así, como ya se mencionó, el elemento temporal debe tener como parámetro, para su acreditación, la fecha de certificación del contenido de la propaganda y, no sólo la fecha en que fueron realizadas las publicaciones, para determinar su proximidad con el proceso electoral local.

En consecuencia, al haberse difundido los videos durante el proceso electoral, es inconcuso que dichos videos si tienen incidencia dentro del mismo, ya que, de los datos que obran en autos se advierte que la difusión de la propaganda se encontraba vigente y accesible cuando menos hasta el veintisiete de junio de dos mil veintiuno, día en que finalizó la inspección ocular OE/IO/162/2021, esto es, durante la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones.

Lo anterior, pone en evidencia la incidencia de las publicaciones en el debate electoral, pues como se indicó, durante la etapa de campañas los videos denunciados se encontraban publicados y disponibles en la referida red social, lo que significa que dichas publicaciones estuvieron visibles en el periodo prohibido por la norma electoral, lo cual genera la presunción fundada de que dicha propaganda personalizada tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral dos mil veintiuno, afectando los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

En relación con el elemento objetivo, se considera que también se acredita, toda vez que del análisis integral de los mensajes de informe de labores de fechas dieciocho y diecinueve de septiembre de dos mil veinte<sup>75</sup>, se advierte lo siguiente:



Se observa la fecha de publicación del video 18 de septiembre de 2020.

Se observan hashtags en referencia al segundo informe de Eliseo Fernández Montufar (#SegundoInformeEFM) no del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

Inserto en el video, en la parte superior izquierda se observa un número "2", en alusión al segundo informe, a un lado del número, se aprecia el nombre de "Eliseo Fernández"

Con letras en color negro se observa: 18 de septiembre de 2020, "Inédito apoyo al campo. Más de 1,800 productores rurales beneficiados". Seguido, con letras color azul, se observa: #Segundo InformeEFM, #EjemplodeBuenGobierno, #HacerMásPorCampeche".

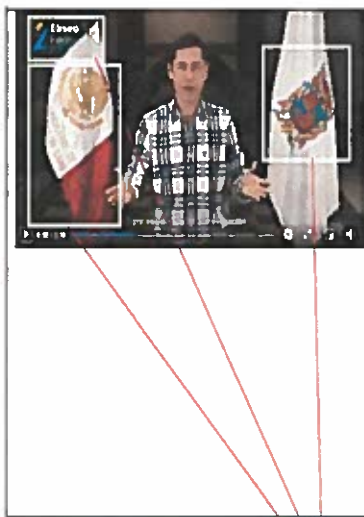
<sup>75</sup> Visibles en las actas circunstanciadas de inspección ocular OE/IO/08/2020 y OE/IO/162/2021.



Al inicio del video se muestra en la parte superior izquierda un recuadro con un número dos, de color azul con naranja y, la frase "Eliseo Fernández, SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO" en letras blancas y azules.

En la primera parte del video, se observa la imagen de un campo con una máquina a lo lejos, grupos de mujeres y niños, campesinos y jóvenes; como contenido en audio se escucha una voz femenina que expresa: "El Programa de Insumos de Calidad a Bajo Costo, que ha implementado el Alcalde Eliseo Montufar, nos ha ayudado muchísimo, tanto a la economía como a los campesinos porque nos ha ayudado mucho en el campo. Que el pueblo está muy, muy satisfecho con el programa que ha estado estableciendo él. Porque él si nos está ayudando en el campo". (sic)

Posteriormente, en la segunda parte del video se observa a un hombre vestido con camisa de botones color blanca y de cuadros azules, porta en la mano derecha cuatro pulseras, quien coincide con la persona de Eliseo Fernández Montufar; debajo en la pantalla se observa el siguiente recuadro ubicado en medio de letras blancas y un número dos en azul con naranja "2, Eliseo Fernández Montufar, Presidente Municipal de Campeche", a lo que seguidamente manifiesta: "Los productores agrícolas de nuestras comunidades rurales no eran tomados en cuenta, por eso durante mi administración creé la Dirección de Atención a Comunidades y desde ahí le hemos llevado beneficios a más de 1,800 productores, con un programa que diseñé de Insumos de Calidad a Bajo Costo impactando más de 4,000 hectáreas productivas de todo nuestro Municipio". (sic)



26 seg. - 55 seg.

Del segundo 26 al segundo 55, en la pantalla se observa la imagen de una persona de sexo masculino, tez clara, cabello corto y viste una camisa en color blanco con azul a cuadros, a los lados se aprecian dos banderas, la primera de lado izquierdo, siendo la bandera de México y la segunda de lado derecho en color blanco con un escudo del municipio de Campeche. De audio se escucha lo siguiente: "Los productores agrícolas de nuestras comunidades rurales no eran tomados en cuenta, por eso durante mi administración creé la Dirección de Atención a Comunidades y desde ahí le hemos llevado beneficios a más de 1,800 productores, con un programa que diseñé de Insumos de Calidad a Bajo Costo impactando más de 4,000 hectáreas productivas de todo nuestro Municipio".

Del video se desprenden las expresiones: "durante mi administración creé la Dirección de Atención a Comunidades", "hemos llevado beneficios" y "con un programa que diseñé"

Inserto en el video, en la parte superior izquierda se observa un número "2", en alusión al segundo informe, a un lado del número, se aprecia el nombre de "Eliseo Fernández"  
También se observan dos banderas, una de ellas con el escudo de Campeche y la otra con la leyenda ayuntamiento de Campeche.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."





SENTENCIA

TEEC/PES/11/2021

Acto seguido, se observa un campo y a un grupo de personas caminando en él; niños y adultos con cubre bocas; en una parada de autobús, un vehículo color rojo pegado a lo que parece ser un cajón de tráiler, mientras personas pasan cosas de uno al otro y otras esperan; una camioneta estilo pick up al lado de un camión lleno de sacos y personas pasando sacos de lado a lado; dos personas del sexo masculino, la del lado izquierdo portando una playera color rojo con mangas blancas y pantalón estilo militar, el de la derecha de camisa color blanco, pantalón de mezclilla y cubre bocas, ambos sostienen un papel, cada uno con una mano, al fondo se observa lo que parece ser un camión y una lona; seguido por una voz femenina que expresa: *"Se ha invertido en la mejora de condiciones de las comunidades del Municipio entregando fertilizantes, herbicidas y semillas de calidad. Además, estamos vinculando a los productores con empresas que paguen precios justos. Cumplimos impulsando el desarrollo económico del campo en beneficio de las familias de nuestras comunidades rurales. (sic)*

Para finalizar, se observa al mismo sujeto ya descrito con anterioridad, pero en esta ocasión sin el letrero en la parte de debajo de la imagen, quien expresa lo siguiente: **"Este es un Ejemplo de Buen Gobierno y podemos hacer más por Campeche"**. Se observa una pantalla blanca con la animación de un número "2" en color azul con naranja, así como **"Eliseo Fernández"** **"Segundo Informe de Gobierno"** escrito al lado del número en color gris, una voz femenina que expresa: **"Segundo Informe de Gobierno, Eliseo Fernández"**. (sic)

	<p>1:19 min. – 1:26 min.</p>	<p>En la imagen se observa a una persona de sexo masculino, tez clara, cabello corto y vista una camisa en color blanco con azul a cuadros, al parecer es el C. Eliseo Fernández Montufar, a los lados se aprecian dos banderas, la primera de lado izquierdo, siendo la bandera de México y la segunda de lado derecho en color blanco con un escudo del municipio de Campeche. De audio se escucha lo siguiente: <i>"Este es un Ejemplo de Buen Gobierno y podemos hacer más por Campeche"</i></p>
	<p>1:27 seg. – 1:36 seg.</p>	<p>Concluye y se observa una pantalla blanca con la animación de un número "2" en color azul con naranja, así como el nombre "Eliseo Fernández" "Segundo Informe de Gobierno". De audio se escucha: <i>Segundo informe de gobierno Eliseo Fernández.</i></p>

Del video se desprenden las expresiones: **"Segundo informe de gobierno Eliseo Fernández"**

Inserto en el video, en la parte superior izquierda se observa un número "2", en alusión al segundo informe, a un lado del número, se aprecia el nombre de "Eliseo Fernández"

También se observan dos banderas, una de ellas con el escudo de Campeche y la otra con la leyenda ayuntamiento de Campeche.



SENTENCIA

TEEC/PES/11/2021

Por otro lado, en relación con el video de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinte, se observa una imagen en la parte superior, íconos de información; de igual modo, del lado izquierdo y del lado derecho un recuadro, con el rostro de una persona del sexo masculino de cabello negro corto, tez clara el cual viste camisa blanca, seguidamente se lee Eliseo Fernández Montufar; abajo del nombre, "Histórico apoyo a las mujeres emprendedoras con microcréditos otorgados en la administración municipal. #SegundoInformeEFM #EjemploDeBuenGobierno #HacerMásPorCampeche".



Se aprecia la fecha de la publicación "19 de septiembre de 2020" y el título de la publicación: "Histórico apoyo a las mujeres emprendedoras"

Inserto en el video, en la parte superior izquierda se observa un número "2", en alusión al segundo informe, a un lado del número, se aprecia el nombre de "Eliseo Fernández"

Al principio del video se observa en la parte superior izquierda un número dos en color azul y amarillo, unas letras en blanco y azul que a la letra dicen: "Eliseo Fernández, SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO". El video cuenta con la imagen del Estado de Campeche, se observa a una mujer de blusa de colores azul, gris y morado, con el cabello recogido y a un niño de playera azul con una franja azul y otra gris, con lentes de mica transparente, como contenido en audio se escucha lo siguiente: "Esta pandemia nos afectó a todos, no me puedo excluir, tuve momentos muy difíciles. Y entonces alguien me dijo: en el Ayuntamiento el alcalde les está dando apoyo a mujeres como tú. Pude impulsar mi negocio. Le agradezco muchísimo al Alcalde que me haya dado la confianza de creer en mí, de creer en mi valor". (sic)

Posteriormente se observa a un hombre vestido con pantalón de mezclilla y una camisa de botones color negro, quien coincide con la persona de Eliseo Fernández Montufar; debajo en la pantalla se observa el siguiente recuadro ubicado en medio de letras blancas y un número dos en azul con naranja "2, Eliseo Fernández Montufar, Presidente Municipal de Campeche" (sic), como contenido en audio se escucha lo siguiente: "Las mujeres merecen todo mi apoyo, por eso durante mi Gobierno personalmente diseñé un programa para otorgarles 7,000 (siete mil) microcréditos a mujeres emprendedoras y a todas las mujeres del Gobierno Municipal les otorgamos el beneficio de 45 días antes y 90 días después de dar a luz" . (sic)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/11/2021



20 seg. - 48 seg.

En la imagen se observa a una persona de sexo masculino, tez clara, cabello corto y vista una camisa en color negro al parecer es el C. Eliseo Fernández Montúfar, a los lados se aprecian dos banderas, la primera de lado izquierdo, siendo la bandera de México y la segunda de lado derecho en color blanco con un escudo del municipio de Campeche. En la imagen se lee un texto que dice: 2 Eliseo Fernández Montúfar Presidente Municipal de Campeche. De audio se escucha lo siguiente: Las mujeres merecen todo mi apoyo, por eso durante mi gobierno personalmente diseñé un programa para otorgarles siete mil microcréditos a mujeres emprendedoras y a todas las mujeres del gobierno municipal les otorgamos el beneficio de cuarenta y cinco días antes y noventa días después de dar a luz.

Del video se desprenden las expresiones: "durante mi gobierno personalmente diseñé un programa para otorgarles siete mil créditos a mujeres" y "les otorgamos el beneficio"

Inserto en el video, en la parte superior izquierda se observa un número "2", en alusión al segundo informe, a un lado del número, se aprecia el nombre de "Eliseo Fernández"  
También se observan dos banderas, una de ellas con el escudo de Campeche y la otra con la leyenda ayuntamiento de Campeche.

Acto seguido, en el video se observan a mujeres sembrando; en una mesa blanca con platos y comida; un hombre entregando una cubeta a una mujer; una mujer regando una planta que se encuentra colgada en lo que parece una pared, en una botella; mujeres platicando; bailando en grupo; mujeres junto a una mesa y muchos artículos, que pareciera están vendiendo; mujeres sentadas junto a mesas blancas mientras portan careta y cubre bocas, como contenido en audio se escucha una voz femenina que menciona lo siguiente: "Contribuimos a la economía de las mujeres indígenas, con la producción de chile habanero de las comunidades de Chemblás, Hampolol y Bethania. Otorgamos a mujeres microcréditos bancarios para invertir y contribuir al sustento de sus hogares por la pandemia. Apoyamos la inserción laboral de 60 proyectos productivos con la red "Mujeres Constructoras de Paz". (sic)

Por último, se observa al mismo sujeto ya descrito con anterioridad, pero en esta ocasión sin el letrero en la parte de debajo de la imagen, como contenido en audio se transcribe lo siguiente: "Este es un Ejemplo de Buen Gobierno y podemos hacer más por Campeche" (sic). Finalmente, se observa una pantalla blanca con la animación de un número "2" en color azul con naranja, así como "Eliseo Fernández" "Segundo Informe de Gobierno" (sic) escrito al lado del número en color gris, con una voz femenina que expresa: "Segundo Informe de Gobierno, Eliseo Fernández". (sic)

[Firmas manuscritas]





Se observa la fecha de publicación del video 19 de septiembre de 2020.

Se aprecia al finalizar el video, un número "2" en grande, a un costado del número se aprecia: "Eliseo Fernández" SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO. Sin hacer referencia al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

Del análisis realizado a los videos anteriores, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche advierte que el entonces presidente municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, sí realizó propaganda personalizada, al haber destacado su compromiso con la ciudadanía del municipio de Campeche y todos los apoyos que realizó durante el segundo año de su encargo como presidente municipal.

Esto es así porque, en ambos videos, en todo momento el mensaje difundido lo coloca a él como el responsable de la ayuda brindada a la población en el municipio de Campeche, al emitir expresiones tales como: "creé la Dirección de Atención a Comunidades", "con un programa que diseñé", "durante mi Gobierno personalmente diseñé", "les otorgamos" y con la voz al final de los dos videos que expresa: "Segundo Informe de Gobierno, Eliseo Fernández", sin sobresaltar al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, pues en el discurso se atribuye logros de manera personal y no como logros del Honorable Ayuntamiento que presidía en ese entonces.

Incluso, en la parte final de ambos videos, se escucha la frase "Segundo Informe de Gobierno, Eliseo Fernández", proyectando de esa manera que el informe es realizado con carácter personal, resaltando su figura y no como representante del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

Por su parte, el denunciado sostiene que los videos en análisis consisten de fragmentos del segundo informe de gobierno que rindió, en su calidad de presidente municipal del Municipio de Campeche, en cumplimiento del artículo 69, fracción XXI, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, referente a las acciones emprendidas en favor del municipio.

Por lo que, a su decir, se trata de una actividad que forma parte de las obligaciones inherente a su cargo como servidor público y, que de ninguna manera se puede considerar promoción personalizada; a su vez, aduce que, de conformidad con lo establecido en el artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el informe anual de labores puede difundirse siete días antes y cinco días después, por lo que las publicaciones denunciadas, según su dicho, se encuentra dentro de dicho plazo, pues se hicieron los días dieciocho y diecinueve de septiembre de dos mil veinte.

De lo anterior, para este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, no es posible justificar que los videos se hayan difundido como parte de su obligación de rendición del informe de labores, ya que, al encontrarse dichos videos publicados en su página personal de la red social Facebook,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/11/2021

así como al haber excedido los plazos de difusión previstos en la normativa, se actualizó la infracción de difusión de propaganda personalizada conculcando así la normativa electoral.

Pues, como ya se hizo valer con anterioridad, se tuvo por acreditado que los videos se encontraban publicados, como mínimo, hasta el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, día en que concluyó la inspección ocular OE/IO/162/2021, mucho tiempo después de lo permitido por la normativa electoral, con la precisión que, al momento de la mencionada verificación, de acuerdo con el calendario electoral estatal, el proceso electoral estatal ordinario dos mil veintiuno, en cuanto a la Gubernatura del Estado de Campeche, se encontraba en etapa de resultados y declaración de validez de la elección.

Lo anterior, deja en evidencia la incidencia de las publicaciones en el debate electoral, pues como se indicó, durante la etapa de resultados y declaración de validez de la elección, los videos denunciados se encontraban publicados y disponibles en la referida red social, lo que significa que dichas publicaciones estuvieron visibles en el periodo prohibido por la norma electoral, lo cual genera la presunción fundada de que dicha propaganda personalizada tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral dos mil veintiuno, afectando los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

En tal virtud, considerando el contexto y características que se pueden observar en las publicaciones que nos ocupan, las cuales se realizaron los días dieciocho y diecinueve de septiembre de dos mil veinte, que estuvieron disponibles cuando menos hasta la etapa de resultados y declaración de validez de la elección, aunado a que se advierte una exaltación de la imagen del servidor público en el ejercicio de sus funciones, es factible concluir que **Eliseo Fernández Montufar, faltó a su deber de observar lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

• **Publicaciones realizadas en el mes de diciembre de dos mil veinte.**

En denunciante manifiesta que, desde el siete hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, Eliseo Fernández Montufar realizó diferentes publicaciones en el perfil de la red social Facebook @EFMCampeche, registrado bajo el nombre de “Eliseo Fernández Montufar”, donde, a su decir, se pueden observar a diferentes ciudadanos que no cuentan con forma alguna de identificación y que en dichas publicaciones es inevitable leer que los usuarios de Facebook plasman diferentes muestras de apoyo, en los cuales es frecuente leer palabras como “CANDIDATO”, “GOBERNADOR” e inclusive el uso de HASHTAGS “#ELISEO2021”, “#EFMGOBERNADOR2021”, “EFM2021”, “EFM”, lo cual es referencia al proceso electoral de dos mil veintiuno, por lo que, a su consideración, dichas conductas acreditan la promoción personalizada del denunciado.

Para demostrar su dicho aportó las siguientes direcciones URL:

1. <https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3563091190406384>
2. <https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3569673326414837>
3. <https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3572185652830271>
4. <https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3574826795899490>
5. <https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3580696731979163>
6. <https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3588410914541078>
7. <https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3592294430819393>
8. <https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3595758723806297>
9. <https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3599767900072046>
10. <https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3602970639751772>
11. <https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3615995781782591>



12. <https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3618286401553529>
13. <https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3620828881299281>
14. <https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3622395437809292>

Mismas que fueron desahogadas por la autoridad sustanciadora y asentadas en las actas circunstanciadas de inspección ocular OE/IO/08/2020, OE/IO/91/2021 y OE/IO/162/2021.

Ahora bien, antes de analizar si las publicaciones anteriores constituyen propaganda personalizada por parte de Eliseo Fernández Montufar, es menester señalar que de las constancias que obran en el expediente, se desprende que con fecha cinco de diciembre de dos mil veinte, el denunciado solicitó ante el cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, licencia de carácter temporal definitiva para separarse del cargo de presidente municipal, misma que le fue otorgada.

De igual forma, el cinco de enero del año en curso, el denunciado se reincorporó a sus actividades como presidente municipal y, solicitó nueva licencia el día diez de enero del año en curso; por lo que se infiere que, del seis al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, periodo en las que se realizaron las publicaciones en análisis, el denunciado ya no se ostentaba como servidor público.

Luego entonces, para la fecha en que se advierten los eventos relacionados con las publicaciones que comprenden del seis al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, Eliseo Fernández Montufar, ya se había separado de su cargo de presidente municipal, esto es, ya no se desempeñaba como tal.

En tal tesitura, sería necesario que el denunciante hubiere aportado pruebas que acreditaran plenamente la forma en que, en las fechas que van del seis al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, el denunciado contara aún con la calidad de presidente municipal, situación que no se cumple en el supuesto de un servidor público con licencia autorizada, como lo es el caso de Eliseo Fernández Montufar.

Por lo tanto, al no acreditarse uno de los extremos normativos que determinan la existencia de la falta de mérito, no se actualiza la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, séptimo párrafo, de la Constitución Federal, ni se acredita la existencia de propaganda personalizada por parte del denunciado, en cuanto a las publicaciones en análisis.

De ahí que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considere que en las publicaciones realizadas del seis al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, no se acredita la realización de propaganda personalizada por Eliseo Fernández Montufar, pues, en ese momento, no contaba con la calidad de presidente municipal, al encontrarse de licencia autorizada.

Sirve para confirmar lo anterior, el criterio de la Sala Superior contenido en la Tesis XXIV/2004, de rubro de rubro y texto que a continuación se transcribe:

**"ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES)".-** De la interpretación sistemática y funcional del artículo 82, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, el cual establece como requisito de elegibilidad para ser candidato a gobernador del Estado, el consistente en que quienes ocupan los cargos que se mencionan en ese precepto se separen absolutamente de sus puestos, se concluye que para satisfacer el requisito basta con que obtengan una licencia sin goce de sueldo, sin que tengan que renunciar al cargo para considerar que se separaron absolutamente de éste, toda vez que en dicho precepto constitucional local se requiere no desempeñar el cargo o no estar en servicio activo en el mismo, pero no puede entenderse que en tal disposición se exige que el candidato deje de tener la calidad intrínseca de servidor o funcionario público, en razón de que, lo proscrito constitucionalmente es el ejercicio del cargo, mas no la sola calidad de servidor o funcionario público, pues de no considerarlo así, el





SENTENCIA

TEEC/PES/11/2021

*Constituyente estatal habría omitido las voces no desempeñar el cargo y en servicio activo exigiendo en su lugar en forma expresa la renuncia del cargo.*

*(Lo resaltado es propio)*

#### **DÉCIMO PRIMERO. UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS.**

Al respecto, este tribunal electoral local considera necesario retomar que en el referido artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, así como el artículo 89, párrafo segundo de la Constitución local, señalan que las y los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las candidaturas.

En actuaciones consta que Eliseo Fernández Montufar, a través de su representante, mediante escrito de fecha diecinueve de marzo del año en curso<sup>76</sup>, informó a la autoridad sustanciadora que, en apego a los principios de no auto incriminación y presunción de inocencia, se reservaba el derecho de expresar manifestación alguna respecto a si durante la contingencia sanitaria entregó apoyos directos a la ciudadanía y en qué consistieron dichos apoyos, su finalidad, la forma de adquisición y si fueron adquiridos con recursos públicos o privados.

Tales documentos son valorados como documentales privadas conforme a lo previsto en los artículos 14, inciso b), párrafo 5, 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 657 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los cuales, dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa de la parte denunciada, tienen carácter indiciario, ya que por sí mismas no hacen prueba plena, de acuerdo con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 653, fracción II, 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por su parte, el quejoso no aportó ninguna prueba que demuestre o acredite que el denunciado hiciera uso de recursos públicos en las conductas denunciadas y, que lleve a concluir que para la realización de tales conductas se haya erogado el uso de recursos públicos, ya que en su escrito de queja solo se limitó a pronunciar de manera genérica sobre el uso de recursos públicos del denunciado.

Aunado a que, la cuenta de la red social *Facebook* en donde fueron publicados las imágenes y videos cuestionados, no se trata de un canal para difundir información institucional, sino se trata de una página personal y tampoco se acreditó que dicha página sea pagada por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

Por lo tanto, no quedó acreditado que el denunciado, en su calidad de servidor público municipal utilizara recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

Con base en todo lo expuesto y dado que en términos del artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el que afirma está obligado a probar, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral local, el denunciante no cumple con dicha máxima, por lo que no es factible atender de manera favorable su pretensión, máxime que, como ya se

<sup>76</sup> Visible en foja 346 a 349 del expediente.



dijo, tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba.

Por lo tanto, esta autoridad jurisdiccional electoral local, atendiendo a la presunción de inocencia y a la no autoincriminación, considera que en los actos denunciados no se ejerció recurso público alguno<sup>77</sup>.

Lo anterior tiene apoyo en el criterio asumido por este tribunal electoral, al resolver asuntos similares en los expedientes identificados con las claves TEEC/PES/2/2020, TEEC/PES/1/2021 y TEEC/PES/2/2021<sup>78</sup>, en los que se privilegió la presunción de inocencia y la no autoincriminación.

En consecuencia, no se actualiza el uso de recursos públicos por parte del denunciado.

### **DÉCIMO SEGUNDO. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.**

Esta autoridad electoral no pasa por alto que, en su escrito de queja, Adrián Alberto Gómez García, alega que en múltiples fotografías de las publicaciones realizadas por el denunciado se observan rostros que de forma indudable son de menores de edad, a lo que solicita que se acredite la Violación al Interés Superior de la Niñez, sin aportar argumentos ni elementos para corroborar su dicho.

En atención a lo anterior, este tribunal se percató que, al menos en veintiuna de las publicaciones denunciadas<sup>79</sup>, se logra apreciar la imagen reconocible de menores de edad, por lo que, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche debe verificar con el mayor grado de eficiencia, cuidado y sensibilización, todos aquellos escenarios en que haya de por medio la participación o imagen de niños, niñas y adolescentes, ya que son un sector de la población que se encuentra en un grado de vulnerabilidad y riesgo potencial distinto a otros; por tanto, requieren de una atención y respeto principal.

En ese sentido, toda autoridad debe adoptar las medidas necesarias para la salvaguarda de los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, la obligación de garantizarlos de conformidad con el artículo 1o. párrafo tercero, de la Constitución Federal.

Lo anterior, de manera eminente cuando se trate de un asunto que involucre el interés superior de la niñez, a fin de garantizar de manera plena los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como mandata el artículo 4o. Constitucional.

Ello, atendiendo a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>80</sup> ha razonado que cuando se trata del interés superior de la niñez, no es necesario que se genere un daño a sus bienes o derechos para que se vean afectados, sino que es suficiente que éstos sean colocados en una situación de riesgo, tal y como se advierte en el presente caso.

<sup>77</sup> Tesis "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL". Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tomo: Tesis relevantes, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005, pp. 790- 791. Tesis con rubro DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTICULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>78</sup> Consultables en la página oficial de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

<sup>79</sup> Específicamente a los links 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 34, 35, 48, 49, 50, 55, 56, 62, 63 y 69, que fueron desahogados en la inspección ocular OE/IO/08/2020.

<sup>80</sup> Criterio sustentado en la tesis CVIII/2014, de rubro: **DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.**



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/11/2021

Por tales consideraciones, se ordena al Instituto Electoral del Estado de Campeche, la apertura de un nuevo procedimiento especial sancionador a través del órgano competente para tal efecto<sup>81</sup>, con la finalidad de constatar que se garantizaron los cuidados reforzados de las niñas y niños que aparecen en las publicaciones denunciadas, para ello deberá:

- a) Investigar en su totalidad, si las publicaciones y videos que fueron certificados por la autoridad instructora, mediante actas circunstanciadas de inspección ocular OE/IO/08/2020, OE/IO/91/2021 y OE/IO/162/2021 corresponden a propaganda político-electoral de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición o a personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados.
- b) En su caso, se allegue de la información que permita verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales<sup>82</sup>, para mostrar menores de edad en la propaganda político-electoral.
- c) Bajo el concepto de tutela preventiva, una vez que inicie el nuevo procedimiento, realice lo antes posible la propuesta sobre la implementación de las medidas cautelares a que haya lugar y que tengan como objetivo tutelar el interés superior de las y los menores que aparecen visibles en la totalidad de las publicaciones que fueron acreditadas como existentes por la autoridad instructora, mediante actas circunstanciadas de inspección ocular OE/IO/08/2020, OE/IO/91/2021 y OE/IO/162/2021 Tomando en consideración que, esa autoridad no se encuentra limitada para desahogar el número total de las fotografías que se desprendan de cada publicación, tomándolas como un todo y no como publicaciones individuales.
- d) Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador deberán remitirse a este Tribunal Electoral las constancias respectivas, para su resolución.

En cuanto a lo anterior, es importante resaltar que la Sala Superior considera<sup>83</sup> que la orden de iniciar un nuevo procedimiento sancionador no constituye un acto de molestia, al tratarse de un acto cuyo fin no es limitar, menoscabar, restringir o afectar un derecho subjetivo del ciudadano o una situación jurídica concreta, es decir, no se dirige a ejecutar actos que afecten de manera provisional o preventiva su patrimonio o su esfera jurídica.

En efecto, lo determinado por este tribunal local por sí mismo no puede considerarse una sanción ni un acto de molestia, pues su emisión no implica la ejecución de actos que tengan como efecto coartar la defensa del denunciado, en el entendido que la autoridad instructora, al sustanciar el procedimiento, deberá observar los principios del debido proceso, así como el de audiencia, además de fundar y motivar debidamente sus actos, precisando, además, que Eliseo Fernández Montufar se encuentra en plenitud de derechos para aportar el material probatorio y formular las alegaciones que considere pertinentes para desvirtuar, en su caso, algún ilícito que se le atribuya.

<sup>81</sup> Criterio similar sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSL-33/2019<sup>81</sup>, habida cuenta de la importancia de proteger el interés superior de niño, niñas y adolescentes.

<sup>82</sup> Emitidos mediante acuerdo INE/CG508/2018.

<sup>83</sup> Similar criterio sostuvo en el expediente SUP-JE-30/2021, en el que el ahora denunciado impugnó una resolución dictada por este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en la que, entre otras cuestiones, se ordenó a la autoridad administrativa electoral iniciar un nuevo procedimiento especial sancionador en su contra, por la posible violación al interés superior de la niñez.





Esto, en el entendido que la sola orden de iniciar un procedimiento no puede considerarse un acto de molestia, al no tratarse de la ejecución de actos que pudieran generar un agravio, es decir, no se ha materializado alguna actuación que indebidamente invada la esfera de derechos del gobernado.

En este orden de ideas, en caso de que el denunciado considere que cuando se inicie la ejecución del procedimiento y, en su caso, se actualice alguna irregularidad o se afecte su esfera de derechos con motivo de la sustanciación del procedimiento sancionador cuya apertura se ordenó, tiene la opción de acudir a las instancias correspondientes para hacer valer su derecho a presentar los medios de defensa que considere adecuados.

### DÉCIMO TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

- Estudio previo a la imposición de la sanción.

Una vez que se ha determinado la promoción personalizada por parte del denunciado y previo a la individualización de la sanción correspondiente, se realiza un análisis en torno a las consecuencias jurídicas que ocasiona tener por acreditada la promoción personalizada.

Así, la aplicación de la sanción que esta autoridad jurisdiccional determine debe atender a la graduación en relación con el hecho ilícito y sus circunstancias particulares, en observancia al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones, de conformidad con la gravedad de la falta.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la mecánica de individualización de sanciones permite una graduación, mediante la cual el infractor se hace acreedor, al menos, a la imposición mínima de la sanción, sin que exista fundamento o razón para pasar de inmediato y sin más argumento, al punto medio entre los extremos mínimo y máximo, de tal suerte que una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de la conducta del transgresor y las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que condicionaría la graduación hacia un polo de mayor entidad.<sup>84</sup>

En ese sentido, en atención los principios de legalidad, gradualidad y proporcionalidad de las penas, debe estarse a lo dispuesto en los artículos 589, 594 y 596 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que establecen las infracciones y sanciones aplicables a las autoridades, a las servidoras o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los órdenes de gobierno estatal y municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

Por lo anterior, este tribunal electoral local considera que la sanción que puede imponerse puede partir desde la mínima prevista en la norma, es decir, a partir de la amonestación pública, o pasar al siguiente nivel, consistiendo en la multa, gradualidad que atiende las características de la infracción y a la culpabilidad de la persona infractora, para respetar el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones.

<sup>84</sup> Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



Cabe hacer mención que una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales de la materia electoral. Para ello, el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- a) **Que sea adecuada:** Es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares de la persona infractora.
- b) **Que sea proporcional:** Lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- c) **Que sea eficaz:** Esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas, pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho.
- d) **Que disuada la comisión de conductas irregulares:** A fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada y, en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como el subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción), a efecto de graduarla como:

- I. Levísima;
- II. Leve, o
- III. Grave: ordinaria, especial y mayor.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 616 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
  - Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
  - Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora;
  - Las condiciones externas y los medios de ejecución;
  - La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
  - En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
- 
- **Calificación de la falta.**

Este tribunal electoral estima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 458 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales que para la aplicación de la sanción por promoción personalizada en el presente asunto, deben tomarse en cuenta los



diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de la conducta infractora.<sup>85</sup>

Bajo este orden de ideas, en atención a las circunstancias particulares del presente caso, enseguida se realiza la calificación de la falta e imposición de la infracción correspondiente.

#### 1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- 1) **Modo:** La irregularidad se actualizó con las diversas publicaciones en el perfil de la red social *Facebook* @EFM Campeche, registrado bajo el nombre "Eliseo Fernández Montufar", cuyo contenido ya quedó demostrado que le es reprochable al denunciado.
- 2) **Tiempo:** Se acreditó que las publicaciones se realizaron de los meses de septiembre a Noviembre de dos mil veinte, con la intención de posicionar al denunciado en la preferencia de la ciudadanía rumbo a la contienda electoral 2021.
- 3) **Lugar:** Las publicaciones se alojaron en un perfil de la red social *Facebook* @EFM Campeche, registrado bajo el nombre "Eliseo Fernández Montufar", cuyo contenido le es reprochable al denunciado.

#### 2. Condiciones externas y medios de ejecución.

La conducta desplegada se materializó en el momento en que se hicieron las publicaciones denunciadas en la red social *Facebook*, reprochable al denunciado y que se encontraba a disposición de toda aquella persona interesada en conocerlas.

#### 3. Singularidad o pluralidad de las faltas.

En el caso, se acreditó pluralidad en la comisión de infracciones consistentes en la vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque incurrió en más de una ocasión en la promoción personalizada estando próximo el proceso electoral local dos mil veintiuno.

#### 4. Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal.

En el caso particular, existen elementos de convicción que demuestran que el denunciado sí realizó la conducta denunciada con la intención de posicionarse en la preferencia de la ciudadanía rumbo a la contienda electoral dos mil veintiuno.

#### 5. Bienes jurídicos tutelados.

El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas consiste en garantizar la legalidad y la equidad en la contienda electoral, lo que se cumple a través del respeto a las reglas establecidas

<sup>85</sup> Tesis IV/2018 de rubro y texto: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN. Del artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción." La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/11/2021

en torno a la publicación de promoción personalizada dentro de los tiempos pertinentes, por lo que se considera altamente conveniente el suprimir las prácticas relacionadas con la lesión de dicho valor de las contiendas electorales.

## 6. Reincidencia.

En términos del artículo 617 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la Ley citada, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En efecto, en la tabla siguiente se analizan las sanciones impuestas a Eliseo Fernández Montufar por este tribunal y los elementos que las componen:

ELEMENTO	TEEC/PES/1/2021	TEEC/PES/2/2021
Fecha de resolución	Trece de febrero de dos mil veintiuno. <sup>86</sup>	Diecisiete de febrero de dos mil veintiuno. <sup>87</sup>
Ejercicio o periodo	Enero a octubre de 2020	Agosto y octubre de 2020
Preceptos infringidos y bien jurídico tutelado	Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Promoción personalizada)	Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Promoción personalizada)
Firmeza	Se trata de una resolución firme	Se trata de una resolución firme

Con dichos elementos, se colman los componentes necesarios para considerar actualizada la reincidencia, previstos en la Jurisprudencia 41/2010 de rubro: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**<sup>88</sup>, como se explica a continuación.

### a. Ejercicio o periodo.

Existe identidad en el periodo de comisión de las infracciones y del proceso electoral en que esta inciden: las publicaciones se situaron en los meses de septiembre y noviembre de dos mil veinte, con un impacto directo en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, pues las publicaciones

<sup>86</sup> Visible en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/02/TEEC-PES-1-2021-Sentencia-13-02-2021.pdf>

<sup>87</sup> Visible en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/02/TEEC-PES-2-2020-17-02-2021.pdf>

<sup>88</sup> Los elementos mínimos que la autoridad electoral debe estudiar y tener por acreditados para considerar actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.



denunciadas se mantuvieron, cuando menos, hasta el periodo de resultados y validez de la elección.

**b. Preceptos infringidos y bien jurídico tutelado.**

En los casos previos y en el presente asunto se violentó el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la existencia de promoción personalizada.

**c. Firmeza.**

Las sentencias que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en los procedimientos sancionadores son definitivas y firmes pues no existe medio ordinario que las confirme, modifique o revoque.

No es óbice para lo anterior el que esas determinaciones puedan ser recurridas ante las autoridades federales, mediante el sistema de medios de impugnación previsto en el artículo 41, fracción VI de la Constitución Federal, pues dicho precepto expresamente prevé que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución que se impugna, máxime que las sentencias TEEC/PES/1/2021 y TEEC/PES/2/2021, han sido confirmadas por la autoridad competente<sup>69</sup>.

Por lo tanto, para este Tribunal Electoral, se configura la reincidencia por parte de Eliseo Fernández Montufar.

**7. Beneficio o lucro.**

Del contenido de las publicaciones infractoras no se advierte que el denunciado haya recibido alguna clase de beneficio económico.

**8. Conclusión del análisis de la gravedad.**

A criterio de este tribunal electoral local, resulta necesario que, antes de realizar la calificación de las faltas e imposición de las infracciones, se tome en consideración que en el caso de una red social como *Facebook*, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Esto es, se requiere de la intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa manera, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de páginas en la red social *Facebook*; pues en el uso ordinario las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

También, debe tomarse en consideración que quedó acreditado que la información difundida en las publicaciones denunciadas y localizadas por la autoridad instructora en la página personal de la red social *Facebook* del denunciado, tienden a posicionarlo ante la ciudadanía campechana, con miras a la contienda electoral estatal ordinaria dos mil veintiuno, máxime que al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, se desempeñaba como presidente municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, aunado a que, es un hecho público y

<sup>69</sup> Expediente TEEC/PES/1/2021, fue notificada la resolución de la Sala Superior del TEPJF, a las 04:36:32 del día dos de abril de la presente anualidad. Visible en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/04/TEEC-PES-1-2021-02-04-2021.pdf>. Expediente TEEC/PES/2/2021, fue notificada la sentencia de Sala Regional Xalapa, visible en <https://teec.org.mx/>. Por lo que desde esas fechas quedaron firmes.



notorio que a la presente fecha, fue candidato a la Gobernatura del Estado en el actual proceso electoral estatal ordinario, por el Partido Movimiento Ciudadano.

En atención a las consideraciones anteriores, este tribunal electoral local considera que la conducta debe calificarse como **grave ordinaria**.

#### 9. Individualización de la sanción.

Los servidores públicos con motivo del desempeño de sus funciones pueden incurrir en diversos tipos de responsabilidad, a saber, penal, civil, administrativa, política y/o electoral.

La responsabilidad electoral es aquella que surge con motivo de la violación o inobservancia de disposiciones electorales, como en el caso, la prohibición de difundir propaganda con promoción personalizada.

Dicha responsabilidad se distingue de la responsabilidad civil, penal y/o administrativa y se ventila a través de procedimientos sancionadores electorales.

En esta lógica, las sanciones que se imponen con motivo de esta responsabilidad tienen una naturaleza distinta a la de otro tipo de responsabilidades. En efecto, como en el caso, la sanción a imponer por promoción personalizada no es consecuencia de una responsabilidad administrativa, penal o civil que se origine con motivo de las funciones que desempeñaba el servidor público, sino de un actuar en contravención a las reglas y principios que tutela la materia electoral.

De ahí que, atento al diseño del Régimen Administrativo Sancionador Electoral, tenemos que en la determinación de infracción, atribución e imposición de sanciones a servidores públicos por infracciones electorales participan, al menos, tres autoridades. La autoridad investigadora (Instituto Electoral del Estado de Campeche), la autoridad resolutora (Tribunal Electoral del Estado de Campeche) y la autoridad sancionadora (Auditoría Superior del Estado de Campeche).

En cuanto a lo anterior, la Sala Superior sostiene el criterio según el cual la obligación establecida en el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de guardar la constitución y las leyes que de ella emanen, si bien en principio se acata con el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el régimen jurídico aplicable a cada una de las autoridades, dentro del régimen competencial fijado para ello, también es posible desprender una obligación en el sentido de informar a las autoridades competentes, cuando por virtud de sus funciones conozcan de conductas que pudieran constituir vulneraciones al orden jurídico, conforme a la regulación legal de que se trate y a las circunstancias particulares de cada caso.

Para arribar a esa conclusión, se ha considerado que el establecimiento de un Estado de Derecho, de conformidad con el régimen constitucional previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esencialmente, en los artículos 39 y 40, tiene como objeto fundamental alcanzar las finalidades de la vida en sociedad, que pueden resumirse en la obtención del bienestar de todos sus integrantes.

Para ello, se ha creado un régimen jurídico integrado por la Constitución General de la República, las constituciones locales y las respectivas leyes secundarias y sus reglamentos, encaminado a regular la vida de las personas, en el cual se prevén sus derechos, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales y las garantías necesarias para su protección, así como sus obligaciones, y se establecen autoridades para la emisión de las normas, así como su aplicación en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

Además, la Ley Fundamental establece las bases para la creación de un sistema de competencias a favor de las autoridades constituidas, a fin de que cada órgano del Estado realice





su función, en un ámbito de validez determinado, de acuerdo con las normas secundarias encargadas del desarrollo de las bases constitucionales, de forma tal que el principio de legalidad se configura como una de las garantías establecidas por el sistema constitucional a favor del gobernado, conforme al cual la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite.

En ese sentido, una de las actividades desarrolladas por el Estado consiste en la sanción de conductas que trasgredan el orden constitucional y legal, al afectar a principios y valores fundamentales para el sistema, para lo cual se establecen en la norma las conductas consideradas como ilícitas, así como la potestad estatal de sancionarlas, misma que se conoce como *ius puniendi* estatal, el cual se manifiesta principalmente en dos ámbitos: el penal, al cual se le encomienda la salvaguarda de los principios y valores de mayor entidad, tales como la vida, la libertad, la propiedad, entre otros, así como el administrativo sancionador, que se ocupa de los restantes.

Por tanto, las autoridades tienen la obligación de informar a otras la posible comisión de una actividad ilícita, en principio, cuando tal deber se imponga por una norma legal; sin embargo, cuando por virtud de sus funciones conozca de conductas que pudieran constituir irregularidades sancionables en diversos ámbitos, entonces, deberá comunicar al órgano competente para ello el conocimiento de tal circunstancia, para que, de acuerdo con las especificidades de la conducta infractora y la gravedad o grado de impacto en los bienes jurídicos vulnerados, determine en cada caso cuál es la sanción pertinente a imponer.

En la especie, este Tribunal Electoral Local tuvo conocimiento directo de hechos constitutivos de infracciones al artículo 134 constitucional, pues así fue determinado en la presente sentencia, en la cual se estableció que el entonces presidente municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche cometió una infracción constitucional y legal en materia electoral, al incurrir en promoción personalizada con impacto en materia electoral.

No obstante, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche no cuenta con facultades para sancionar a servidores públicos con la calidad del recurrente, es decir, al presidente municipal de un Ayuntamiento, porque no se encuentra dentro del listado expreso de los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, donde se describe un catálogo de sanciones cuando se trate de:

- Partidos políticos; agrupaciones políticas;
- Aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
- Aspirantes y candidatos independientes;
- Ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos y en su caso, de cualquier persona física;
- Observadores electorales u organizaciones de observadores electorales;
- Organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; y
- Organizaciones de ciudadanos que pretendan construir partidos políticos.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/11/2021

También, en dicho precepto del propio ordenamiento jurídico, en el que se detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables, el legislador omitió incluir un apartado respecto de las conductas realizadas por esas autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes locales sin superior jerárquico.

Sin embargo, en el artículo 596 de ese ordenamiento, se establece de forma textual lo siguiente:

*"...Artículo 596.- Cuando los servidores públicos, sean federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Electoral, o incumplan las disposiciones contenidas en esta Ley de Instituciones, se estará a lo siguiente:*

- I. Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva, sin más trámite, formará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;*
- II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar a este Instituto las medidas que haya adoptado en el caso; y*
- III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior de la Federación o del Estado de Campeche, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables. ..."*

*(Lo resaltado es propio)*

De este modo, los servidores públicos sin superior jerárquico fueron colocados en un ámbito específico dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues respecto de estos entes, de conformidad con el actual esquema que rige los procedimientos especiales sancionadores a nivel local, el Instituto Electoral del Estado de Campeche tendrá atribuciones para investigar si alguna de las conductas desplegadas resulta contraria a Derecho y, en caso de que así sea, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche puede establecer si el servidor público es responsable de dicha conducta, pero, como se adelantó, carece de la atribución expresa para imponer directamente alguna sanción por tales conductas.

En mérito de lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local, una vez conocida la infracción y determinada la responsabilidad del servidor público correspondiente, debe poner ello en conocimiento de la autoridad u órgano del Estado que considere competente para sancionar dicha conducta irregular, para que proceda conforme a Derecho.

Al respecto, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche estima que, de una interpretación sistemática, teleológica y funcional de lo establecido en los artículos 41, bases III, apartado C, párrafo segundo y IV, párrafo tercero; 116 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 582, fracción VII; 589 y 596 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, conduce a estimar que, ante la ausencia de normas específicas, la Auditoría Superior del Estado de Campeche es el órgano competente del Estado para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que atenten contra el orden jurídico en la materia electoral, con base en sus atribuciones constitucionales y legales y, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso y al grado de afectación que tales conductas produzcan a los bienes jurídicos tutelados por el derecho electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades.

Por lo anterior, se estima que de una lectura correcta del marco jurídico descrito permite concluir que cuando se trate de conductas atribuidas a servidores públicos sin superior jerárquico que no se ajusten al orden jurídico, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho



sancionador electoral y, por ende, para proporcionarle una adecuada funcionalidad, debe entenderse en su dimensión declarativa y sancionatoria que:

- a) Las determinaciones de responsabilidad de las autoridades electorales en este tipo de casos son actos declarativos, pues acreditan hechos y determinan situaciones jurídicas, dado que, en las resoluciones que dictan en este tipo de asuntos, tienen facultades para tener por acreditadas las conductas contraventoras de la normativa electoral y para declarar la responsabilidad del servidor público denunciado, y
- b) Ante la falta de normas que faculden expresamente a dichas autoridades para sancionar a tales sujetos, los referidos actos declarativos deben ser complementados a través de un acto posterior de carácter constitutivo o sancionatorio, lo que implica la imposición de una sanción a cargo de la autoridad competente –en estos casos, la Auditoría Superior del Estado de Campeche– como consecuencia de la determinación previa de responsabilidad del servidor público, pues sólo así se puede considerar que el sistema normativo tiene una solución apta y eficiente para inhibir la futura realización de infracciones en materia electoral a cargo de servidores públicos sin superior jerárquico.

De acuerdo con lo anterior, este órgano jurisdiccional local, estima que aspectos relevantes jurídicamente como la violación de normas constitucionales o legales no sólo deben ser identificados y declarados por las autoridades competentes, sino que deben ser sancionados de acuerdo con la gravedad de la falta, de ahí que se considere razonable que la mencionada **Auditoría Superior**, en ejercicio de las atribuciones que les otorga el marco normativo vigente, **determinen las sanciones a imponer a servidores públicos sin superior jerárquico, como acontece con los presidentes municipales de las entidades federativas, cuando lleven a cabo conductas contrarias al orden jurídico.**

De lo anteriormente mencionado, se desprende que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche no cuenta con la competencia legal para imponer una sanción a Eliseo Fernández Montufar, en su calidad de servidor público; por lo tanto, lo legalmente procedente es dar vista a la **Auditoría Superior del Estado de Campeche**, a fin de que proceda en términos de lo establecido en el artículo 596, fracción III<sup>90</sup> de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y determine lo que en Derecho corresponda.

Por último, en lo que respecta a los partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, al resultar inoperantes los argumentos expuestos por el quejoso, en el presente procedimiento especial sancionador no se actualiza ninguna de las infracciones contempladas en el artículo 594, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

#### DÉCIMO CUARTO. EXHORTO.

Se exhorta y conmina a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que en lo subsecuente actúe con mayor diligencia al momento de realizar las actuaciones relacionadas con la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores de su competencia, tomando en consideración que las diligencias no son limitativas; pues la autoridad sustanciadora está en libertad de realizar cualquier otra actuación que abone a la obtención de una respuesta que considere satisfactoria para generar certeza sobre los hechos que se denuncian, así como todo aquello que se encamine a demostrar o desvirtuar posibles

<sup>90</sup> Artículo aplicable al caso, lo cual fue confirmado por la Sala Regional Xalapa en la sentencia SX-JE-127/2021. Disponible en: [https://www.te.gob.mx/EE/SX/2021/JE/127/SX\\_2021\\_JE\\_127-1028254.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SX/2021/JE/127/SX_2021_JE_127-1028254.pdf)





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/11/2021

transgresiones a la normatividad en materia electoral, a fin de colmar el principio de exhaustividad.

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 615 quater de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

## RESUELVE

**PRIMERO:** Se declaran **inoperantes** los argumentos expuestos por el denunciante contra los partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, por los razonamientos expuestos en el considerando **DÉCIMO** de la presente resolución, por lo que no se actualiza ninguna de las infracciones contempladas en el artículo 594, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

**SEGUNDO:** Se declaran **inexistentes** los actos anticipados de precampaña por parte de Eliseo Fernández Montufar, por las razones señaladas en el considerando **DÉCIMO** de la presente resolución.

**TERCERO:** Se declara **existente** la promoción personalizada por parte de Eliseo Fernández Montufar, por las razones señaladas en el considerando **DÉCIMO** de la presente resolución.

**CUARTO:** Se declara **inexistente** la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, por parte de Eliseo Fernández Montufar, por las razones señaladas en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución.

**QUINTO:** Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Campeche, la apertura de un nuevo Procedimiento Especial Sancionador a través del órgano competente para tal efecto, en atención a lo establecido en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEXTO:** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local que, una vez cause ejecutoria la presente sentencia, de vista a la Auditoría Superior del Estado, para que proceda en términos de lo señalado en punto nueve del considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente ejecutoria.

**SÉPTIMO:** Hágase del conocimiento del presente fallo, a las autoridades vinculadas mediante la resolución de fecha veintiocho de mayo de la presente anualidad, recaída al expediente TEEC/PES/11/2021, la cual ha quedado sin efectos, conforme a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución dictada en el expediente SUP-JE-131-2021 y acumulado.

**OCTAVO:** Se exhorta y conmina a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que en lo subsecuente actúe con mayor diligencia al momento de realizar las actuaciones relacionadas con la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores de su competencia

**NOVENO:** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional Electoral, que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la resolución dictada en el expediente SUP-JE-131-2021 y Acumulado.

**DÉCIMO:** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



**SENTENCIA**

**TEEC/PES/11/2021**

y sustanciación de este procedimiento especial sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

**Notifíquese personalmente y/o vía correo electrónico a las partes, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y a la Auditoría Superior del Estado, con copias certificadas de la presente resolución y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688 y 689 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y, 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica y, cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y Ponencia de la segunda, ante la Secretaria General de Acuerdos, María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. **Conste.**

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**PRESIDENCIA**  
**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX.**

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ**  
**MAGISTRADA PONENTE.**

**CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.**  
**MAGISTRADO.**

**MARIA EUGENIA VILLA TORRES**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE ESTADO DE CAMPECHE**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**

Con esta fecha (quince de agosto de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. **Conste.**